



**GOBIERNO  
DE JALISCO**  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL  
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN  
DE PUBLICACIONES

**E L E S T A D O**

*de Jalisco*

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR INTERINO DEL  
ESTADO DE JALISCO  
**Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez**

SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO  
C.P. José Rafael Ríos Martínez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
LAE Fernando Dessavre Dávila

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Lic. Gustavo Ríos Aguiñaga

Registrado desde el  
**3 de septiembre de 1921.**  
Trisemanal:  
**martes, jueves y sábados.**  
Franqueo pagado.  
Publicación Periódica.  
Permiso Núm. **0080921.**  
Características **117252816.**  
Autorizado por **SEPOMEX.**

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

**MARTES 19 DE DICIEMBRE  
DE 2006**

**GUADALAJARA, JALISCO**  
T O M O C C C L V

**49**

SECCIÓN  
III



GOBERNADOR INTERINO DEL  
ESTADO DE JALISCO  
**Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**C.P. José Rafael Ríos Martínez**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
**LAE Fernando Dessavre Dávila**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
**Lic. Gustavo Ríos Aguiñaga**

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**  
Franqueo pagado. Publicación Periódica.  
Permiso Núm. **0080921.**  
Características **117252816.**  
Autorizado por **SEPOMEX.**

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

**Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.**

**Mtro. Gerardo Octavio Solís Gómez**, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

## DECRETO

**NÚMERO. 21669-LVII/06 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO

PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO I

##### De los Ingresos Públicos

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2007, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen.

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas, sobre matanza de ganado, aves y otras especies y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, a que se refieren los capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respectivamente, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en sus fracciones I, II, y III, con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal; de igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios.

El Municipio, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

#### CAPÍTULO II

##### De las Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en forma especial servicios de vigilancia y aquellas que realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas en forma eventual, deberán

cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía y supervisores que se comisionen para atender la solicitud. Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia de la ciudad. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 4.- Cuando sea necesario nombrar, inspector autoridad, vigilantes, supervisores, personal de protección civil o del cuerpo de bomberos o todos a la vez para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, interventores, los contribuyentes pagarán los honorarios correspondientes, los que serán determinados por el Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal de acuerdo a los sueldos señalados para los correspondientes servidores públicos.

Artículo 5.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas:

- I. Las licencias para giros y anuncios nuevos cuya actividad se inicie:
  - a) Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, sus titulares pagarán por la licencia el 100% de la cuota correspondiente.
  - b) Dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, sus titulares pagarán por la licencia el 70% de la cuota correspondiente.
  - c) Dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, sus titulares pagarán por la licencia el 30% de la cuota correspondiente.
- II. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, el Ayuntamiento por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases:
  - a) Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos expedido por la Comisión de Dictaminación de Ventanilla Única o dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Padrón y Licencias.
  - b) Los cambios de domicilio o nomenclatura, actividad, giro, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50% por cada uno, de la cuota de la licencia municipal.
  - c) Los cambios en las características de los anuncios excepto ampliaciones de área, causarán derechos del 50% por cada anuncio.
  - d) En las bajas de licencias de giros y anuncios, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional a la fecha de presentación de la solicitud; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año anterior, los avisos correspondientes podrán presentarse dentro de los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal.
  - e) Las ampliaciones de giro o actividad causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares establecidas en el Artículo 37 de esta Ley.
  - f) Las reducciones de giros o actividad no causaran derechos.
  - g) En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los

derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la cesión de derechos de la licencia municipal, como se señala a continuación:

- 1.1 Si la cesión de derechos o ampliación de área de anuncios, se efectúa dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 100% del valor de la licencia.
  - 2.1 Si la cesión de derechos o ampliación de área de anuncios, se efectúa dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 70% del valor de la licencia.
  - 3.1 Si la cesión de derechos o ampliación de área de anuncios, se efectúa dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 30% del valor de la licencia.
  - h) En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la ampliación, según se señala en los puntos 1,2 y3 del inciso g) del presente artículo.
- El pago de los derechos a que se refieren los numerales anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados.
- i) Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e) y g) de esta fracción, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal.
  - j) La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa justificación de las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la presente Ley.
  - k) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e) y g) de esta fracción.
- III. Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:
- a) En todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado ya sean boletos de venta o de cortesía, por la autoridad municipal competente.
  - b) Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente.
  - c) Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.
  - d) En los casos de eventos, espectáculos y diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente, invariablemente, deberán depositar en la Hacienda Municipal, para garantizar el interés fiscal, el equivalente a dos tantos de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aún cuando esten en trámite de la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

- e) Cuando se obtengan ingresos por la celebración de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite la no causación a la Hacienda Municipal del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:
- 1.1 Copia del acta constitutiva o decreto que autoriza su fundación y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación.
  - 2.1 Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o su última declaración fiscal.
  - 3.1 Copia del contrato o contratos celebrados entre el (los) artista (s) y las universidades públicas o partidos políticos.
  - 4.1 Copia de los contratos de publicidad que contraigan las universidades públicas o partidos políticos.
  - 5.1 Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas o partidos políticos.
  - 6.1 Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la no causación de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la Hacienda Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las universidades públicas o partidos políticos, sea cuando menos el equivalente al monto del impuesto sobre espectáculos públicos. Así mismo tendrán un plazo máximo de quince días para efectuar la referida comprobación tal y como le sea solicitada por la autoridad municipal competente; caso contrario se dejará sin efecto el trámite de exención.

Artículo 6.- A las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes propiedad del Municipio, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- I. Para los efectos de la recaudación, los concesionarios y arrendatarios de locales en mercados deberán enterar mensualmente las cuotas correspondientes, a más tardar el día 12 de cada mes al que corresponda la cuota, o el día hábil siguiente si éste no lo fuera en el Departamento de Administración de Ingresos Municipal correspondiente a la zona en la que se encuentra ubicado el mercado. A los locatarios que cubran las cuotas a más tardar el quinto día hábil de cada mes a que corresponda, se le aplicará una tarifa de factor 0.90 respecto de la cuota mensual que en los términos de esta Ley le corresponda. La falta de pago de cuatro o más mensualidades, será causal para la revocación, por conducto de la Dirección Jurídica del Municipio.
- II. En los casos de cesión de derechos u otorgamiento de concesiones de locales propiedad municipal, la autoridad municipal competente se reserva la facultad de autorizar éstos, previo el pago de los productos correspondientes por cada local, de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Mercados de Primera Categoría Especial, el equivalente a 18 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.
  - b) Mercados de Primera Categoría, el equivalente a 14 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

- c) Mercados de Segunda Categoría, el equivalente a 10 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.
  - d) Mercados de Tercera Categoría, el equivalente a 6 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.
  - e) En caso de otorgamiento directo, el equivalente a un mes de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tenga asignada.
  - f) En caso de traspasos por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado se aplicará una tarifa de factor 0.5 respecto de lo señalado en los incisos a), b), c) y d) de esta fracción.
  - g) En caso de traspasos por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado se aplicará una tarifa de factor 0.80 respecto de lo señalado en los incisos a), b), c) y d) de esta fracción.
- III. El gasto de la luz y fuerza motriz, de los locales otorgados en concesión o arrendamiento en los mercados o en cualquier otro lugar de propiedad municipal, será a cargo de los concesionarios o arrendatarios, según sea el caso. En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad, dicho gasto será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se pagará mensualmente, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.
- IV. El gasto por la recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos, fuentes de sodas o cualquier otro bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o jurídicas, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 7. En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos de la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá obtener su propio permiso y pagar los productos a que se refiere el artículo 81 fracción V de esta Ley.

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de obras, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- I. En la construcción de obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no exceda de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará una tarifa de factor de 0.02 sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior será necesaria, la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un sólo inmueble.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la Dirección General de Obras Públicas Municipal, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

- II. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 40, excepto las fracciones VIII, XI, y XIV serán hasta de 24 meses, transcurrido este término el solicitante deberá refrendar su licencia para continuar construyendo, pagando el 10% del costo de la licencia o permiso por cada bimestre refrendado.

Las prórrogas se otorgarán a petición de los particulares sin costo alguno solo si éstos la requieren antes de concluir la vigencia de la licencia y será como máximo por el 50% del tiempo autorizado originalmente. La suma de plazos otorgados de la vigencia original más las prórrogas no excederán de 24 meses.

Si el particular continúa con la construcción de la obra sin haber efectuado el refrendo de la licencia, le serán cobrados los refrendos omitidos de las mismas, a partir de la conclusión de su vigencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Cuando se suspenda una obra antes de que concluya el plazo de vigencia de la licencia o permiso, el particular deberá presentar en la Dirección General de Obras Públicas, el aviso de suspensión correspondiente; en este caso, no estará obligado a pagar por el tiempo pendiente de vigencia de la licencia cuando reinicie la obra.

Para suspender los trabajos de una obra durante la vigencia de la licencia, se deberá dar aviso de suspensión.

La suma de plazos de suspensión de una obra será a lo máximo de 2 años, de no reiniciarse la obra antes de este término el particular deberá pagar el refrendo de su licencia a partir de que expira la vigencia inicial autorizada.

III. Se aplicará una tarifa de factor 0.10 en el de pago de los derechos de alineamiento, designación de número oficial, licencias de construcción e impuesto sobre negocios jurídicos a aquellas obras que se destinen para la prestación del servicio público de estacionamientos; así como las acciones urbanísticas encausadas a la conservación y rehabilitación de construcciones ubicadas dentro de los límites de los perímetros A y B de protección patrimonial, sin embargo si estará obligado a obtener las licencias correspondientes.

IV. En la construcción de obras nuevas o ampliaciones de fincas existentes ubicadas en el Centro Histórico y Barrios Tradicionales, que armonicen con la morfología de la zona, según dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Barrios Tradicionales, pagarán una tarifa de factor 0.5 de los derechos de la licencia a que se refiere el artículo 40 fracción I, de esta Ley y con una tarifa de factor de 0.5 en lo referente al Impuesto sobre Negocios Jurídicos.

Los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 60 años o más y que sean ciudadanos mexicanos, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el valor de las autorizaciones, permisos y del impuesto sobre negocios jurídicos, respecto de la casa que habiten, de la cual se compruebe que sean propietarios y que ésta sea su única propiedad mediante un certificado catastral.

V. Cuando se haya otorgado permiso de urbanización, y no se haga el pago de los derechos correspondientes ni se deposite la fianza, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de la Dependencia Municipal, el permiso quedará cancelado.

VI. Cuando no se utilice el permiso de urbanización en el plazo señalado en el mismo y ya se hubiese hecho el pago de los derechos, el permiso quedará cancelado sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal.

VII. Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano le correspondan al Municipio, el Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlas de acuerdo con los

datos que obtenga al respecto; exigir las a los propios contribuyentes y ejercitar en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

- VIII. Para el efecto de convenir sobre las modalidades a que en su caso hayan de sujetarse las obligaciones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano, el Municipio podrá coordinarse, para mejor proveer, con las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Educación Pública, tratándose de centros escolares, en lo relativo a la fijación del monto y la supervisión del terreno que se dé en garantía, cuando esas obligaciones hubiesen de cumplirse a plazos.
- IX. Cuando el urbanizador pretenda construir escuelas y el Municipio lo autorice, podrá el primero construirlas, debiendo apegarse a las normas del CAPECE y bajo la supervisión de la Dirección General de Obras Públicas Municipal quién las recibirá a su terminación y ordenará, en su caso, las modificaciones procedentes, quedando el urbanizador obligado a atenderlas, en el plazo que se fije previamente.
- X. Después de concedido el permiso de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar en la Hacienda Municipal, en un plazo no mayor de 60 días, la fianza, que será del 10% del valor de la urbanización. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a multa, debiendo, además, suspender los trabajos de urbanización hasta en tanto no se otorgue la garantía.

Artículo 9.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, según el caso, contenidas en la Legislación Municipal en vigor.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Facultades de las Autoridades Fiscales**

Artículo 10.- El Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal, y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito, en los Departamentos de Administración de Ingresos del Municipio, en las tiendas departamentales o sucursales de las instituciones bancarias autorizadas por el Ayuntamiento.

En todos los casos, se expedirá el comprobante o recibo oficial correspondiente.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 12.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas o tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 38, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia. No se considerará como modificación de cuotas o tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentadas aplicables.

Artículo 13.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamadas dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales, quedarán a favor del Municipio.

Artículo 14.- La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 15.- Queda facultado el Presidente Municipal, para celebrar convenios con los particulares respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, además se faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para fijar la cantidad que se pagará en la Hacienda Municipal cuando no esté señalado por la Ley.

## CAPÍTULO IV

### De los Incentivos Fiscales

Artículo 16.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio conforme a la legislación y normatividad aplicables y generen nuevas fuentes de empleo permanentes directas o realicen inversiones en activos fijos destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección de Obras Públicas, gozarán de los siguientes incentivos:

#### I. Impuestos:

- a) Impuesto Predial: Reducción temporal del impuesto predial, respecto del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales: Devolución del porcentaje a reducción del impuesto correspondiente a la adquisición de inmuebles destinados a las actividades que sean aprobadas en el proyecto respectivo. La solicitud de devolución deberá realizarse en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la aprobación del proyecto, siempre y cuando la adquisición del inmueble no sea mayor a 24 meses de la fecha de presentación del proyecto.
- c) Impuesto sobre Negocios Jurídicos: Reducción del impuesto correspondiente en los actos o contratos relativos a la construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de las unidades industriales o establecimientos comerciales.

#### II. Derechos:

- a) Derechos por Aprovechamiento de Infraestructura: Reducción del pago de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la Zona de Reserva Urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de Licencia de Construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.
- c) Derechos de Licencia de Giro: Reducción de los derechos de licencias de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, contemplados en el Artículo 37 de esta Ley.

III. Productos:

Reducción de los productos correspondientes al impreso de las licencias municipales para el funcionamiento de los giros.

- IV. Los incentivos fiscales señalados en razón del número de empleos permanentes directos generados o de las inversiones efectuadas, se aplicarán de conformidad con las siguientes tablas:

**TABLA APLICABLE A LA GENERACION DE EMPLEOS**

| Número de Empleos |                 | Porcentaje fijo de Incentivos |
|-------------------|-----------------|-------------------------------|
| Límite inferior   | Límite superior |                               |
| 1                 | 9               | 40%                           |
| 10                | 30              | 35%                           |
| 31                | 100             | 30%                           |
| 101               | En adelante     | 25%                           |

**TABLA APLICABLE A LAS INVERSIONES EN SALARIOS MINIMOS**

| Inversión en Salarios Mínimos Diarios<br>Aplicables a la Zona Económica<br>de Guadalajara |                 | Porcentaje fijo de Incentivos |
|---|-----------------|-------------------------------|
| Límite inferior   | Límite superior |                               |
| 1   | 60000           | 25%                           |
| 60001   | En adelante     | 20%                           |
|   |                 |                               |

La suma de los resultados de la aplicación de las tablas anteriores, constituirán la reducción total de los impuestos, derechos y productos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de inversión y creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de cinco años.

- V. Tratándose de empresas que se dediquen a la transferencia de tecnología, desarrollo y diseño de software y, en general a las que innoven en materia de alta tecnología, se les beneficiará con un 10 puntos porcentuales adicionales al resultado de la aplicación de la tabla de estímulos que se establece por generación de empleos.
- VI. Procedimiento para la aplicación de los incentivos establecidos en el presente artículo:
- 1.1 Presentar solicitud de incentivos a la Hacienda Municipal, misma que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

- a) Nombre, denominación o razón social según el caso, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si éste se encuentra en lugar diverso al de la municipalidad, deberá señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial del Municipio para recibir notificaciones.
- b) Si la solicitud es de una persona jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en los términos de la legislación común aplicable.
- 2.1 A la solicitud de otorgamiento de incentivos, deberán acompañarse los siguientes documentos:
  - a) Copia certificada de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, si se trata de persona jurídica.
  - b) Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.
  - c) Copia certificada del documento que acredite la personería cuando tramite la solicitud a nombre de otro y en todos los casos en que el solicitante sea una persona jurídica.
  - d) Copia certificada de la última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social o copia certificada del registro patronal ante el mismo, en caso de inicio de actividades.
  - e) Declaración bajo protesta de decir verdad en la que consten claramente especificados los siguientes conceptos:
    - e.1.1 Cantidad de empleos directos y permanentes que se generarán en los próximos doce meses a partir de la fecha de la solicitud.
    - e.2.1 Monto de inversión en maquinaria y equipo.
    - e.3.1 Monto de inversión en la obra civil por la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de las unidades industriales o establecimientos comerciales. Para este efecto el solicitante presentará un informe, bajo protesta de decir verdad, del proyecto con los datos necesarios para calificar el incentivo correspondiente.

Si la solicitud no cumple con los requisitos o no se anexan los documentos antes señalados, la autoridad municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito o documento omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Cumplimentada la solicitud, la Hacienda Municipal resolverá y determinará los porcentajes de reducción con estricta observancia de lo que establecen las tablas previstas en el presente artículo.

VII. Los contribuyentes que hayan sido beneficiados con los incentivos fiscales a que se refiere este artículo, acreditarán ante la Secretaría de Promoción Económica, en la forma y términos que la misma determine:

- a) La generación de nuevos empleos permanentes directos, con la copia certificada del pago al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- b) El monto de las inversiones, con copias de las facturas correspondientes a la maquinaria y equipo o con el pago del Impuesto sobre Negocios Jurídicos y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tratándose de las inversiones en obra civil.

VIII. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos mayores de 60 años y que inicien actividades que generen nuevas fuentes de empleo permanentes, directas, relacionadas con el autoempleo y que sean propietarios del inmueble destinado a estos fines, gozarán de un beneficio adicional del 10%, además de los beneficios señalados en las fracciones anteriores de este artículo.

Artículo 17.- No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de las personas jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior por el hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

No se considera creación de nuevos empleos cuando se dé la sustitución patronal o los empleados provengan de centros de trabajo de la misma empresa.

Artículo 18.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las fuentes de empleo permanentes directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron o no realizaron las inversiones previstas en activos fijos por el monto establecido o no presenten la declaración bajo protesta de decir verdad a que se refiere la fracción VI, numeral 2, inciso e) del artículo 16 de esta Ley, deberán enterar a la Hacienda Municipal, las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos, derechos y productos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

## CAPÍTULO V

### De las Disposiciones en Materia Presupuestaria

Artículo 19.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal debe caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad \$85,000.00 cuando se encomiende la recaudación o manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ayuntamiento, por las cantidades que éste determine.

Artículo 20.- Se establece responsabilidad solidaria entre el Presidente, el Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal y el encargado de la Secretaría del Ayuntamiento en el pago de las erogaciones que realice la Hacienda Municipal, independientemente de los requisitos establecidos en los artículos 67, fracción III; y 80, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 21.- A fin de que el Municipio cuente con un control efectivo sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal, se impone a la Hacienda Municipal la obligación de manejar los fondos del Erario Municipal, por conducto de las instituciones de crédito que el Ayuntamiento acuerde, debiéndose manejar con firmas mancomunadas. Los pagos se realizarán con cheques nominativos o mediante transferencias electrónicas, a excepción de los salarios y gastos menores de dos mil pesos.

Artículo 22.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

## **CAPÍTULO VI**

### **De las Disposiciones Generales**

Artículo 23.- Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán presentar a la Hacienda Municipal un balance general anual y estados de contabilidad mensuales, los que serán revisados por la misma, remitiendo al concluir, copias al Congreso del Estado a efecto de que la Auditoría Superior del Estado de Jalisco audite dichos estados financieros.

Artículo 24.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las Normas Fiscales Estatales y Federales. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Del Impuesto Predial.**

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas y tarifas a que se refiere este capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, debiendo aplicar en los supuestos que corresponda, las siguientes tasas:

Tasa Bimestral al millar

##### **I. Predios Rústicos:**

Para predios cuyo valor real se determine en los términos de las Leyes de Hacienda y de Catastro Municipales del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.22

Si los predios a que se refiere esta fracción cuentan con dictamen que valide que se destinen a fines agropecuarios, o tengan un uso habitacional por parte de sus propietarios, se les aplicará una tarifa de factor de 0.5 sobre el monto del impuesto que les corresponda pagar.

##### **II. Predios Urbanos:**

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor que resulte de aplicar el factor determinado, el:

0.22

b) Predios no edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.78

Los predios cuyas áreas no construidas constituyan jardines ornamentales o áreas verdes empastadas y tengan un mantenimiento adecuado y permanente y sean visibles desde el exterior, previa clasificación realizada por la autoridad catastral, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto.

Dicha dependencia verificará que el predio de que se trate se encuentre comprendido en los casos de excepción y emitirá el dictamen respectivo. En su caso, las clasificaciones que procedan surtirán sus efectos a partir del siguiente bimestre al que se hubiere presentado la solicitud y únicamente estarán vigentes en tanto prevalezcan las condiciones que hubiesen originado su excepción. En caso de que el dictamen de la autoridad catastral sea negativo, el contribuyente podrá solicitar un dictamen de reconsideración a la Dependencia Municipal a que corresponda la atención de parques y jardines.

Aquellos predios que sean entregados en comodato al Municipio, destinados a algún uso público, pagarán el 1% del Impuesto Predial, siempre y cuando esten al corriente del pago del mencionado impuesto, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al pago del Impuesto correspondiente, una vez concluido el mismo.

Artículo 26.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente año fiscal, se les aplicarán las siguientes tarifas:

- I. Si efectúan el pago en efectivo, con cheque certificado, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito, en una sola exhibición, antes del día 1° de marzo, se les aplicará una tarifa de factor 0.85 sobre el monto del impuesto.
- II. Si efectúan el pago con tarjeta de crédito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido de este impuesto, se aplicarán las siguientes disposiciones:
  - a) Si efectúan el pago antes del día 1° de febrero, se les aplicará una tarifa de factor 0.90 sobre el monto del impuesto.
  - b) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo, se les aplicará una tarifa de factor 0.95 sobre el monto del impuesto.
  - c) Para el caso de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto predial, cuyo importe sea de \$301.00 a \$500.00, se podrá diferir el mismo hasta por tres meses sin intereses.
  - d) Para el caso de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto predial, cuyo importe sea mayor a los \$500.00, se podrá diferir el mismo hasta por seis meses sin intereses.

Artículo 27.- Los contribuyentes de este impuesto tendrán derecho a la no causación de recargos respecto del primero y segundo bimestres, cuando paguen el impuesto predial correspondiente al presente año fiscal, en una sola exhibición, antes del 1° de mayo del presente ejercicio fiscal.

Artículo 28.- A los contribuyentes de predios en general, cuyas ventas operen mediante el sistema de urbanización, cubrirán el impuesto de conformidad con las tasas correspondientes a predios sin construir, que les sean relativas conforme a la presente Ley, y se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto predial, siempre y cuando se encuentren al corriente del pago del impuesto mencionado, conserven los predios limpios y sin maleza y en tanto el urbanizador no traslade su dominio a terceros.

Artículo 29.- A los contribuyentes que se encuentren dentro del supuesto que se indica en la fracción II, inciso a), del artículo 25 de esta Ley, se les otorgarán, con efectos a partir del bimestre en

que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

- I. Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que a continuación se señalan:
  - a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
  - b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.
  - c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos.
  - d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
  - e) La rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos.
  - f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Se les aplicará en el pago del Impuesto Predial que les resulte a su cargo, respecto de los predios que sean propietarios y que destinen a alguno de los fines contenidos en los incisos de esta fracción, una tarifa de factor 0.20.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la tarifa establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la Dirección de Desarrollo Social Municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

- II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

- III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al Patrimonio Cultural del Estado, clasificados como Monumentos Históricos, Civil Relevante, por determinación de la Ley y de valor Histórico Ambiental y que presenten un estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre el monto del impuesto.
- IV. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios inmuebles clasificados con Valor Artístico Relevante o Ambiental o que armonicen con la morfología de la zona y fincas que en los planes parciales de desarrollo deban preservarse para el contexto urbano y que presenten un estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.6 sobre el monto del impuesto predial, en el caso de poseer certificado por el Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Barrios Tradicionales.
- V. A los propietarios de inmuebles ubicados en la zona centro que lleven a cabo la construcción de fincas que armonicen con la morfología de la zona para destinarlas a vivienda, se les

- aplicará una tarifa de factor 0.5 en el pago del impuesto predial, previo dictamen del Comité de Dictaminación del Centro Histórico y Barrios Tradicionales.
- VI. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas y viudos, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto predial, sobre el primer \$1'000,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios.
- VII. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas a que se refiere el presente capítulo, sobre el primer \$1'000,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios, de la siguiente manera:
- A los mayores de 60 años con la aplicación de una tarifa de factor 0.5.
  - A los mayores de 75 años con la aplicación de una tarifa de factor 0.4.
  - A los mayores de 80 años con la aplicación de una tarifa de factor 0.2.
- VIII. A los contribuyentes que comprueben ser copropietarios o ser titulares del usufructo constituido por disposición legal, y registrado catastralmente y que acrediten tener derecho a alguno de los beneficios establecidos en las fracciones VI y VII de este artículo, se les otorgará la totalidad del porcentaje de beneficio sobre la suma total del impuesto.
- IX. En todos los casos se aplicarán las tarifas citadas en las fracciones VI y VII de este artículo, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar según sea su caso, la siguiente documentación:
- Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que los acredite como pensionados, jubilados o discapacitados; de no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial; tratándose de contribuyentes que tengan 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedidos por institución oficial mexicana.
  - Declaración bajo protesta de decir verdad del tiempo que lleva habitando el inmueble, así como comprobante de domicilio oficial.
  - A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.
  - Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- X. Para el caso de los contribuyentes a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII que reporten adeudos fiscales por concepto del Impuesto Predial, podrán solicitar los beneficios que serán aplicados a partir del ejercicio fiscal en que adquirieron dicha calidad, atendiendo al límite del valor fiscal del año que corresponda y siempre y cuando acrediten que desde dicha fecha

habitan el inmueble. Cuando los contribuyentes no puedan pagar la totalidad del crédito fiscal, podrán solicitar el pago en parcialidades en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Dichos beneficios se otorgarán a un solo inmueble.

- XI. Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en este capítulo, sólo se otorgará el que sea mayor. Excepto los contribuyentes que reciban los beneficios mencionados en las fracciones VI y VII del presente artículo, los cuales podrán recibir además, en su caso, los beneficios por pago anticipado anual contenidos en el artículo 26 de esta ley. En dicho supuesto, el beneficio por pago anticipado anual se calculará aplicando la tarifa del factor señalado en el artículo 26 al monto que resulte de aplicar al impuesto determinado las tarifas de factor contenidas en las fracciones VI o VII del artículo 29 de la presente ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 30.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

#### TARIFA

| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | TASA MARGINAL<br>SOBRE EXCEDENTE<br>LIMITE INFERIOR |
|-----------------|-----------------|------------|---|
| \$0.01          | \$300,000.00    | \$0.00     | 2.00%   |
| 300,000.01      | 500,000.00      | 6,000.00   | 2.05%   |
| 500,000.01      | 1'000,000.00    | 10,100.00  | 2.10%   |
| 1'000,000.01    | 1'500,000.00    | 20,600.00  | 2.15%   |
| 1'500,000.01    | 2'000,000.00    | 31,350.00  | 2.20%   |
| 2'000,000.01    | 2'500,000.00    | 42,350.00  | 2.30%   |
| 2'500,000.01    | 3'000,000.00    | 53,850.00  | 2.40%   |
| 3'000,000.01    | En adelante     | 65,850.00  | 2.50%   |

- I. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de mayores de 60 años, pensionados, jubilados, discapacitados, viudas y viudos serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el monto total del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a que se refiere este artículo, hasta un valor fiscal de \$1'000,000.00 respecto de la casa o departamento que adquieran y que lo sujeten al patrimonio familiar.
- II. Se otorgará un factor de 0.6 en el impuesto de Transmisiones Patrimoniales a aquellas fincas que sean adquiridas dentro del perímetro A y B del centro histórico y que este beneficio haya sido solicitado al Patronato del Centro Histórico y se cumpla con las siguientes condiciones:
- Que sean afectas al "Patrimonio Cultural Urbano".
  - Que puedan ser sujetas al mejoramiento, conservación, restauración o rehabilitación.
  - Que el ingreso de la solicitud del dictamen no sea posterior a 3 días hábiles de la autorización de las escrituras.
  - Siempre y cuando exista dictamen favorable del "Comité de Dictaminación del Centro Histórico".

- III. Se tendrá derecho a un beneficio adicional equivalente al monto descontado en la fracción anterior, o sea del impuesto sin el descuento multiplicado por 0.4, como devolución del impuesto pagado, si al haber transcurrido dos años se cumple lo siguiente:
- a) Que la finca presente un estado de conservación igual o mejor que en la fecha de adquisición, según el reportado en dictamen inicial.
  - b) Que existan desde su fecha de adquisición algunas obras en el inmueble con las autorizaciones correspondientes.
  - c) Que exista dictamen final de este derecho favorable por parte del Comité de Dictaminación del Centro Histórico.

En todos los casos en que sean susceptibles de aplicación tarifas de beneficio, se aplicará la tarifa citada, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual los ciudadanos que quieran verse beneficiados, deberán presentar según sea su caso, la siguiente documentación:

- 1.1 Certificados de no propiedad del interesado(a) y de su cónyuge supérstite si es casado(a), de los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá y Tlajomulco de Zuñiga.
- 2.1 Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado; de no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial, tratándose de contribuyentes que tengan 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedidos por institución oficial mexicana.
- 3.1 A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.

IV. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y del PROCEDE, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

| METROS CUADRADOS | CUOTA FIJA |
|------------------|------------|
| 0 a 300          | 42.00      |
| 301 a 450        | 63.00      |
| 451 a 600        | 104.00     |

Si la superficie es mayor a 600 m<sup>2</sup>, se pagará conforme a la tarifa señalada en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 31.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas o casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de \$300,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios o copropietarios de otros bienes inmuebles en los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá y Tlajomulco de Zuñiga, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, conforme a la siguiente:

| TARIFA          |                 |            |   |
|-----------------|-----------------|------------|---|
| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | TASA MARGINAL<br>SOBRE EXCEDENTE<br>LIMITE INFERIOR |
| \$0.01          | \$100,000.00    | \$0.00     | 0.20%   |
| 100,000.01      | 150,000.00      | 200.00     | 1.63%   |
| 150,000.01      | 300,000.00      | 1,015.00   | 3.00%   |

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas de un inmueble o de los derechos que se tengan sobre el mismo, las tasas a que se refiere este artículo se aplicarán en función del rango del valor de la porción adquirida que resulte gravable.

Artículo 32.- En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Obras Públicas, se les aplicará una tarifa de factor 0.1 sobre el monto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirientes de los lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

### CAPÍTULO TERCERO

#### Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Artículo 33.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando lo siguiente:

Sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el Municipio de Guadalajara y de acuerdo a la relación que guarden los siguiente conceptos:

Densidad alta Calidad económica

Densidad media Calidad media

Densidad baja Calidad superior

Densidad mínima Calidad de lujo

I. Tratándose de actos o contratos de inmuebles, cuando su objeto sea:

a) La construcción y ampliación, una tasa del: 1.00%

b) La reconstrucción, una tasa del: 0.50%

II. Quedan exentos de este impuesto los casos a que refiere la fracción VI del artículo 131 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

### CAPÍTULO CUARTO

#### Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Artículo 34.- Este impuesto se causará y pagará sobre el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas o jurídicas, o unidades económicas que realicen la explotación de espectáculos

públicos en el municipio por la venta de boletos de entrada y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando las siguientes:

|   | TASAS |
|---|-------|
| I. Teatro, danza, ópera, novilladas o corridas de toros, exhibiciones o concursos de halterofilia, físico-culturismo, modas y concursos de belleza, el :  | 3%    |
| II. Funciones de circo y espectáculos de carpa, el:   | 4%    |
| III. Presentación de artistas cómicos, monólogos, magia e ilusionismo, el:  | 5%    |
| IV. Conciertos y audiciones musicales, presentaciones de artistas, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos públicos deportivos, el:   | 6%    |
| V. Peleas de gallos; espectáculos en palenques, variedades y espectáculos de baile erótico, el:   | 10%   |
| VI. Otros espectáculos distintos de los especificados, excepto charrería, el:   | 10%   |
| VII. Espectáculos de teatro, danza, teatro guiñol, música o conferencias, sin fines de lucro, que realicen las personas físicas, jurídicas o unidades económicas de las diferentes expresiones artísticas locales, sin intermediación de promotores o empresas comerciales y que se encuentren inscritos en el padrón que para tal efecto integra la Dirección de Cultura del Municipio de Guadalajara, el: | 0%    |

No se consideran objeto de este impuesto los supuestos estipulados en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, en el artículo 131 bis-A, segundo párrafo.

## CAPÍTULO QUINTO

### De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 35.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el presente Ejercicio Fiscal, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

## TÍTULO TERCERO

### CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

### De las Contribuciones Especiales

Artículo 36.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones especiales sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

**TÍTULO CUARTO**

**DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**De las Licencias, Permisos y Registros**

Artículo 37.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso y pagar los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

A. Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente ejercicio fiscal, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes, de conformidad con las fracciones siguientes:

|   |             |
|---|-------------|
| I. Cabaretes y negocios similares:  | \$35,693.00 |
| II. Centros nocturnos y negocios similares:   | 35,693.00   |
| III. Discoteques, salones de baile y negocios similares:  | 28,345.00   |
| IV. Cantinas, bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a moteles, hoteles y demás establecimientos similares:   | 26,998.00   |
| V. Cantinas, bares y departamentos de bebidas alcohólicas, anexos a centros recreativos, clubes, clubes privados por membresía, casinos, asociaciones civiles, peñas deportivas, peñas culturales y demás establecimientos similares: | 9,448.00    |
| VI. Cantinas y giros similares, por cada uno:   | 20,249.00   |
| VII. Bar y giros similares, por cada uno:   | 29,983.00   |
| VIII. Bar anexo a restaurante, videobares y giros similares, por cada uno:  | 20,249.00   |
| IX. Agencias, depósitos, distribuidores, expendios con venta de cerveza o bebidas de bajo volumen alcohólico en botella cerrada, anexos a otros giros, por cada uno:  |             |
| a) Al menudeo:  | 2,725.00    |
| b) Al mayoreo:  | 5,408.00    |
| X. Giros en donde se expendan o distribuyan bebidas alcohólicas de alta graduación, en envase cerrado:  |             |
| a) En tiendas de abarrotes:   | 7,483.00    |
| b) En vinaterías:   | 9,828.00    |
| c) En minisúper:  | 11,981.00   |
| d) En cadenas (tiendas) de autoservicio:  | 19,599.00   |
| e) Al mayoreo:  | 24,502.00   |

|   |           |
|---|-----------|
| XI. Venta o consumo de bebidas alcohólicas hasta de 14% de volumen alcohólico o vinos generosos al menudeo en cenaderías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías, en giros en donde se consuman alimentos preparados y negocios similares, por cada uno: | 3,000.00  |
| XII. Venta de bebidas de alto y bajo volumen alcohólico en eventos, bailes, espectáculos, ferias y actividades similares que funcionen en forma permanente o eventual:  |           |
| a) Según boletaje hasta de 2,000 personas:  | 2,704.00  |
| b) Boletaje de 2,001 hasta 5,000 personas:  | 6,006.00  |
| c) Boletaje de 5,001 hasta 10,000 personas:   | 9,828.00  |
| d) Boletaje de 10,001 hasta 17,000 personas:  | 14,196.00 |
| e) Boletaje de 17,001 personas en adelante:   | 18,897.00 |
| XIII. Venta de bebidas alcohólicas al público en general en establecimientos donde se produzca, elabore, destile, amplíe, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza u otras bebidas alcohólicas, por cada uno:                                    |           |
| a) De bajo volumen alcohólico:  | 3,245.00  |
| b) De alto volumen alcohólico:  | 17,290.00 |
| XIV. Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos y frutas:  | 8,986.00  |
| XV. Giros donde se expendan y consuman bebidas preparadas a base de cerveza, sin incluir bebidas de alto volumen alcohólico:  | 8,986.00  |
| XVI. Centros botaneros:   | 14,622.00 |
| XVII. Permiso para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro, conforme a la siguiente:  |           |
|   | TARIFA    |
| a) Giros con venta o consumo de bebidas de bajo volumen alcohólico:   |           |
| 1.- Venta:  | \$832.00  |
| 2.- Consumo:  | 1,295.00  |
| b) Giros con venta o consumo de bebidas de alto volumen alcohólico:   |           |
| 1.- Venta:  |           |
| 1.a. Abarrotes y giros similares:   | 1,295.00  |
| 1.b. Vinaterías y giros similares:  | 1,738.00  |
| 1.c. Minisúper, mercados y giros similares:   | 2,169.00  |
| 1.d. Supermercados y tiendas especializadas:  | 2,590.00  |
| 2.- Consumo:  |           |
| 2.a. Bar y cantina anexa a otro giro:   | 2,590.00  |

|   |          |
|---|----------|
| 2.b. Discoteque, cantina, bar, salones de baile y giros similares:  | 3,884.00 |
| 2.c. Cabaret, centro nocturno y giros similares:  | 5,190.00 |
| 3.- Venta y consumo en, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares: | 2,590.00 |

Los permisos expedidos para operar en horario extraordinario mencionados en esta fracción pagarán, por cada hora extra autorizada el 10% de la tarifa correspondiente.

c) Tratándose de permisos eventuales que requieran operar en horario extraordinario, se les aplicará el 10% de la tarifa correspondiente, por cada hora extra autorizada.

XVIII. Tratándose de permisos para degustación pública de bebidas que contengan más del 2% de volumen alcohólico, por cada empresa fabricante por evento que comprenda tres días consecutivos o fracción, la tarifa a pagar será de: 681.00

B. Tratándose del refrendo de licencias de giros registrados hasta el año 2004, cuyas actividades se encuentren encuadradas en las fracciones I a la XVI del apartado "A" de este artículo, los propietarios de dichos giros, cubrirán el pago anualizado que hubieran efectuado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, más el 12% de incremento sobre dicho pago, tomando como límite las tarifas del mismo apartado; excepto en el caso de la fracción X inciso a) en que se cubrirá el pago anualizado efectuado en el ejercicio inmediato anterior más el 6% de incremento sobre dicho pago.

Artículo 38.- Las personas físicas o jurídicas que se anuncien en estructuras propias o en arrendamiento o cuyos productos o actividades sean anunciados en la forma que en este artículo se indica, independientemente de las características de cada anuncio, deberán obtener previamente la licencia y pagar anualmente los derechos por la autorización y refrendo correspondiente, el cual se desprende de multiplicar el monto del derecho en razón de las características del anuncio y la superficie total por la cual fue autorizado el anuncio, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Anuncios sin estructura soportante tipo toldo; gabinete corrido; gabinete individual por figura; voladizo, rotulado, adosado y saliente; independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:

|                                  |         |
|----------------------------------|---------|
| a) De hasta 5 metros cuadrados:  | \$29.50 |
| b) Por metro cuadrado excedente: | 54.10   |

II. Anuncios instalados en semiestructuras de poste menor a 30.48 centímetros de diámetro o lado (12"); de estela o navaja, y de mampostería; independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: 59.50

III. Anuncios instalados en semiestructuras de poste de 30.48 centímetros de diámetro o lado (12"); anuncios estructurales de poste entre 30.48 y 45.72 centímetros de diámetro o lado (12" y 18"); independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: 99.50

|   |        |
|---|--------|
| IV. Anuncios instalados en estructuras de poste mayor a 45.72 centímetros de diámetro o lado (18"); independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:  | 119.50 |
| V. Anuncios instalados en estructuras de cartelera de piso o azotea; independientemente de la variante utilizada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:   | 119.50 |
| VI. Anuncios instalados en estructuras de pantalla electrónica de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, además pueden ser adosadas a fachada; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: | 137.30 |
| VII. Anuncios adosados o pintados no luminosos en placas de nomenclatura o señalamientos de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:  | 2.30   |
| VIII. Anuncios en casetas telefónicas diariamente, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, diariamente:   | 6.00   |
| IX. Anuncios en parabuses y mupiteles, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:  | 90.90  |
| X. Anuncios en puestos de periódico, de acuerdo al reglamento aplicable en la materia, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:  | 56.80  |
| XI. Anuncios en sanitarios públicos, por cada anuncio, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite:  | 86.50  |

Artículo 39.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados, cualquiera que sea el lugar en que se anuncien, por un plazo no mayor de 90 días, dependiendo de lo que para este efecto establece el Reglamento de los Anuncios en el Municipio de Guadalajara, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

|  |         |
|--|---------|
| I. Anuncios de tijera, colgantes, adosados o de plano vertical rotulados; independientemente del material utilizado para su elaboración; por mes o fracción, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: |         |
| a) De hasta 5 metros cuadrados:  | \$52.20 |
| b) Por metro cuadrado excedente:   | 54.10   |

II. Anuncios en tapiales, carteleras a nivel de piso en obra en proceso, por mes o fracción, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: 14.30

III. Anuncios en construcciones en proceso, por mes o fracción, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: 29.50

IV. Anuncios en bardas, por evento, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: 38.10

V. Propaganda en tableros, volantes y demás formas similares:

a) Por promociones de propaganda comercial, mediante cartulinas, carteles y demás formas similares, excepto volantes; por mes o fracción, por cada promoción: 43.20

b) Tableros para fijar propaganda impresa, por mes o fracción, por cada uno: 29.50

c) Volantes: casa por casa, distribuidos en vía pública, y por subdistritos, por mes o fracción: 45.80

VI.- Anuncios en cartelera a nivel de piso permitidos en predios baldíos, por mes o fracción, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: 54.10

VII. Anuncios a nivel del piso, inflables, lonas, independientemente de la variante utilizada; por evento; por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite: 54.10

Artículo 40.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción o modificación de obras, deberán obtener previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Licencias de construcción, incluyendo inspección, así como la habitabilidad una vez concluida la construcción, por metro cuadrado de acuerdo con la clasificación siguiente:

1.- Inmuebles de uso habitacional.

a) Densidad alta:

a.1. De origen ejidal: \$6.80

a.2. Autoconstrucción: 5.70

a.3. Unifamiliar: 10.20

a.4. Plurifamiliar horizontal: 15.60

a.5. Plurifamiliar vertical: 12.50

b) Densidad media:

|   |        |
|---|--------|
|   | 27     |
| b.1. De origen ejidal:                  | 6.80   |
| b.2. Unifamiliar:                       | 27.30  |
| b.3. Plurifamiliar horizontal:          | 38.60  |
| b.4. Plurifamiliar vertical:            | 33.00  |
| c) Densidad baja:                       |        |
| c.1. Unifamiliar:                       | 55.70  |
| c.2. Plurifamiliar horizontal:          | 78.40  |
| c.3. Plurifamiliar vertical:            | 67.10  |
| d) Densidad mínima:                     |        |
| d.1. Unifamiliar:                       | 83.00  |
| d.2. Plurifamiliar horizontal:          | 117.90 |
| d.3. Plurifamiliar vertical:            | 99.90  |
| 2.- Comercio y servicios:               |        |
| a) Vecinal:                             | 59.10  |
| b) Barrial:                             | 83.00  |
| c) Distrital:                           | 106.80 |
| d) Central:                             | 113.60 |
| e) Regional:                            | 59.10  |
| f) Servicios a la industria y comercio: | 55.70  |
| 3.- Uso turístico:                      |        |
| a) Campestre:                           | 83.00  |
| b) Hotelero densidad mínima:            | 138.40 |
| c) Hotelero densidad baja:              | 122.20 |
| d) Hotelero densidad media:             | 106.80 |
| e) Hotelero densidad alta:              | 83.00  |
| 4.- Industria:                          |        |
| a) Manufacturas domiciliarias:          | 26.21  |
| b) Manufacturas menores:                | 29.50  |
| c) Ligera, riesgo bajo:                 | 43.80  |
| d) Media, riesgo medio:                 | 55.70  |
| e) Pesada, riesgo alto:                 | 59.10  |
| 5.- Equipamiento y otros:               |        |

|  |        |
|--|--------|
| a) Equipamientos (vecinal, barrial, distrital, central, regional):   | 26.20  |
| b) Abiertos y recreativos (vecinal, barrial, distrital, central, regional):  | 13.60  |
| c) Instalaciones especiales e infraestructura (urbanas y regionales):  | 26.20  |
| 6.- Oficinas administrativas:  |        |
| a) En pequeña escala (en edificaciones no mayores a 250 m2):   | 75.00  |
| b) En general:   | 103.40 |
| II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:  |        |
| a) Hasta 50 metros cúbicos:  | 83.00  |
| b) De más de 50 metros cúbicos:  | 106.80 |
| III. Construcción de canchas y áreas deportivas, sin cubrir, por metro cuadrado:   | 4.80   |
| IV. Estacionamientos descubiertos para uso no habitacional, por metro cuadrado:  | 10.50  |
| V. Estacionamientos privados cubiertos de uso no habitacional, por metro cuadrado:   |        |
| a) Comercio y servicios:   | 55.70  |
| b) Turismo:  | 55.70  |
| c) Industria:  | 43.80  |
| d) Equipamiento:   | 16.40  |
| e) Oficinas:   | 55.70  |
| VI. Licencias para demolición y desmontaje, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:   | 15%    |
| VII. Licencias para acotamiento de predios baldíos, bardeado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:   |        |
| a) Densidad alta:  | 9.10   |
| b) Densidad media:   | 10.20  |
| c) Densidad baja:  | 16.40  |
| d) Densidad mínima:  | 22.70  |
| VIII. Licencias para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal, diariamente:   | 4.80   |
| IX. Licencias para remodelación, reconstrucción, reestructuración, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:   | 20%    |
| X. Licencia para adaptación sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:  | 5%     |
| XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la Dirección General de Obras Públicas, por metro cuadrado, por día: | 4.80   |

|   |          |
|---|----------|
| XII. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, por metro cuadrado:   | 6.80     |
| XIII. Licencias para tejabanés, toldos ahulados y de lamina, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:                              | 30%      |
| XIV. Autorización de cambio de proyecto de construcción, ya autorizado:   |          |
| a) Habitacional unifamiliar:  | 261.70   |
| b) Habitacional plurifamiliar:  | 361.10   |
| c) No habitacional:   | 433.70   |
| XV. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación , previo dictamen por la Comisión de Dictaminación Ventanilla Única, por cada una:   |          |
| a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):  | 253.00   |
| b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea:   | 1,892.00 |
| c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc):   | 2,522.30 |
| d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:  | 253.00   |
| e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:   | 3,784.00 |
| f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo autosoportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:   | 3,784.00 |
| A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicará una tarifa de factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción. |          |
| XVI. Licencias para la colocación de estructuras para anuncios clasificados como estructurales, previstos en el artículo 38 de esta Ley, previo dictámen de la Comisión de Dictaminación de Ventanilla Única y dictámen técnico de la estructura:         |          |
| a) Estructura para colocación de anuncios de poste entre 30.48 y 45.72 centímetros de diámetro o lado (12" y 18"):  | 3,440.00 |
| b) Estructura para colocación de anuncios de poste mayor a 45.72 centímetros de diámetro o lado (18"):  | 5,000.00 |
| c) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie hasta de 60 metros cuadrados:   | 3,440.00 |
| d) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie mayor de 60 metros cuadrados y hasta 96 metros cuadrados:   | 5,000.00 |

|   |          |
|---|----------|
| e) Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica colocadas en poste o azotea:                         | 5,000.00 |
| f) Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica adosadas al frente de las fachadas de los inmuebles: | 1,720.00 |
| XVII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado, o fracción:                                    | 65.40    |

Artículo 41.- En apoyo del artículo 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcción que al efecto se soliciten, previo pago de los derechos determinados de acuerdo al artículo 40 de esta Ley.

Tratándose de predios en zonas de origen ejidal destinados al uso de casa habitación, cubrirán la cantidad de \$131.00 por concepto de licencia de construcción por los primeros 120 metros cuadrados, debiendo cubrir la tarifa establecida en el artículo 40 de esta Ley por la superficie excedente; quedando exceptuados del pago de los derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección, a que se refiere el artículo 42 de esta Ley.

En la regularización de edificaciones de casa habitación en zonas de origen ejidal bajo el esquema de autoconstrucción la Dirección General de Obras Públicas expedirá sin costo un registro de obra a los interesados siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara.

En la regularización de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad mayor a los 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 40 de esta Ley, el: 10%

Dicha antigüedad deberá ser acreditada mediante un certificado catastral o la presentación de recibos de pago del Impuesto Predial de los cinco años anteriores a la de su tramitación en los que conste que este impuesto se cubrió teniendo como base la construcción manifestada a regularizar.

Tratándose de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad de hasta 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 40 de esta Ley, el: 50%

Artículo 42.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 40 pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán conforme a la siguiente:

|   |         |
|---|---------|
|   | TARIFA  |
| I. Alineamiento de predios, por metro lineal de frente: |         |
| a) Inmuebles de uso habitacional:                       |         |
| a.1. Densidad alta:                                     | \$13.60 |
| a.2. Densidad media:                                    | 33.00   |

|  |        |
|--|--------|
|  | 31     |
| a.3. Densidad baja:  | 42.10  |
| a.4. Densidad mínima:  | 55.70  |
| b) Comercio y servicios:   |        |
| b.1. Intensidad alta:  | 39.80  |
| b.2. Intensidad media:   | 44.30  |
| b.3. Intensidad baja:  | 54.70  |
| b.4. Intensidad mínima:  | 64.80  |
| c) Uso turístico:  |        |
| c.1. Densidad alta:  | 76.10  |
| c.2. Densidad media:   | 106.80 |
| c.3. Densidad baja:  | 120.10 |
| c.4. Densidad mínima:  | 140.60 |
| d) Industria:  |        |
| d.1. Manufacturas menores:   | 45.40  |
| d.2. Ligera, riesgo bajo:  | 62.50  |
| d.3. Media, riesgo medio:  | 95.40  |
| d.4. Pesada, riesgo alto:  | 125.50 |
| e) Equipamientos y otros:  |        |
| e.1. Equipamientos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional):          | 43.80  |
| e.2. Abiertos y recreativos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional): | 22.70  |
| e.3. Instalaciones especiales e infraestructura: (urbanas y regionales):       | 43.80  |
| f) Servicio especial de alineamiento:  | 64.80  |
| II. Designación de número oficial según la ubicación del predio:               |        |
| a) Inmuebles de uso habitacional:  |        |
| 1.- Densidad alta:   | 27.30  |
| 2.- Densidad media:  | 42.10  |
| 3.- Densidad baja:   | 46.60  |
| 4.- Densidad mínima:   | 55.70  |
| b) Inmuebles de uso no habitacional:   |        |
| 1.- Comercio y Servicios:  |        |
| 1.1. Densidad alta:  | 130.90 |
| 1.2. Densidad media:   | 140.60 |

|                                |        |
|--------------------------------|--------|
| 1.3. Densidad baja:            | 142.80 |
| 1.4. Densidad mínima:          | 163.30 |
| 2.- Uso turístico:             |        |
| 2.1. Hotelero densidad mínima: | 163.30 |
| 2.2. Hotelero densidad baja:   | 142.80 |
| 2.3. Hotelero densidad media:  | 140.60 |
| 2.4. Hotelero densidad alta:   | 130.90 |
| 3.- Industria:                 | 63.60  |
| 4.- Equipamiento y otros:      | 72.70  |

III. Inspecciones, a solicitud de parte del interesado, sobre el valor que se determine de acuerdo a la densidad:

|                     |        |
|---------------------|--------|
| a) Densidad alta:   | 135.20 |
| b) Densidad media:  | 199.00 |
| c) Densidad baja:   | 270.40 |
| d) Densidad mínima: | 338.50 |

Artículo 43.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública, deberán obtener previamente la Licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

|   | TARIFA  |
|---|---------|
| I. Líneas ocultas, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:   |         |
| a) Tomas y descargas:   | \$59.10 |
| b) Televisión por cable, internet, y otros similares:   | 10.80   |
| c) Conducción eléctrica, telefonía:   | 59.10   |
| d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):  | 20.00   |
| II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:   |         |
| a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):  | 20.60   |
| b) Conducción eléctrica:  | 6.80    |
| III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:  |         |
| Un tanto del valor catastral del terreno utilizado  |         |
| Cuando el permiso sea definitivo, se cubrirá cuantificado por metro cuadrado.   |         |
| IV. Por la autorización para la instalación de casetas telefónicas previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, por cada una: |         |
| a) En zona restringida:   | 350.00  |

|   |        |
|---|--------|
| b) En zona denominada primer cuadro:                                      | 300.00 |
| c) En zona denominada segundo cuadro:                                     | 200.00 |
| d) En zona periférica:  | 150.00 |
| V. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado: | 204.40 |

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

|   | TARIFA |
|---|--------|
| I. Por solicitud de autorizaciones:   |        |
| a) Del proyecto del plan parcial de urbanización, por metro cuadrado:   | \$0.23 |
| b) Del proyecto definitivo de urbanización, por metro cuadrado:   | 0.23   |
| c) Modificación del proyecto de urbanización, excepto cuando ésta obedezca a causas imputables a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo, por metro cuadrado: | 0.15   |
| II. Licencia para urbanizar, sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:  |        |
| 1.- Inmuebles de uso habitacional:  |        |
| a) Densidad alta:   | 0.85   |
| b) Densidad media:  | 1.50   |
| c) Densidad baja:   | 3.40   |
| d) Densidad mínima:   | 5.20   |
| 2.- Inmuebles de uso no habitacional:   |        |
| A. Comercio y servicio:   |        |
| a) Vecinal:   | 3.40   |
| b) Barrial:   | 5.20   |
| c) Distrital:   | 5.20   |
| d) Central:   | 5.70   |
| e) Regional:  | 6.80   |
| f) Servicios a la industria y comercio:   | 3.40   |
| B. Industria:   | 3.40   |
| C. Equipamiento y otros:  | 5.20   |
| III. Por la licencia de cada lote o predio según su categoría:  |        |
| 1.- Inmuebles de uso habitacional:  |        |

|                     |       |
|---------------------|-------|
| a) Densidad alta:   | 10.70 |
| b) Densidad media:  | 34.10 |
| c) Densidad baja:   | 72.70 |
| d) Densidad mínima: | 75.00 |

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

A. Comercio y servicios:

|   |       |
|---|-------|
| a) Vecinal:                             | 34.10 |
| b) Barrial:                             | 42.10 |
| c) Distrital:                           | 46.60 |
| d) Central:                             | 48.90 |
| e) Regional:                            | 51.20 |
| f) Servicios a la industria y comercio: | 25.00 |

|               |       |
|---------------|-------|
| B. Industria: | 99.90 |
|---------------|-------|

|                          |        |
|--------------------------|--------|
| C. Equipamiento y otros: | 104.50 |
|--------------------------|--------|

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

1.- Inmuebles de uso habitacional:

|                     |        |
|---------------------|--------|
| a) Densidad alta:   | 113.60 |
| b) Densidad media:  | 377.50 |
| c) Densidad baja:   | 527.80 |
| d) Densidad mínima: | 605.70 |

2.- Inmuebles de uso no habitacional:

a) Comercio y servicios:

|   |        |
|---|--------|
| a.1. Vecinal:                             | 567.80 |
| a.2. Barrial:                             | 653.30 |
| a.3. Distrital:                           | 703.00 |
| a.4. Central:                             | 761.40 |
| a.5. Regional:                            | 823.10 |
| a.6. Servicios a la industria y comercio: | 346.10 |

|               |        |
|---------------|--------|
| b) Industria: | 368.80 |
|---------------|--------|

|                          |        |
|--------------------------|--------|
| c) Equipamiento y otros: | 725.20 |
|--------------------------|--------|

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, por cada unidad o departamento:

|   |          |
|---|----------|
| 1.- Inmuebles de uso habitacional:  |          |
| a) Densidad alta:   |          |
| a.1. Plurifamiliar horizontal:  | 261.70   |
| a.2. Plurifamiliar vertical:  | 183.90   |
| b) Densidad media:  |          |
| b.1. Plurifamiliar horizontal:  | 812.30   |
| b.2. Plurifamiliar vertical:  | 521.30   |
| c) Densidad baja:   |          |
| c.1. Plurifamiliar horizontal:  | 1,243.80 |
| c.2. Plurifamiliar vertical:  | 908.50   |
| d) Densidad mínima:   |          |
| d.1. Plurifamiliar horizontal:  | 1,453.70 |
| d.2. Plurifamiliar vertical:  | 1,147.60 |
| 2. Inmuebles de uso no habitacional:  |          |
| a) Comercio y servicios:  |          |
| a.1. Vecinal:   | 567.80   |
| a.2. Barrial:   | 681.40   |
| a.3. Distrital:   | 965.90   |
| a.4. Central:   | 1,289.30 |
| a.5. Regional:  | 1,670.00 |
| a.6. Servicios a la industria y comercio:   | 846.90   |
| b) Industria:   |          |
| b.1. Manufacturas menores:  | 324.50   |
| b.2. Ligera, riesgo bajo:   | 647.90   |
| b.3. Media, riesgo medio:   | 1,914.40 |
| b.4. Pesada, riesgo alto:   | 2,147.00 |
| c) Equipamiento y otros:  | 1,680.60 |
| VI. Autorización de subdivisión, relotificación de predios, según su categoría, por cada lote resultante: |          |
| 1.- Inmuebles de uso habitacional:  |          |
| a) Densidad alta:   | 272.60   |
| b) Densidad media:  | 749.50   |
| c) Densidad baja:   | 1,051.30 |

|   |          |
|---|----------|
| d) Densidad mínima:                       | 1,138.90 |
| 2.- Inmuebles de uso no habitacional:     |          |
| a) Comercio y servicios:                  |          |
| a.1. Vecinal:                             | 1,135.70 |
| a.2. Barrial:                             | 1,516.40 |
| a.3. Distrital:                           | 1,647.30 |
| a.4. Central:                             | 1,703.50 |
| a.5. Regional:                            | 1,783.60 |
| a.6. Servicios a la industria y comercio: | 1,590.00 |
| b) Industria:                             | 869.60   |
| c) Equipamiento y otros:                  | 1,930.70 |

VII. Licencia para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

|                              |        |
|------------------------------|--------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | 398.00 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | 244.40 |

2.- Densidad media:

|                              |        |
|------------------------------|--------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | 408.80 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | 340.70 |

3.- Densidad baja:

|                              |        |
|------------------------------|--------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | 636.00 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | 551.60 |

4.- Densidad mínima:

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | 1,203.80 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | 1,035.10 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

|               |          |
|---------------|----------|
| a) Vecinal:   | 681.40   |
| b) Barrial:   | 946.40   |
| c) Distrital: | 988.60   |
| d) Central:   | 1,039.40 |
| e) Regional:  | 1,207.10 |

|   |          |
|---|----------|
| f) Servicios a la industria y comercio: | 798.20   |
| 2.- Industria:                          |          |
| a) Manufacturas menores:                | 567.80   |
| b) Ligera, riesgo bajo:                 | 795.00   |
| c) Media, riesgo medio:                 | 869.60   |
| d) Pesada, riesgo alto:                 | 1,011.30 |
| 3.- Equipamiento y otros:               | 403.40   |

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, sobre el monto autorizado, excepto las de objetivo social, el: 3%

IX. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta 36 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obra, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

X. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de la obra que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XI. Por el peritaje, dictamen e inspección de la Dirección General de Obras Públicas con carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social: 761.00

XII. Cuando los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada que cuenten con su plan parcial de urbanización, con superficie no mayor de 10,000 metros cuadrados; pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, en la totalidad o en parte de sus servicios públicos, se ajustarán a lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y pagarán los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

|   |       |
|---|-------|
| A. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados: |       |
| 1. Inmuebles de uso habitacional:                                 |       |
| a) Densidad alta:   | 12.20 |
| b) Densidad media:  | 20.30 |
| c) Densidad baja:   | 20.30 |
| d) Densidad mínima:   | 23.20 |
| 2.- Inmuebles de uso no habitacional:                             |       |
| a) Comercio y servicios:  |       |
| a.1. Vecinal:   | 11.40 |

|   |       |
|---|-------|
| a.2. Barrial:   | 14.30 |
| a.3. Distrital:   | 17.10 |
| a.4. Central:   | 19.90 |
| a.5. Regional:  | 22.70 |
| a.6. Servicios a la industria y comercio:                               | 9.10  |
| b) Industria:   | 16.30 |
| c) Equipamiento y otros:  | 14.80 |
| B. En el caso que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados: |       |
| 1.- Inmuebles de uso habitacional:                                      |       |
| a) Densidad alta:   | 19.00 |
| b) Densidad media:  | 23.20 |
| c) Densidad baja:   | 27.30 |
| d) Densidad mínima:   | 29.50 |
| 2.- Inmuebles de uso no habitacional:                                   |       |
| a) Comercio y servicios:  |       |
| a.1. Vecinal:   | 20.40 |
| a.2. Barrial:   | 23.20 |
| a.3. Distrital:   | 23.90 |
| a.4. Central:   | 26.10 |
| a.5. Regional:  | 27.30 |
| a.6. Servicios a la industria y comercio:                               | 18.20 |
| b) Industria:   | 23.20 |
| c) Equipamiento y otros:  | 20.20 |

El pago de los derechos por aprovechamiento de infraestructura básica existente en el Municipio, que deban cubrir los particulares al Ayuntamiento, respecto a los predios escriturados por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y que hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal, se reducirá en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación del título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial, de conformidad con la siguiente tabla:

| SUPERFICIE                            | USO HABITACIONAL |        | OTROS USOS |        |
|---------------------------------------|------------------|--------|------------|--------|
|                                       | CONSTRUIDO       | BALDÍO | CONSTRUIDO | BALDÍO |
| 0 hasta 25 m <sup>2</sup>             | 90%              | 75%    | 50%        | 25%    |
| Más de 250 hasta 500 m <sup>2</sup>   | 75%              | 50%    | 25%        | 15%    |
| Más de 500 hasta 1,000 m <sup>2</sup> | 50%              | 25%    | 15%        | 10%    |

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción del pago de estos derechos a que se refiere el inciso a) fracción II, del artículo 16 de esta Ley, podrán optar por la aplicación de la disposición que les represente mayor beneficio.

XIII. Cuando los propietarios de predios urbanos pretendan asignar al suelo urbanizado nuevas modalidades o intensidad para su utilización y relaciones de propiedad, se ajustarán a lo establecido en los artículos 207 y 210 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y pagarán los derechos correspondientes por la ampliación del aprovechamiento de la infraestructura básica existente, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

|   |      |
|---|------|
| A. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:       |      |
| 1. Inmuebles de uso habitacional:                                       |      |
| a) Densidad alta:   | 3.00 |
| b) Densidad media:  | 5.20 |
| c) Densidad baja:   | 5.20 |
| d) Densidad mínima:   | 5.60 |
| 2.- Inmuebles de uso no habitacional:                                   |      |
| a) Comercio y servicios:  |      |
| a.1. Vecinal:   | 2.30 |
| a.2. Barrial:   | 5.60 |
| a.3. Distrital:   | 4.50 |
| a.4. Central:   | 3.80 |
| a.5. Regional:  | 4.90 |
| a.6. Servicios a la industria y comercio:                               | 2.30 |
| b) Industria:   | 4.10 |
| c) Equipamiento y otros:  | 3.80 |
| B. En el caso que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados: |      |
| 1.- Inmuebles de uso habitacional:                                      |      |
| a) Densidad alta:   | 4.90 |
| b) Densidad media:  | 5.60 |
| c) Densidad baja:   | 6.80 |
| d) Densidad mínima:   | 7.60 |
| 2.- Inmuebles de uso no habitacional:                                   |      |
| a) Comercio y servicios:  |      |
| a.1. Vecinal:   | 3.00 |

|   |      |
|---|------|
| a.2. Barrial:                             | 4.10 |
| a.3. Distrital:                           | 5.60 |
| a.4. Central:                             | 6.40 |
| a.5. Regional:                            | 7.80 |
| a.6. Servicios a la industria y comercio: | 2.30 |
| b) Industria:                             | 5.60 |
| c) Equipamiento y otros:                  | 3.80 |

XIV. Cuando los propietarios de predios intraurbanos o predios que pertenezcan a la reserva urbana del centro de población con superficie mayor a 10,000 metros cuadrados, pretendan dar al predio las funciones asignadas en su respectivo plan parcial de urbanización, se ajustarán a lo establecido en los artículos 207 y 210 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y pagarán los derechos correspondientes al aprovechamiento de la infraestructura básica existente, por metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente clasificación:

|   |       |
|---|-------|
| 1.- Inmuebles de uso habitacional:        |       |
| a) Densidad alta:                         | 16.40 |
| b) Densidad media:                        | 18.90 |
| c) Densidad baja:                         | 24.90 |
| d) Densidad mínima:                       | 26.00 |
| 2.- Inmuebles de uso no habitacional:     |       |
| a) Comercio y servicios:                  |       |
| a.1. Vecinal:                             | 17.10 |
| a.2. Barrial:                             | 20.10 |
| a.3. Distrital:                           | 21.20 |
| a.4. Central:                             | 22.50 |
| a.5. Regional:                            | 27.30 |
| a.6. Servicios a la industria y comercio: | 10.70 |
| b) Industria:                             | 20.10 |
| c) Equipamiento y otros:                  | 17.60 |

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

|                                    |        |
|------------------------------------|--------|
| 1.- Inmuebles de uso habitacional: |        |
| a) Densidad alta:                  |        |
| a.1. Plurifamiliar horizontal:     | 493.20 |
| a.2. Plurifamiliar vertical:       | 358.00 |

|   |          |
|---|----------|
| b) Densidad media:  |          |
| b.1. Plurifamiliar horizontal:  | 511.60   |
| b.2. Plurifamiliar vertical:  | 477.00   |
| c) Densidad baja:   |          |
| c.1. Plurifamiliar horizontal:  | 716.00   |
| c.2. Plurifamiliar vertical:  | 527.80   |
| d) Densidad mínima:   |          |
| d.1. Plurifamiliar horizontal:  | 1,203.80 |
| d.2. Plurifamiliar vertical:  | 573.20   |
| 2.- Inmuebles de uso no habitacional:   |          |
| a) Comercio y servicio:   |          |
| a.1 Vecinal:  | 454.30   |
| a.2. Barrial:   | 450.70   |
| a.3. Distrital:   | 695.50   |
| a.4. Central:   | 761.40   |
| a.5. Regional:  | 829.60   |
| a.6. Servicios a la industria y comercio:   | 647.90   |
| b) Industria:   |          |
| b.1. Manufacturas menores:  | 227.10   |
| b.2. Ligera, riesgo bajo:   | 534.30   |
| b.3. Media, riesgo medio:   | 891.20   |
| b.4. Pesada riesgo alto:  | 945.30   |
| c) Equipamiento y otros:  | 738.70   |
| XVI. Licencia de cambio de proyecto para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, excepto cuando ésta obedezca a causas imputables a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo, se realizará un pago único de: | 811.00   |

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Servicios por Obra

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la Dirección General de Obras Públicas, por metro cuadrado: \$3.40

II. Por la autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

a) Tomas, descargas y otros usos:

|                          |        |
|--------------------------|--------|
| 1.- Terracería:          | 22.70  |
| 2.- Banqueta:            | 22.70  |
| 3.- Machuelo:            | 34.10  |
| 4.- Empedrado:           | 72.70  |
| 5.- Adoquín:             | 72.70  |
| 6.- Empedrado Zampeado:  | 95.40  |
| 7.- Asfalto:             | 95.40  |
| 8.- Concreto hidráulico: | 153.60 |

b) Para conducción de combustible:

|                          |       |
|--------------------------|-------|
| 1.- Terracería:          | 10.00 |
| 2.- Banqueta:            | 12.00 |
| 3.- Machuelo:            | 15.00 |
| 4.- Empedrado:           | 20.00 |
| 5.- Adoquín:             | 30.00 |
| 6.- Empedrado Zampeado:  | 40.00 |
| 7.- Asfalto:             | 40.00 |
| 8.- Concreto hidráulico: | 50.00 |

c) La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal o quien ella autorice para tal fin, con las condiciones que la misma le establezca; la cual se hará a los costos vigentes de mercado, tanto de mano de obra como de los materiales, con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

d) Las autorizaciones o permisos a que se refieren los artículos 43 y 45 de la presente Ley que no hayan sido ejecutadas por causas de fuerza insuperable, tendrán vigencia durante el periodo del ejercicio fiscal de esta Ley; una vez transcurrido este termino deberán refrendarse, pagando el 10% del costo de la licencia o permiso por cada bimestre; en cuanto al pago de la reposición a que se refiere el inciso que antecede, éste se ajustará cubriendo únicamente la diferencia al precio vigente en el mercado.

e) Los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 60 años o más y sean ciudadanos mexicanos, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el valor de las autorizaciones o permisos y por la reposición de los pavimentos, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De los Servicios de Sanidad

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de autorización para los actos que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

|  | TARIFA   |
|--|----------|
| I. Inhumaciones y reinhumaciones, e introducción de cenizas, por cada una:   |          |
| a) En cementerios Municipales:   | \$105.00 |
| El pago de estos derechos corresponde a una excavación de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad o fracción. |          |
| b) En cementerios concesionados a particulares:  | 166.50   |
| II. Exhumación de restos áridos o cenizas depositadas, por cada una:   | 52.00    |
| III. Exhumaciones prematuras, por cada una:  | 982.00   |
| IV. Cremación, en los hornos Municipales:  |          |
| a) De fetos o infantes hasta 1 año de edad, por cada uno:  | 434.00   |
| b) De miembros corporales, por cada uno:   | 545.00   |
| Tratándose de tres o más miembros de un mismo cuerpo, se pagará la tarifa establecida en el inciso d) de esta fracción.                            |          |
| c) De restos áridos, por cada uno:   | 649.00   |
| d) De cadáveres, por cada uno:   | 1,389.50 |
| V. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:  |          |
| a) Al interior del Estado:   | 131.00   |
| b) Fuera del Estado:   | 264.00   |
| c) Fuera del País:   | 341.50   |

### CAPÍTULO CUARTO

#### Del Servicio de Aseo Contratado y la Disposición Final de Residuos

Artículo 47.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

|  | TARIFA |
|--|--------|
| I. Por recolección, transporte en vehículos del Municipio y disposición final de residuos sólidos, generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ello por la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, previo dictamen de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable: |        |

|   |          |
|---|----------|
| a) Por tonelada:  | \$370.00 |
| b) Por metro cúbico:  | 131.00   |
| c) Por tambo de 200 litros:   | 37.00    |
| <p>II. Por recolección, transporte, manejo y destino final en vehículos propiedad del Municipio, de residuos sólidos peligrosos, biológico-infecciosos, para su tratamiento, por cada kilogramo en bolsa de plástico de calibre mínimo 200, color rojo o amarillo, en medidas de 50x65 centímetros que cumpla con lo establecido en la NOM-087-SEMARNAT-SSA 1-2002:</p>   |          |
|   | 150.00   |
| <p>III. Por recolección, transporte, manejo y destino final en vehículos propiedad del Municipio, de residuos peligrosos, biológico-infecciosos, líquidos o punzocortantes, para su tratamiento, por cada kilogramo en recipiente rígido o hermético de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-SEMARNAT-SSA 1-2002:</p>   |          |
|   | 150.00   |
| <p>Previo estudio que al efecto realice la Hacienda Municipal y a solicitud de parte, se concederá a las instituciones de beneficencia pública o privada una tarifa de factor hasta del 0.1 en las tarifas señaladas en las fracciones II y III de este artículo.</p>   |          |
| <p>Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, o del sector salud y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar convenio oneroso con el Municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán éstos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de los derechos respectivos dentro de los primeros cinco días de cada mes conforme a las tarifas establecidas en las fracciones I, II y III de este artículo.</p> |          |
| <p>IV. Por servicios especiales de recolección, transporte, manejo y destino final para su incineración o tratamiento térmico de residuos peligrosos, biológicos, biológico-infecciosos, a personas físicas que los soliciten, por cada kilogramo en bolsa o contenedor chico:</p>  |          |
|   | 11.00    |
| <p>V. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de residuos generados por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares:</p>  |          |
| a) A solicitud de parte, previa limpieza y saneamiento efectuados por los particulares, por cada m3:  | 373.00   |
| b) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, a solicitud de parte, por cada m3:  | 449.00   |
| c) Por limpieza, saneamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos de lotes baldíos o sus frentes, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente, por cada m3:  | 892.00   |
| <p>Se considerará rebelde al titular del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes de notificado.</p>  |          |
| <p>VI. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en los sitios o lugares autorizados por el Ayuntamiento, por cada m3:</p>   |          |
|   | 173.00   |

VII. Por los servicios especiales de cubicación de residuos sólidos no peligrosos a usuarios que requieran los servicios señalados en la fracción VIII: 373.00

VIII. Por servicios especiales de recolección y/o transporte en vehículos propiedad del Municipio para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y previa cubicación señalada en la fracción anterior, por m<sup>3</sup>:

a) Tarifa alta: 416.00

b) Tarifa intermedia: 330.00

Para efectos de esta fracción se considera como:

Tarifa alta: La carga, transporte y descarga por cuenta del Municipio.

Tarifa intermedia: La carga por cuenta del usuario; transporte y descarga por cuenta del Municipio.

El pago de los derechos correspondientes deberá efectuarse con cinco días de anticipación a la fecha en que se deberán realizar los servicios, considerando que éstos se proporcionarán únicamente los días martes y jueves de cada semana. Dichos servicios serán para la destrucción de productos no aptos para el consumo humano por causas atribuibles a la caducidad, siniestros o a dictamen previo de la autoridad correspondiente. También se prestarán estos servicios a personas físicas o jurídicas, que por alguna causa hubiesen generado residuos sólidos Municipales y que requieran el servicio por única ocasión.

## CAPÍTULO QUINTO

### Del Agua Potable y Alcantarillado

#### SECCIÓN PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- El Municipio y/o el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), recaudarán y administrarán, con el carácter de autoridad fiscal, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales, con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas en la presente Ley.

Artículo 49.- En ningún caso el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del S.I.A.P.A., sin la previa autorización por escrito de este Organismo Público; para el caso de incumplimiento el propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se beneficien con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el S.I.A.P.A., deberán darse de alta en el Padrón de Usuarios de este Organismo Público, presentando para tal efecto los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato, etc.

Artículo 51.- El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento pagará mensualmente al S.I.A.P.A. los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 52.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado, salvo los casos en que a juicio del S.I.A.P.A. no exista inconveniente en autorizar su derivación.

Artículo 53.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquirente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al S.I.A.P.A., dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del propietario o poseedor.

Artículo 54.- En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al S.I.A.P.A. de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al S.I.A.P.A. los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento.

Artículo 55.- Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el S.I.A.P.A. deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el depósito en garantía de esos medidores, así como los gastos de su instalación.

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.

El S.I.A.P.A., por sí o por conducto de particulares, realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores.

El S.I.A.P.A. entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del S.I.A.P.A, pagará el 75% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A pagará las cuotas establecidas en esta Ley.

Artículo 56.- Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o reinstalación de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, recargos, multas y demás ingresos relacionados con el sistema, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del S.I.A.P.A., así como en los establecimientos y Bancos autorizados por este Organismo Público o bien mediante el sistema electrónico, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.I.A.P.A. para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

Los usuarios podrán pagar anticipadamente al S.I.A.P.A. el importe anual estimado de los derechos de los servicios de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de febrero del ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual se le aplicará a la tarifa un descuento del diez por ciento; en tal virtud, cuando el consumo o uso real de agua potable y alcantarillado rebase el mencionado consumo anual estimado, se le comunicará al usuario el excedente a través del recibo oficial; así mismo, cuando el consumo real de agua potable y alcantarillado resulte menor al consumo estimado anual, se bonificará el saldo a favor a los consumos subsecuentes.

#### SECCIÓN SEGUNDA.- SERVICIO MEDIDO

Artículo 57.- El servicio medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos. A aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

I.- El servicio de medición se sujetará a las reglas generales siguientes:

a) Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores de las características señaladas en la Tabla I -A liquidarán el importe del depósito de la garantía del medidor dentro de un plazo máximo de 12 meses, contado a partir de su instalación. En el caso de predios de otros usos el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación; de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

TABLA I-A

| Diámetro<br>(mm) |           |
|------------------|-----------|
| 13               | \$575.23  |
| 19               | 683.09    |
| 25               | 1,499.87  |
| 32               | 2,213.30  |
| 38               | 4,831.05  |
| 50               | 7,227.48  |
| 63               | 9,026.20  |
| 75               | 10,965.53 |
| 100              | 13,239.32 |
| 150              | 15,466.10 |
| 200 o más        | 17,450.20 |

b) El importe de la instalación del medidor y el depósito en garantía del mismo serán a cargo del usuario; en caso de que el S.I.A.P.A. realice la construcción ó modificación del cuadro para la instalación del medidor, su importe se determinará con base en la tarifa siguiente:

TABLA II-A.

|   |                 |
|---|-----------------|
| <p>Instalación de medidor de agua tipo 1 A, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x1/2", 1 niple 1/2" x3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", y cinta teflón 1.50 mts.:</p>   | <p>\$150.55</p> |
| <p>Instalación de medidor de agua tipo 1 AE, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x1/2", 1 niple 1/2" x3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 2 codos de 1/2" x90°, 0.60 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 1.50 mts.:</p>  | <p>191.00</p>   |
| <p>Instalación de medidor de agua tipo 2 bj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x1/2", 1 niple 1/2" x3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x90°, 2.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:</p>   | <p>268.52</p>   |
| <p>Instalación de medidor de agua tipo 2 bp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x1/2", 1 niple 1/2" x3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x90°, 2.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x1.00, demolición y reparación de banquetta (concreto f'c=150 kg/cm<sub>2</sub> 8 cm. de espesor) 1.00 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:</p>   | <p>333.68</p>   |
| <p>Instalación de medidor de agua tipo 2 bjd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x1/2", 1 niple 1/2" x3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:</p>  | <p>357.27</p>   |
| <p>Instalación de medidor de agua tipo 2 bpd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x1/2", 1 niple 1/2" x3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x1.00, demolición y reparación de banquetta (concreto f'c=150 kg/cm<sub>2</sub> 8 cms. de espesor) 1.20 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:</p> | <p>404.46</p>   |
| <p>Instalación de medidor de agua tipo 4 cj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x1/2", 1 niple 1/2" x3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x90°, 5.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:</p>   | <p>488.72</p>   |

Instalación de medidor de agua tipo 4cp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banquetta (concreto f'c=150 kg/cm<sup>2</sup> 8 cm. de espesor) 2.50 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

597.70

Instalación o reposición de la válvula limitadora de flujo (de 1/2" y 3/4"):

168.53

c) Cuando el S.I.A.P.A. no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del S.I.A.P.A.

d) Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

e) La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al S.I.A.P.A. de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al S.I.A.P.A. una copia de esa denuncia dentro de este mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al S.I.A.P.A., dentro de los términos antes señalados faculta al S.I.A.P.A. a reducir el servicio de agua potable, en el caso de uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.

f) El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias es responsabilidad del usuario.

g) Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas facturadas.

h) Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al S.I.A.P.A. el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el S.I.A.P.A. procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente en los términos de esta Ley, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y, en su caso, presentar la denuncia penal respectiva.

i) El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que este libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el S.I.A.P.A. fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, el S.I.A.P.A. tendrá la facultad de reubicar el medidor con cargo para el usuario.

Reubicación de medidor

\$353.10

j) Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

II.- Uso Doméstico:

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

a) En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, y conectados a las redes del S.I.A.P.A., deberán acreditar ante el SIAPA la autorización oficial emitida por la autoridad competente.

b) En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el S.I.A.P.A. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c) Los usuarios del servicio habitacional cubrirán mensualmente al S.I.A.P.A. las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según los rangos siguientes:

| Consumo<br>m3 | Pago<br>mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 1             | \$28.15         | 20            | \$90.00         | 39            | \$253.00        | 58            | \$501.86        | 77            | \$788.92        |
| 2             | \$28.15         | 21            | \$94.50         | 40            | \$264.29        | 59            | \$514.06        | 78            | \$802.36        |
| 3             | \$28.15         | 22            | \$99.00         | 41            | \$274.37        | 60            | \$526.37        | 79            | \$815.76        |
| 4             | \$31.04         | 23            | \$103.50        | 42            | \$287.36        | 61            | \$544.18        | 80            | \$829.26        |
| 5             | \$36.78         | 24            | \$108.00        | 43            | \$300.65        | 62            | \$556.87        | 81            | \$842.83        |
| 6             | \$41.56         | 25            | \$112.50        | 44            | \$314.24        | 63            | \$569.03        | 82            | \$856.48        |
| 7             | \$41.67         | 26            | \$120.21        | 45            | \$328.14        | 64            | \$582.10        | 83            | \$869.11        |
| 8             | \$42.52         | 27            | \$128.13        | 46            | \$342.33        | 65            | \$595.24        | 84            | \$882.90        |
| 9             | \$44.73         | 28            | \$135.65        | 47            | \$356.82        | 66            | \$607.68        | 85            | \$895.65        |
| 10            | \$47.50         | 29            | \$143.36        | 48            | \$371.61        | 67            | \$620.23        | 86            | \$908.46        |
| 11            | \$49.50         | 30            | \$151.26        | 49            | \$384.50        | 68            | \$630.07        | 87            | \$922.47        |
| 12            | \$54.00         | 31            | \$164.10        | 50            | \$396.29        | 69            | \$646.23        | 88            | \$935.39        |
| 13            | \$58.50         | 32            | \$174.22        | 51            | \$407.58        | 70            | \$663.60        | 89            | \$949.55        |
| 14            | \$63.00         | 33            | \$183.95        | 52            | \$419.00        | 71            | \$683.73        | 90            | \$962.58        |
| 15            | \$67.50         | 34            | \$191.82        | 53            | \$430.56        | 72            | \$701.28        | 91            | \$975.68        |
| 16            | \$72.00         | 35            | \$208.69        | 54            | \$430.56        | 73            | \$719.05        | 92            | \$988.83        |
| 17            | \$76.50         | 36            | \$219.67        | 55            | \$466.01        | 74            | \$735.98        | 93            | \$1,002.03      |
| 18            | \$81.00         | 37            | \$230.75        | 56            | \$477.84        | 75            | \$753.43        | 94            | \$1,015.28      |
| 19            | \$85.50         | 38            | \$241.25        | 57            | \$489.79        | 76            | \$771.07        | 95            | \$1,028.59      |

| Consumo<br>m3 | Pago<br>mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 96            | \$1,041.96      | 127           | \$1,643.04      | 158           | \$2,271.22      | 189           | \$2,898.80      | 220           | \$3,506.22      |
| 97            | \$1,055.36      | 128           | \$1,662.74      | 159           | \$2,289.79      | 190           | \$2,916.64      | 221           | \$3,528.04      |
| 98            | \$1,068.83      | 129           | \$1,682.53      | 160           | \$2,310.52      | 191           | \$2,939.55      | 222           | \$3,546.98      |
| 99            | \$1,081.04      | 130           | \$1,702.43      | 161           | \$2,331.33      | 192           | \$2,960.01      | 223           | \$3,568.89      |
| 100           | \$1,095.92      | 131           | \$1,724.17      | 162           | \$2,350.09      | 193           | \$2,980.51      | 224           | \$3,587.91      |
| 101           | \$1,114.87      | 132           | \$1,744.29      | 163           | \$2,373.19      | 194           | \$3,001.07      | 225           | \$3,606.95      |
| 102           | \$1,135.32      | 133           | \$1,764.51      | 164           | \$2,392.08      | 195           | \$3,021.69      | 226           | \$3,628.98      |
| 103           | \$1,155.96      | 134           | \$1,783.08      | 165           | \$2,413.19      | 196           | \$3,039.76      | 227           | \$3,648.09      |
| 104           | \$1,176.79      | 135           | \$1,803.51      | 166           | \$2,432.20      | 197           | \$3,060.47      | 228           | \$3,667.23      |
| 105           | \$1,196.40      | 136           | \$1,824.05      | 167           | \$2,453.45      | 198           | \$3,081.22      | 229           | \$3,689.41      |
| 106           | \$1,216.19      | 137           | \$1,844.69      | 168           | \$2,472.58      | 199           | \$3,099.41      | 230           | \$3,711.62      |
| 107           | \$1,237.55      | 138           | \$1,865.44      | 169           | \$2,491.75      | 200           | \$3,120.26      | 231           | \$3,730.86      |
| 108           | \$1,257.66      | 139           | \$1,886.28      | 170           | \$2,513.22      | 201           | \$3,141.17      | 232           | \$3,750.13      |
| 109           | \$1,276.49      | 140           | \$1,905.39      | 171           | \$2,534.77      | 202           | \$3,152.98      | 233           | \$3,772.49      |
| 110           | \$1,298.35      | 141           | \$1,924.58      | 172           | \$2,554.13      | 203           | \$3,164.79      | 234           | \$3,791.82      |
| 111           | \$1,317.47      | 142           | \$1,947.59      | 173           | \$2,575.83      | 204           | \$3,183.13      | 235           | \$3,811.18      |
| 112           | \$1,338.20      | 143           | \$1,966.97      | 174           | \$2,595.31      | 205           | \$3,204.19      | 236           | \$3,830.56      |
| 113           | \$1,357.60      | 144           | \$1,986.42      | 175           | \$2,614.83      | 206           | \$3,222.60      | 237           | \$3,853.09      |
| 114           | \$1,378.64      | 145           | \$2,007.86      | 176           | \$2,634.42      | 207           | \$3,243.76      | 238           | \$3,872.54      |
| 115           | \$1,398.32      | 146           | \$2,027.49      | 177           | \$2,654.06      | 208           | \$3,264.96      | 239           | \$3,892.02      |
| 116           | \$1,419.65      | 147           | \$2,047.19      | 178           | \$2,676.10      | 209           | \$3,283.47      | 240           | \$3,911.52      |
| 117           | \$1,438.07      | 148           | \$2,066.97      | 179           | \$2,695.85      | 210           | \$3,304.78      | 241           | \$3,931.06      |
| 118           | \$1,459.70      | 149           | \$2,088.80      | 180           | \$2,718.03      | 211           | \$3,323.36      | 242           | \$3,950.62      |
| 119           | \$1,479.91      | 150           | \$2,108.75      | 181           | \$2,738.04      | 212           | \$3,344.75      | 243           | \$3,973.39      |
| 120           | \$1,500.25      | 151           | \$2,128.79      | 182           | \$2,757.83      | 213           | \$3,363.40      | 244           | \$3,993.01      |
| 121           | \$1,519.14      | 152           | \$2,148.90      | 183           | \$2,777.81      | 214           | \$3,384.88      | 245           | \$4,012.66      |
| 122           | \$1,541.35      | 153           | \$2,169.09      | 184           | \$2,797.84      | 215           | \$3,403.59      | 246           | \$4,032.34      |
| 123           | \$1,562.09      | 154           | \$2,189.35      | 185           | \$2,817.93      | 216           | \$3,428.00      | 247           | \$4,055.28      |
| 124           | \$1,581.34      | 155           | \$2,207.66      | 186           | \$2,838.06      | 217           | \$3,446.80      | 248           | \$4,075.02      |
| 125           | \$1,600.68      | 156           | \$2,230.14      | 187           | \$2,858.26      | 218           | \$3,468.48      | 249           | \$4,094.80      |
| 126           | \$1,623.46      | 157           | \$2,250.64      | 188           | \$2,878.50      | 219           | \$3,487.33      | 250           | \$4,114.59      |

A partir de 250 metros cúbicos, se cobrará a la tarifa de Otros Usos para cada metro cúbico adicional.

En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, cuando el consumo mensual rebasa los 100 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 100 metros cúbicos más \$11.35 por cada metro cúbico adicional. En el resto de los predios de uso habitacional la tarifa será la de Otros usos a partir de los 250 metros cúbicos de consumo mensual.

d) Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos se aplicará la tarifa correspondiente a otros usos.

e) Se faculta al Municipio y/o al S.I.A.P.A., para aplicar tarifas domesticas con descuento a aquellos usuarios que reúnan todas las características de pobreza siguientes:

1.- Que la zona geográfica representada por su área Geoestadística (Goeconómica) básica (AGEB), o manzana INEGI, donde reside el usuario, tenga un ingreso promedio menor a 0.68 salarios mínimos diarios per cápita. Lo anterior de acuerdo al censo del año 2000 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

2.- Que el predio no cuente con alberca o chapoteadero.

3.- Que el destino del inmueble sea exclusivamente para uso doméstico.

4.- Que cuente con aparato de medición.

5.- Que su consumo sea hasta 30 metros cúbicos al mes.

Los usuarios que califiquen de acuerdo a lo señalado, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

| Consumo<br>m3 | Pago<br>mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 1             | \$28.00         | 7             | \$28.00         | 13            | \$33.88         | 19            | \$53.08         | 25            | \$87.15         |
| 2             | \$28.00         | 8             | \$28.00         | 14            | \$35.84         | 20            | \$58.76         | 26            | \$92.83         |
| 3             | \$28.00         | 9             | \$28.00         | 15            | \$37.80         | 21            | \$64.44         | 27            | \$98.52         |
| 4             | \$28.00         | 10            | \$28.00         | 16            | \$39.76         | 22            | \$70.12         | 28            | \$104.19        |
| 5             | \$28.00         | 11            | \$29.96         | 17            | \$41.73         | 23            | \$75.79         | 29            | \$109.87        |
| 6             | \$28.00         | 12            | \$31.92         | 18            | \$47.41         | 24            | \$81.36         | 30            | \$115.54        |

f) Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

| Consumo<br>m3 | Pago<br>mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 1             | \$24.63         | 7             | \$24.63         | 13            | \$24.63         | 19            | \$53.08         | 25            | \$87.15         |
| 2             | \$24.63         | 8             | \$24.63         | 14            | \$24.63         | 20            | \$58.75         | 26            | \$92.83         |
| 3             | \$24.63         | 9             | \$24.63         | 15            | \$24.63         | 21            | \$64.45         | 27            | \$98.51         |
| 4             | \$24.63         | 10            | \$24.63         | 16            | \$24.63         | 22            | \$70.12         | 28            | \$104.20        |
| 5             | \$24.63         | 11            | \$24.63         | 17            | \$24.63         | 23            | \$75.79         | 29            | \$109.87        |
| 6             | \$24.63         | 12            | \$24.63         | 18            | \$47.40         | 24            | \$81.35         | 30            | \$115.53        |

Ese beneficio se otorgará únicamente para el inmueble, propiedad o en posesión del beneficiario, que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión deberá presentar ante el S.I.A.P.A. el contrato de arrendamiento o comodato del predio de que se trata.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

Las cuotas de uso doméstico con y sin descuento incluyen en las tarifas el 2% relativo al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.

Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el organismo operador debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

### III.- Otros Usos:

Quedan comprendidos en este apartado los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico.

Los predios aquí comprendidos pagarán mensualmente por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

| Consumo<br>m3 | Pago<br>mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 1             | \$165.84        | 13            | \$202.82        | 25            | \$284.23        | 37            | \$363.53        | 49            | \$467.73        |
| 2             | \$165.84        | 14            | \$209.77        | 26            | \$290.84        | 38            | \$370.15        | 50            | \$478.64        |
| 3             | \$165.84        | 15            | \$212.75        | 27            | \$297.44        | 39            | \$376.76        | 51            | \$495.14        |
| 4             | \$165.84        | 16            | \$219.68        | 28            | \$304.06        | 40            | \$383.21        | 52            | \$520.77        |
| 5             | \$165.84        | 17            | \$226.61        | 29            | \$310.67        | 41            | \$389.58        | 53            | \$546.39        |
| 6             | \$165.84        | 18            | \$229.48        | 30            | \$317.27        | 42            | \$395.94        | 54            | \$567.49        |
| 7             | \$165.84        | 19            | \$236.39        | 31            | \$323.88        | 43            | \$405.70        | 55            | \$597.64        |
| 8             | \$170.36        | 20            | \$242.57        | 32            | \$330.49        | 44            | \$415.48        | 56            | \$627.81        |
| 9             | \$175.03        | 21            | \$253.28        | 33            | \$337.10        | 45            | \$425.25        | 57            | \$657.98        |
| 10            | \$181.97        | 22            | \$259.68        | 34            | \$343.71        | 46            | \$435.01        | 58            | \$688.14        |
| 11            | \$188.91        | 23            | \$266.08        | 35            | \$350.32        | 47            | \$445.92        | 59            | \$718.31        |
| 12            | \$195.86        | 24            | \$277.62        | 36            | \$356.93        | 48            | \$456.82        | 60            | \$748.04        |

| Consumo<br>m3 | Pago<br>mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 61            | \$778.11        | 96            | \$1,770.30      | 131           | \$2,820.73      | 166           | \$3,842.89      | 201           | \$4,864.40      |
| 62            | \$808.19        | 97            | \$1,799.58      | 132           | \$2,849.82      | 167           | \$3,872.06      | 202           | \$4,893.59      |
| 63            | \$838.26        | 98            | \$1,828.84      | 133           | \$2,878.92      | 168           | \$3,901.24      | 203           | \$4,922.76      |
| 64            | \$868.33        | 99            | \$1,858.11      | 134           | \$2,908.02      | 169           | \$3,930.42      | 204           | \$4,951.94      |
| 65            | \$898.41        | 100           | \$1,887.07      | 135           | \$2,937.11      | 170           | \$3,959.61      | 205           | \$4,981.12      |
| 66            | \$928.49        | 101           | \$1,915.55      | 136           | \$2,966.21      | 171           | \$3,988.78      | 206           | \$5,010.29      |
| 67            | \$958.56        | 102           | \$1,944.03      | 137           | \$2,995.31      | 172           | \$4,017.96      | 207           | \$5,039.48      |
| 68            | \$988.64        | 103           | \$1,972.51      | 138           | \$3,024.40      | 173           | \$4,047.14      | 208           | \$5,068.66      |
| 69            | \$1,018.70      | 104           | \$2,000.99      | 139           | \$3,053.50      | 174           | \$4,076.31      | 209           | \$5,097.83      |
| 70            | \$1,048.78      | 105           | \$2,029.48      | 140           | \$3,082.60      | 175           | \$4,105.50      | 210           | \$5,127.01      |
| 71            | \$1,078.86      | 106           | \$2,057.96      | 141           | \$3,111.70      | 176           | \$4,134.68      | 211           | \$5,156.20      |
| 72            | \$1,088.40      | 107           | \$2,086.45      | 142           | \$3,140.79      | 177           | \$4,163.85      | 212           | \$5,185.38      |
| 73            | \$1,118.07      | 108           | \$2,114.93      | 143           | \$3,169.90      | 178           | \$4,193.04      | 213           | \$5,214.55      |
| 74            | \$1,147.74      | 109           | \$2,143.42      | 144           | \$3,198.99      | 179           | \$4,222.22      | 214           | \$5,243.74      |
| 75            | \$1,177.41      | 110           | \$2,171.90      | 145           | \$3,228.09      | 180           | \$4,251.39      | 215           | \$5,272.92      |
| 76            | \$1,207.08      | 111           | \$2,200.39      | 146           | \$3,257.18      | 181           | \$4,280.57      | 216           | \$5,302.09      |
| 77            | \$1,236.77      | 112           | \$2,228.88      | 147           | \$3,286.29      | 182           | \$4,309.76      | 217           | \$5,331.27      |
| 78            | \$1,266.44      | 113           | \$2,257.38      | 148           | \$3,315.39      | 183           | \$4,338.93      | 218           | \$5,360.46      |
| 79            | \$1,296.11      | 114           | \$2,285.87      | 149           | \$3,344.48      | 184           | \$4,368.11      | 219           | \$5,389.63      |
| 80            | \$1,325.78      | 115           | \$2,314.36      | 150           | \$3,373.59      | 185           | \$4,397.29      | 220           | \$5,418.81      |
| 81            | \$1,355.45      | 116           | \$2,342.85      | 151           | \$3,403.01      | 186           | \$4,426.47      | 221           | \$5,447.99      |
| 82            | \$1,385.12      | 117           | \$2,371.34      | 152           | \$3,432.43      | 187           | \$4,455.65      | 222           | \$5,477.17      |
| 83            | \$1,414.79      | 118           | \$2,399.83      | 153           | \$3,461.85      | 188           | \$4,484.83      | 223           | \$5,506.35      |
| 84            | \$1,444.46      | 119           | \$2,428.33      | 154           | \$3,491.27      | 189           | \$4,514.00      | 224           | \$5,535.53      |
| 85            | \$1,448.35      | 120           | \$2,500.70      | 155           | \$3,520.69      | 190           | \$4,543.39      | 225           | \$5,564.70      |
| 86            | \$1,477.62      | 121           | \$2,529.79      | 156           | \$3,550.11      | 191           | \$4,572.61      | 226           | \$5,593.89      |
| 87            | \$1,506.89      | 122           | \$2,558.88      | 157           | \$3,579.54      | 192           | \$4,601.79      | 227           | \$5,623.07      |
| 88            | \$1,536.16      | 123           | \$2,587.97      | 158           | \$3,608.97      | 193           | \$4,630.97      | 228           | \$5,652.24      |
| 89            | \$1,565.42      | 124           | \$2,617.06      | 159           | \$3,638.39      | 194           | \$4,660.14      | 229           | \$5,681.42      |
| 90            | \$1,594.70      | 125           | \$2,646.17      | 160           | \$3,667.81      | 195           | \$4,689.33      | 230           | \$5,710.61      |
| 91            | \$1,623.97      | 126           | \$2,675.26      | 161           | \$3,696.98      | 196           | \$4,718.51      | 231           | \$5,739.78      |
| 92            | \$1,653.23      | 127           | \$2,704.35      | 162           | \$3,726.16      | 197           | \$4,747.68      | 232           | \$5,768.96      |
| 93            | \$1,682.51      | 128           | \$2,733.44      | 163           | \$3,755.35      | 198           | \$4,776.86      | 233           | \$5,798.14      |
| 94            | \$1,711.77      | 129           | \$2,762.54      | 164           | \$3,784.52      | 199           | \$4,806.05      | 234           | \$5,827.32      |
| 95            | \$1,741.04      | 130           | \$2,791.63      | 165           | \$3,813.70      | 200           | \$4,835.22      | 235           | \$5,856.50      |

| Consumo<br>m3 | Pago<br>mensual |
|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 236           | \$5,885.69      | 239           | \$5,973.22      | 242           | \$6,060.76      | 245           | \$6,148.29      | 248           | \$6,235.83      |
| 237           | \$5,914.85      | 240           | \$6,002.39      | 243           | \$6,089.93      | 246           | \$6,177.47      | 249           | \$6,265.00      |
| 238           | \$5,944.04      | 241           | \$6,031.57      | 244           | \$6,119.11      | 247           | \$6,206.65      | 250           | \$6,294.19      |

Cuando el consumo mensual rebase los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos más \$29.66 por cada metro cúbico adicional.

Las cuotas de otros usos incluyen en las tarifas el 2% relativo al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.

Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el organismo operador debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

En el caso de locales comerciales sin actividad económica y que su consumo mensual sea 0 m3, el cargo mensual tendrá un descuento del 50% de la tarifa correspondiente. El beneficio se otorgará a partir del momento en que el usuario acredite no haber tenido actividad económica o la suspensión de la misma en el inmueble.

#### SECCIÓN TERCERA.- SERVICIO DE CUOTA FIJA

Artículo 58.- Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el S.I.A.P.A. y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el Padrón de Usuarios de este Organismo.

Cuando el S.I.A.P.A. realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su Padrón de Usuarios, este Organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo.

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el Padrón de Usuarios del S.I.A.P.A. y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor.

Cuando el S.I.A.P.A. a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al Padrón de Usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio.

##### 1.- Uso Doméstico:

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

1.1. Tratándose de casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos se aplicará la cuota fija mensual siguiente:

CUOTA MENSUAL

|   |         |
|---|---------|
| 1.1.1. Hasta dos recámaras y un baño:                           | \$53.93 |
| 1.1.2. De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños: | 92.24   |
| Por cada recámara excedente:                                    | 69.88   |
| Por cada baño excedente:  | 69.88   |

Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, y que mediante dictamen técnico elaborado por SIAPA no sea factible la instalación del medidor, pagarán:

|  |         |
|--|---------|
| Hasta dos recamaras y un baño :  | \$27.72 |
| De tres recamaras y un baño o dos recamaras y dos baños :                  | \$47.42 |
| Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 40 metros cuadrados. |         |
| Para uso comercial pagará:   | 85.95   |

Cualquier cuarto distinto a la cocina, comedor o sala, será considerado como recámara y todo espacio que cuente con más de un sanitario se considerará como baño.

|  |       |
|--|-------|
| 1.1.3. Vecindades, con servicios sanitarios comunes: |       |
| Cada cuarto:   | 25.51 |

|   |         |
|---|---------|
| 1.1.4. Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales se pagará por el local comercial: | \$85.95 |
|---|---------|

2.- Otros Usos:

Quedan comprendidos en este apartado los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, etc.

CUOTA MENSUAL

|  |          |
|--|----------|
| 2.1.-Locales comerciales y oficinas, con un sanitario privado: |          |
| Precio base por oficina o local:                               | \$198.81 |
| Adicional por cocineta:  | \$410.87 |
| Adicional por sanitarios comunes:                              | \$410.87 |

Se consideran servicios sanitarios comunes aquellos que son para uso de uno o más locales u oficinas.

|  |          |
|--|----------|
| 2.2. Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar: |          |
| - Por cada dormitorio sin baño:  | \$126.73 |
| - Por cada dormitorio con baño privado:  | \$213.69 |
| - Por cada baño para uso común:  | \$411.54 |

2.3. En el caso de los moteles y similares las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a las fijadas en la fracción anterior.

2.4. Calderas:

POTENCIA

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| Hasta 10 C. V.:              | \$487.04   |
| Más de 10 y hasta 20 C.V.:   | \$943.12   |
| Más de 20 y hasta 50 C.V.:   | \$2,381.37 |
| Más de 50 y hasta 100 C.V.:  | \$3,352.07 |
| Más de 100 y hasta 150 C.V.: | \$4,370.92 |
| Más de 150 y hasta 200 C.V.: | \$5,302.75 |
| Más de 200 y hasta 250 C.V.: | \$6,217.17 |
| Más de 250 y hasta 300 C.V.: | \$7,141.53 |
| De 301 C.V. en adelante :    | \$8,219.98 |

2.5. Lavanderías y Tintorerías:

|  |        |
|--|--------|
| Por cada válvula o máquina que utilice agua: | 611.30 |
|--|--------|

Los locales que presten únicamente el servicio de distribución de prendas, pagarán como locales comerciales.

2.6. Lugares donde se expendan comidas o bebidas:

|   |        |
|---|--------|
| Por cada salida para fregaderos de cocina, tarjas para el lavado de loza, lavadoras de platos y barras: | 412.50 |
|---|--------|

2.7. Baños públicos, clubes deportivos y similares:

|                                     |          |
|-------------------------------------|----------|
| - Por cada regadera:                | 1,077.44 |
| - Departamento de vapor individual: | 755.44   |
| - Departamento de vapor general:    | 2,159.37 |

2.8. Autobaños:

|                                     |           |
|-------------------------------------|-----------|
| - Por cada llave de presión o arco: | 6,475.58  |
| - Por cada pulpo:                   | 11,017.94 |

2.9. Servicios sanitarios de uso público:

|                                     |        |
|-------------------------------------|--------|
| Por cada salida sanitaria o mueble: | 412.50 |
|-------------------------------------|--------|

2.10. Mercados:

|  |        |
|--|--------|
| Los locales con una superficie no mayor a 50 metros cuadrados.                 | 73.03  |
| Los locales comerciales con una superficie que exceda los 50 metros cuadrados. | 146.06 |

2.11. Los predios que tengan alguna de las instalaciones que se señalan en este apartado, pagarán adicionalmente por éstas una cuota fija mensual de:

2.11.1. Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

- Sin equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: 29.83
- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: 5.96

2.11.2. Jardines, por cada metro cuadrado: 2.92

2.11.3. Fuentes:

- Sin equipo de retorno: 516.86
- Con equipo de retorno: 104.38

3.- Lotes baldíos:

Son aquellos predios urbanos o suburbanos, por cuyo frente pasan las redes de agua potable y/o alcantarillado del S.I.A.P.A. y cuyas cuotas fijas mensuales se destinarán al mantenimiento y conservación de las mismas:

CUOTA MENSUAL

3.1. Lotes baldíos hasta de una superficie de 250 m<sup>2</sup>: \$21.91

3.2. Lotes baldíos de 251 m<sup>2</sup> hasta 1,000 m<sup>2</sup>, los primeros 250 m<sup>2</sup> se les cobrará la cuota anterior y el resto de la superficie por cada metro cuadrado: 0.29

3.3. Lotes baldíos mayores de 1,000 m<sup>2</sup>, se aplicarán las cuotas de los dos numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente: 0.09

3.4. El S.I.A.P.A. incorporará a su Padrón de Usuarios los lotes baldíos, a partir del momento en el que pasen por ellos las redes de agua potable o alcantarillado de su propiedad; a tal efecto, investigará en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección de Catastro Municipal el nombre y domicilio del propietario de esos lotes baldíos a fin de que el usuario pague oportunamente las cuotas de mantenimiento y conservación de las mismas.

3.5. Las redes de agua potable y alcantarillado del S.I.A.P.A. que pasen por un lote baldío amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el S.I.A.P.A. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y alcantarillado, sanitario y pluvial, para efecto del pago de excedencias.

3.6. El propietario o urbanizador pagará al S.I.A.P.A., por una sola vez, los derechos por el aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado en los términos previstos por el artículo 59 de esta Ley, a partir del momento en que solicite por escrito ante el S.I.A.P.A. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y de alcantarillado.

3.7. Los urbanizadores legalmente constituidos y propietarios de lotes baldíos gozarán de una bonificación del 50% de las cuotas fijas que sean a su cargo, mientras no transmitan la propiedad de los mismos a terceros, momento a partir del cual cubrirá la cuota fija al 100%; para conservar esa bonificación, el propietario o urbanizador deberá entregar al S.I.A.P.A, semestralmente, una

relación de los lotes que conserve en propiedad, de lo contrario se cancelará en forma automática la bonificación del 50%.

3.8. Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al S.I.A.P.A., una relación de los adquirentes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

SECCIÓN CUARTA.-

USO O APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA

HIDRÁULICA DEL S.I.A.P.A.

Artículo 59.- Uso o aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado:

Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios urbanos o suburbanos, deberán pagar al S.I.A.P.A. por el uso o aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con las cuotas siguientes:

a) Para el otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, pagarán por metro cuadrado de superficie total, por una sola vez, excepto en los casos de cambio de proyecto en los cuales realizarán el pago correspondiente que surja del mismo, de acuerdo con la calificación siguiente:

A.- Inmuebles de uso habitacional. :

1.- Densidad alta:

|                                |         |
|--------------------------------|---------|
| a).- Unifamiliar:              | \$41.73 |
| b).- Plurifamiliar horizontal: | \$47.08 |
| c).- Plurifamiliar vertical:   | \$52.43 |

2.- Densidad media:

|                              |         |
|------------------------------|---------|
| a) Unifamiliar:              | \$42.80 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$48.15 |
| c) Plurifamiliar vertical:   | \$53.50 |

3- Densidad baja:

|                              |         |
|------------------------------|---------|
| a) Unifamiliar:              | \$47.08 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$49.22 |
| c) Plurifamiliar vertical:   | \$54.57 |

4.-Densidad mínima:

|                              |         |
|------------------------------|---------|
| a) Unifamiliar:              | \$44.94 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$50.29 |
| c) Plurifamiliar vertical:   | \$55.64 |

B Inmuebles de uso no habitacional:

1.-Comercio y servicios:

|             |         |
|-------------|---------|
| a) Vecinal: | \$43.06 |
|-------------|---------|

|   |         |
|---|---------|
| b) Barrial:                                     | \$48.15 |
| c) Distrital:                                   | \$49.22 |
| d) Central:                                     | \$51.36 |
| e) Regional:                                    | \$53.50 |
| f) Servicio a la industria y comercio:          | \$54.57 |
| 2.- Uso turístico:                              |         |
| a) Campestre:                                   | \$49.22 |
| b) Hotelero densidad alta:                      | \$51.36 |
| c) Hotelero densidad media:                     | \$52.43 |
| d) Hotelero densidad baja:                      | \$53.50 |
| e) Hotelero densidad mínima:                    | \$54.57 |
| f) Motel:                                       | \$56.71 |
| 3.- Industria:                                  |         |
| a) Ligera, riesgo bajo:                         | \$46.01 |
| b) Media, riesgo medio:                         | \$48.15 |
| c) Pesada, riesgo alto:                         | \$49.22 |
| d) Manufacturas menores:                        | \$44.94 |
| e) Manufacturas domiciliarias:                  | \$46.01 |
| 4.- Equipamiento y otros:                       |         |
| a) Vecinal:                                     | \$49.22 |
| b) Barrial:                                     | \$50.29 |
| c) Distrital:                                   | \$51.36 |
| d) Cenral:                                      | \$52.43 |
| e) Regional:                                    | \$53.50 |
| 5.- Espacios verdes, abiertos y recreativos:    |         |
| a) Vecinal:                                     | \$49.22 |
| b) Barrial:                                     | \$50.29 |
| c) Distrital:                                   | \$51.36 |
| d) Central:                                     | \$52.43 |
| e) Regional:                                    | \$53.50 |
| 6.- Instalaciones especiales e infraestructura: |         |
| a) Urbana:                                      | \$50.29 |

|                   |         |
|-------------------|---------|
| b) Regional:      | \$51.36 |
| 7.- No previstos: | \$53.50 |

b) Los desarrollos habitacionales de densidad alta: unifamiliar, plurifamiliar horizontal (H4-H) y vertical (H4-V) de acción urbanística por objetivo social, cuyo valor catastral promedio de cada vivienda, no exceda de veinticinco salarios mínimos generales vigentes, elevados al año, en el área geográfica donde se localice el inmueble, los núcleos de población ejidal y los predios destinados al uso industrial en las zonas clasificadas como industria ligera, mediana y pesada, referidas en el numeral tres anterior, así como las ubicadas en zonas ya habitadas en donde se construyeron las redes a través de acciones urbanísticas por colaboración municipal, o de organismos oficiales, pagarán por metro cuadrado de superficie total, el 50% de los derechos señalados en el inciso anterior.

La Dependencia Municipal encargada de los permisos de construcción, tiene la obligación de informar cualquier cambio de proyecto al SIAPA, así como la de requerir, para efecto de continuar con el trámite, el cambio de proyecto aprobado por el SIAPA, a efecto de que el particular pague la diferencia en caso que pretenda realizar una construcción distinta al proyecto presentado inicialmente.

Para los efectos de los incisos a) y b) que anteceden, el otorgamiento del servicio de agua potable se estimará sobre la base de un litro por segundo por hectárea de superficie total.

La solicitud de viabilidad para factibilidad tendrá un costo de recuperación de \$110.00, la cual incluye un disco compacto con los criterios y lineamientos de SIAPA y el manual de supervisión.

La solicitud de los dictámenes técnicos para factibilidad tendrá un costo de recuperación de:

|   |                          |
|---|--------------------------|
| Solicitud:  | \$13.04                  |
| Dictamen técnico de agua potable:   | \$660.00                 |
| Dictamen técnico sanitario:   | \$660.00                 |
| Dictamen técnico pluvial:   | \$660.00                 |
| Supervisión técnica de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial. (cubre hasta 16 visitas del supervisor a las obras) :     | \$6,467.83 por hectárea. |
| Supervisión técnica extraordinaria de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial. (por cada visita del supervisor de SIAPA): | \$418.26                 |

Artículo 60.- Excedencias:

Para efectos de este artículo se entiende como excedencia la diferencia que resulta cuando la cantidad de agua demandada es mayor que la cantidad de agua asignada.

La excedencia se aplicará en todos los casos que se genere por obra nueva, ampliación, remodelación o cambio de uso de suelo de cualquier predio.

Para el otorgamiento del servicio de agua potable la excedencia se calculará sobre la base del volumen asignado de un litro por segundo por hectárea de superficie total del predio considerado.

I.- Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de la excedencia requerida en litros por segundo a un costo de \$504,544.35

por litro por segundo; y, para el uso de alcantarillado, el solicitante deberá pagar al S.I.A.P.A., adicionalmente el 25% del importe que resulte de las excedencias; además, el solicitante de las excedencias deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el S.I.A.P.A. le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II.- Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.I.A.P.A., tendrán una vigencia de 180 días naturales, periodo en el cual deberá pagarse los derechos respectivo; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comuniquen al usuario la procedencia de la factibilidad, y en caso de no cubrirse los derechos dentro de este plazo, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen y sí, mediante inspección que lleve a cabo el S.I.A.P.A., se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, éste Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.

III.- Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.I.A.P.A., en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito del S.I.A.P.A.

IV.- El municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.I.A.P.A., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.I.A.P.A., a excepción de construcciones menores de 30 m<sup>2</sup>.

Es obligación del constructor en obras nuevas, si el estudio de mecánica de suelos lo recomienda, construir obras de captación para infiltrar las aguas pluviales que se precipiten en el predio. En caso de haberse omitido deberán pagar a S. I. A. P. A., por pozo de absorción necesario a razón de:

| DIÁMETRO | PROFUNDIDAD | COSTO       |
|----------|-------------|-------------|
| 1.20 m   | 3.00 m      | \$7,062.00  |
| 1.20 m   | 4.00 m      | \$8,239.00  |
| 1.20 m   | 5.00 m      | \$9,416.00  |
| 1.20 m   | 6.00 m      | \$10,593.00 |
| 1.20 m   | 7.00 m      | \$11,770.00 |

Artículo 61.- Agua en Bloque:

El S.I.A.P.A. podrá prestar este servicio mediante el pago de las cuotas mensuales siguientes:

| I.- Agua sin tratamiento:                  | Cuota Mensual |
|--|---------------|
| a) Proveniente de la planta de Bombeo No.1 | \$3.37 por M3 |
| b) Proveniente de la planta de Bombeo No.2 | \$7.86por M3  |
| c) Proveniente Planta Ocotlan              | \$1.74 por M3 |
| d) Otras Fuentes                           | \$7.86por M3  |

II.- Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

III.- Por el uso o aprovechamiento de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado operado por el S.I.A.P.A., se pagarán mensualmente los derechos respectivos por cada 1,000 M3: 243.80

Artículo 62.- Servicios adicionales: (Otras prestaciones)

Cuando el usuario requiera de inspecciones intradomiciliarias o especiales, éstas tendrán un costo de:

|  |          |
|--|----------|
| Inspección intradomiciliaria sin equipo, para verificación de fugas: | \$128.40 |
| Inspección con equipo detector de tomas:                             | \$160.50 |
| Inspección con equipo detector de fugas:                             | \$631.30 |

El S.I.A.P.A. podrá prestar servicios relacionados con su objeto público y que no estén regulados en esta Ley, a un costo determinado por un análisis de precio unitario.

La persona física o jurídica que requiera el aprovechamiento de aguas residuales tratadas para destinarlas en sus procesos industriales o para el riego de áreas verdes, pagará la cantidad de \$6.00 por metro cúbico.

Artículo 63.- Derechos de conexión y reconexión:

I.- Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios de agua potable y alcantarillado; dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro; deberán pagar al S.I.A.P.A., por concepto de mano de obra y materiales, exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, de acuerdo a las cantidades siguientes:

| a) Toma de agua:  | Mano de<br>Obra | Materiales | Metro<br>excedente |
|---|-----------------|------------|--------------------|
| Toma de 3/4" de diámetro y hasta seis metros de longitud. | \$1,863.89      | \$476.36   | \$79.77            |
| Tomas de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud:  | \$2,314.41      | \$952.73   | \$158.41           |

Cuando se requiera realizar los trabajos anteriores en turno nocturno pagarán adicionalmente el 40% de las cuotas anteriores.

La toma de menor diámetro deberá ser de 3/4".

b) Entronque en red:

Diámetro en pulgadas:

|          |       |          |             |
|----------|-------|----------|-------------|
| 4 X1 1/2 | hasta | 4 X2 1/2 | \$8,895.87  |
| 4 X3     | hasta | 4 X4     | \$9,655.36  |
| 6 X1 1/2 | hasta | 6 X3     | \$13,495.48 |
| 6 X4     | hasta | 6 X6     | \$14,558.31 |

64

|                                       |       |        |             |
|---------------------------------------|-------|--------|-------------|
| 8 X11/2                               | hasta | 8 X3   | \$21,235.27 |
| 8 X4                                  | hasta | 8 X8   | \$22,869.97 |
| 10 X11/2                              | hasta | 10 X3  | \$31,345.65 |
| 10 X4                                 | hasta | 10 X10 | \$34,001.60 |
| 12 X11/2                              | hasta | 12 X3  | \$44,489.48 |
| 12 X4                                 | hasta | 12 X12 | \$47,753.24 |
| Más de 12 X12, por pulgada adicional: |       |        | \$2,716.62  |

En caso de fraccionamientos que son entregados por etapas a S.I.A.P.A., quedando obstruido el flujo de agua por piezas especiales, los trabajos para el retiro de las piezas que impiden el flujo de agua, deberán ser ejecutados por personal autorizado por S.I.A.P.A., debiendo pagar previamente a S.I.A.P.A., por la supervisión, por retiro de cada pieza:

\$1,693.70

c) Descarga de drenaje:

|   |            | Metro excedente |
|---|------------|-----------------|
| Descarga de 6" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán: | \$2,716.62 | \$277.50        |
| Descarga de 8" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán: | \$3,886.19 | \$371.88        |

Cuando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra se bonificará un 40% de la tarifa anterior, cuando se trate de piso de asfalto, empedrado y adoquín se bonificará el 20%.

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetros y/o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y de conformidad con los convenios que sobre el particular se suscriban; el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran correrá a cargo de los usuarios

II.- En los casos de descargas de 10 pulgadas o de mayor diámetro, los trabajos podrán ser ejecutados por el usuario, debiendo pagar al S.I.A.P.A., por la supervisión, a razón de \$1,616.72 por descarga.

III.- Cuando se produzcan desperfectos en las tomas de agua y descarga de drenaje, por el cumplimiento de su vida útil los costos de mano de obra y materiales correrán por cuenta de SIAPA.

IV.- Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

V.- Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones del S.I.A.P.A., será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.I.A.P.A., la cantidad de \$321.00 por hora de supervisión.

VI.- Cuando el S.I.A.P.A. con motivo de la reducción o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se hizo acreedor un usuario moroso, realice la reconexión de estos servicios, el usuario deberá cubrir por anticipado y de contado las cuotas siguientes:

|  |        |
|--|--------|
| 1.- En el régimen de servicio medido:          | 233.69 |
| 2.- En el régimen de cuota fija:               | 458.39 |
| 3.- Para cierres de drenaje en los otros usos: | 524.30 |

VII. En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerir los servicios de agua y alcantarillado que el SIAPA le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizar la desconexión de los servicios, siempre y cuando el predio no se encuentre ocupado, debiendo pagar el usuario los siguientes costos:

Por la desconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado:

|   |          |
|---|----------|
| Toma de hasta 3/4" de diámetro y hasta seis metros de longitud: | \$235.40 |
| Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud:         | \$278.20 |

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente \$9.00 mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura. Quedan bajo la responsabilidad del usuario los daños que se pudieran ocasionar por el no desalojo de las aguas sanitarias y pluviales.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y reconexión establecidos en esta Ley.

VIII.- Cuando el usuario solicite alguna instalación de agua o albañal, y como resultado de la inspección se determine que no fuere necesaria la obra, procederá la devolución del 80 % de la cuota pagada al S.I.A.P.A. por esos conceptos.

#### SECCIÓN QUINTA.-

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO.

Artículo 64.- Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;
- b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

- c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el S.I.A.P.A. para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.
- d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

- e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.
- f) Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.
- g) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

Artículo 65.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.I.A.P.A., deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el S.I.A.P.A.

Artículo 66.- Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al S.I.A.P.A. las cuotas siguientes:

- a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., pagará a este Organismo una cuota de \$6.96 por cada metro cúbico.
- b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota de \$6.96 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje. En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo y de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 de esta Ley.
- c) Los predios que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al S.I.A.P.A. por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

|                                    |       |
|------------------------------------|-------|
| - Por cada predio de uso doméstico | 26.96 |
| - Por cada predio de otros usos    | 58.42 |
- d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagaran el 25% de las cuotas señaladas en el artículo 58 de la presente Ley .
- e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija de \$561.75, en una sola vez, así como una cuota mensual de:

|  |                                     |
|--|-------------------------------------|
| Provenientes de fosa séptica y baños móviles | \$17.98 por metro cúbico descargado |
| Grasas animales o vegetales                  | \$19.80 por metro cúbico descargado |

El S.I.A.P.A. podrá realizar monitoreos en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje del S.I.A.P.A., sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración. Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al S.I.A.P.A. por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de \$3,572.73 por muestra.

El S.I.A.P.A. podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

- I.- Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del S.I.A.P.A. para realizar esas descargas;
- II.- Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala ésta Ley por el uso del alcantarillado o drenaje;
- III.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del S.I.A.P.A.;
- IV.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,
- V.- Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas sobre esta materia.

Artículo 67.- Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

- a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el 5% mensual de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.
- b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán la tarifa siguiente:

| RANGO DE INCUMPLIMIENTO     | COSTO POR KILOGRAMOS<br>CONTAMINANTES BÁSICOS | COSTO POR KILOGRAMOS<br>CONTAMINANTES METALES<br>PESADOS Y CIANUROS |
|-----------------------------|---|---|
| MAYOR DE 0.0 0 Y HASTA 0.50 | \$3.08  | \$95.84   |
| MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.75  | 3.10  | 110.63  |
| MAYOR DE 0.75 Y HASTA 1.00  | 3.78  | 123.94  |
| MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.25  | 4.24  | 130.71  |
| MAYOR DE 1.25 Y HASTA 1.50  | 4.40  | 135.84  |
| MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.75  | 4.54  | 140.96  |
| MAYOR DE 1.75 Y HASTA 2.00  | 4.67  | 144.71  |
| MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.25  | 4.82  | 149.37  |
| MAYOR DE 2.25 Y HASTA 2.50  | 4.94  | 152.94  |

|                              |       |        |
|------------------------------|-------|--------|
| MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.75   | 5.07  | 156.52 |
| MAYOR DE 2.75 Y HASTA 3.00   | 5.17  | 159.67 |
| MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.25   | 5.29  | 162.82 |
| MAYOR DE 3.25 Y HASTA 3.50   | 5.37  | 165.61 |
| MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.75   | 5.46  | 168.43 |
| MAYOR DE 3.75 Y HASTA 4.00   | 5.54  | 170.98 |
| MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.25   | 5.60  | 173.53 |
| MAYOR DE 4.25 Y HASTA 4.50   | 5.67  | 175.88 |
| MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.75   | 5.79  | 178.20 |
| MAYOR DE 4.75 Y HASTA 5.00   | 5.83  | 182.07 |
| MAYOR DE 5.00 Y HASTA 7.50   | 7.10  | 185.97 |
| MAYOR DE 7.50 Y HASTA 10.00  | 7.76  | 189.86 |
| MAYOR DE 10.00 Y HASTA 15.00 | 8.40  | 193.74 |
| MAYOR DE 15.00 Y HASTA 20.00 | 10.94 | 226.04 |
| MAYOR DE 20.00 Y HASTA 25.00 | 13.45 | 258.33 |
| MAYOR DE 25.00 Y HASTA 30.00 | 16.18 | 309.99 |
| MAYOR DE 30.00 Y HASTA 40.00 | 20.17 | 361.66 |
| MAYOR DE 40.00 Y HASTA 50.00 | 26.90 | 432.70 |
| MAYOR DE 50.00               | 33.63 | 503.72 |

Para aplicar esta tarifa se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación, el cual se fundamenta en el artículo 278-C de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al S.I.A.P.A. y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.- Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.- Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.- Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restara el límite máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana y/o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizara para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicaran los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por el S. I. A. P. A.

Asimismo, no pagarán por la carga de contaminantes, los usuarios que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, hasta la conclusión, de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el S.I.A.P.A. registre el mencionado programa constructivo.

Artículo 68.- Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el S.I.A.P.A., de lo contrario, el S.I.A.P.A. instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al S.I.A.P.A., el importe del mismo y los gastos de instalación, mediante doce mensualidades sucesivas.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del S.I.A.P.A. o las mediciones de descarga realizadas por personal del S.I.A.P.A. o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

Artículo 69.- Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a lo siguiente:

Cuando el S.I.A.P.A., o el Ayuntamiento, a través de sus inspecciones o verificaciones detecte violaciones a las disposiciones que se contemplan en el capítulo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará las siguientes sanciones:

- a) Aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se harán acreedores, además, a una multa de 50 salarios mínimos.
- b) Cuando los urbanizadores no den aviso al S.I.A.P.A., de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara por cada lote.
- c) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio sin medidor, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al S.I.A.P.A. se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios domésticos y de 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.
- d) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos; en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la Ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente de uno a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.
- e) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.
- f) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo por más de dos meses, el S.I.A.P.A. o el Ayuntamiento procederá a la reducción del flujo del agua en la toma y en los predios de otros usos y con adeudos de dos meses o más, el S.I.A.P.A. o el Ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas o albañales, el usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones o cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de violación a las reducciones o suspensiones de los servicios de agua potable y/o cancelación de la descarga del alcantarillado, se volverán a efectuar las reducciones, suspensiones o cancelaciones correspondientes y en cada ocasión la reducción será incrementada sin perjuicio de que el S.I.A.P.A. ejecute las sanciones correspondientes, por lo tanto el usuario deberá cubrir el importe respectivo, además se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

g) Daños e inspección técnica:

1.- Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el S.I.A.P.A., promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario

mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que por consumo o suministro señala esta Ley.

2.- Cuando los usuarios, personas físicas o jurídicas con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del S.I.A.P.A., deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas y/o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el S.I.A.P.A., o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el S.I.A.P.A., de manera directa.

Cuando sea el SIAPA quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o jurídica responsable de los daños causados, pagara al SIAPA independientemente de la sancion establecida, según sea necesario la utilización de insumos, de conformidad con la siguiente tabla:

|                                      |             |
|--------------------------------------|-------------|
| Inspeccion 1-2 horas:                | \$550.00    |
| Inspeccion 3-5 horas:                | \$990.00    |
| Inspeccion 6-12 hora:                | \$1,650.00  |
| m. cromatografía por muestra:        | \$1,100.00  |
| m. agua residuales por muestra:      | \$770.00    |
| s. green por litro:                  | \$38.50     |
| odoor kill por litro:                | \$38.50     |
| h. absorbntes por hoja:              | \$15.40     |
| Musgo por kg:                        | \$27.50     |
| Jabon por bolsa:                     | \$132.00    |
| v. camara por hora:                  | \$1,100.00  |
| Vactor por hora:                     | \$2,200.00  |
| Acido por kilogramo:                 | \$27.50     |
| Bicarbonato por kilogramo:           | \$27.50     |
| Trajes a:                            | \$11,000.00 |
| trajes b:                            | \$1,100.00  |
| Trajes c:                            | \$330.00    |
| Canister por pieza:                  | \$770.00    |
| Comunicaciones 1-12 horas:           | \$330.00    |
| Cuadrilla alcantarillado 1 hora:     | \$440.00    |
| Técnico supervisor una hora :        | \$165.00    |
| unidad movil de minitoreo 1-3 horas: | \$1,650.00  |
| unidad movil de minitoreo 4-6 horas: | \$4,400.00  |
| Pipa por viaje:                      | \$330.00    |

h) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable y/o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del S.I.A.P.A., Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara para uso domestico y otros usos respectivamente.

i) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

j) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejo de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

k) Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje municipal descargas continuas o intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son: valores de PH menores de 5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40 °C y sólidos sedimentables por encima de la Normatividad vigente, deberá pagar una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia;

l) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que el S.I.A.P.A., requiere efectuar

para la determinación y liquidación de créditos fiscales derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, se aplicará una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana.

m) Las sanciones por violación o incumplimiento a convenios celebrados con el SIAPA, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto, con multa de hasta el importe de 10 salarios minimos, vigentes en el area geografica respectiva, siempre y cuando no exceda el 5 % del saldo existente al momento de su cancelación.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Del Rastro**

Artículo 69.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del Rastro Municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por los servicios de matanza en el Rastro Municipal, por cabeza de ganado:

|   |          |
|---|----------|
| a) Vacuno, incluyendo los servicios de enmantado, refrigeración por 24 horas, pesado, selección y descarnado de pieles, manejo de varillas, manejo de menudos y boletas de salida por cabeza: | \$184.00 |
|---|----------|

b) Ovicaprino y terneras, incluyendo refrigeración por 24 horas y boletas de salida: 22.00

c) Porcino: 51.00

En el caso de que el sacrificio de ganado se realice en horas extraordinarias, las tarifas de esta fracción se duplicarán en un 100%.

II. En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos tipo inspección federal por cada cabeza de ganado en las señaladas en los incisos a), b) y c) se cobrará el 50% de la fracción I de este artículo.

III. Por la autorización de la matanza fuera del Rastro Municipal para consumo familiar, se pagará independientemente del tipo de ganado, por cabeza: 163.00

IV. Por autorizar la salida de animales de los corrales del Rastro, para envío fuera del Municipio, se pagará por cabeza de ganado:

a) Vacuno: 10.40

b) Porcino: 3.10

c) Ovicaprino: 3.10

d) Terneras: 3.10

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res: 60.30

b) Por media res: 30.20

c) Por cuarto de res: 15.10

d) Por fracción (mínimo 3 fracciones por viaje): 10.40

VI. Por servicios que se proporcionen en el interior del Rastro Municipal:

a) Por el uso de corrales, por cabeza de ganado, diariamente:

1.- Vacuno: 13.00

2.- Porcino: 3.60

3.- Ovicaprino: 3.60

b) Servicio de refrigeración, después de las primeras 24 horas:

1.- Por canal de res, por cada 24 horas: 24.40

2.- Por medio canal de res por cada 24 horas: 12.30

3.- Por cuarto de canal de res, por cada 24 horas: 6.10

c) Por manejo y recolección de sebo, por cada res: 8.70

VII. Venta de productos obtenidos en el Rastro:

a) Esquilmos, por kilogramo: 10.60

- |                           |       |
|---------------------------|-------|
| b) Estiércol, por camión: | 97.00 |
| c) Sebo, por cabeza:      | 1.10  |

VIII. Por la aprobación de la matanza de aves, fuera del Rastro Municipal de aves y de los lugares autorizados para tal efecto por la autoridad municipal correspondiente, sobre el valor del ave en pie, se pagará por cabeza, el: 1.10%

IX. Por los servicios de matanza en el Rastro Municipal de aves, destinada a la venta y consumo general, conforme a la Reglamentación Municipal aplicable:

- |   |    |
|---|----|
| a) Tipo A, pollo o gallina aviscerado para mercado, incluyendo refrigeración en las primeras cuatro horas, se pagará por cabeza, sobre el valor del ave en pie, el: | 6% |
| b) Tipo B, por pavos y patos, incluyendo refrigeración en las primeras cuatro horas, se pagará por cabeza, sobre el valor del ave en pie, el:                       | 6% |

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### Del Registro Civil

Artículo 70.- Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

|   | TARIFA   |
|---|----------|
| I.-En las oficinas, en días y horas inhábiles:  |          |
| a) Matrimonios, cada uno:   | \$297.00 |
| b) Registro de nacimiento, cada uno:  | 39.00    |
| c) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:  | 96.00    |
| II. A domicilio:  |          |
| a) Matrimonios, en días y horas hábiles, cada uno:  | 469.00   |
| b) Matrimonios, en días y horas inhábiles, cada uno:  | 886.00   |
| c) Registro de nacimiento, en días y horas hábiles, cada uno:                                       | 216.00   |
| d) Registro de nacimiento, en días y horas inhábiles, cada uno:                                     | 314.00   |
| e) Los demás actos, cada uno:   | 588.00   |
| III- Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del Registro Civil:                  |          |
| a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:   | 395.00   |
| b) De actas de matrimonio, divorcio, resolución judicial o resolución administrativa, por cada una: | 57.00    |

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, no se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción.

|  |        |
|--|--------|
| IV. Traducción de actas:   | 341.00 |
| V. Legajo de copias certificadas de apéndices de registro civil:   | 125.00 |
| VI. Certificado de curso prematrimonial, por pareja:   | 48.00  |
| VII. Emisión y certificación dentro de la campaña tendiente a la actualización de actas de nacimiento, por cada una: | 5.30   |

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, el horario de labores, con excepción de los sábados, domingos o días festivos oficiales, será de 9:00 a 15:00 horas.

No se causaran los derechos a que se refiere este capítulo, en los casos estipulados en el artículo 168 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

## CAPÍTULO OCTAVO

### De las Certificaciones

Artículo 71.- Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones o copias certificadas, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

|  | TARIFA  |
|--|---------|
| I. Certificación de firmas, por cada una:  | \$43.00 |
| II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, inclusive de actas y extractos del registro civil, por cada foja útil:       | 30.00   |
| III. Expedición a solicitud de parte, de copias mecanografiadas de actas del registro civil, por cada una:   | 81.00   |
| IV. Certificación de inexistencia de actas del registro civil, por cada una:   | 66.00   |
| V. Búsqueda de antecedentes, excepto copias de actas del registro civil, por cada uno:   | 122.00  |
| VI. Certificado de residencia, por cada uno:   | 172.00  |
| VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros análogos, cada uno:                                 | 380.00  |
| VIII. Certificado médico prenupcial, incluyendo análisis V.D.R.L., GPO. Y RH:  |         |
| a) Sin prueba H.I.V. por cada una de las partes:   | 68.00   |
| b) Con prueba H.I.V. por cada una de las partes:   | 170.00  |
| IX. Certificado veterinario sobre peso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, por cada toro:   | 402.00  |
| X. Certificado de habitabilidad para inmuebles con antigüedad superior a los 5 años, así como habitabilidades parciales de acuerdo a la clasificación siguiente: |         |
| 1.- Inmuebles de uso habitacional:   |         |
| a) Densidad alta:  |         |
| a.1. Unifamiliar:  | 39.00   |

|   |        |
|---|--------|
| a.2. Plurifamiliar Horizontal:          | 59.00  |
| a.3. Plurifamiliar Vertical:            | 46.00  |
| b) Densidad Media:                      |        |
| b.1. Unifamiliar:                       | 68.00  |
| b.2. Plurifamiliar Horizontal:          | 112.00 |
| b.3. Plurifamiliar Vertical:            | 98.00  |
| c) Densidad Baja:                       |        |
| c.1. Unifamiliar:                       | 149.00 |
| c.2. Plurifamiliar Horizontal:          | 254.00 |
| c.3. Plurifamiliar Vertical:            | 208.00 |
| d) Densidad Mínima:                     |        |
| d.1. Unifamiliar:                       | 224.00 |
| d.2. Plurifamiliar Horizontal:          | 400.00 |
| d.3. Plurifamiliar Vertical:            | 328.00 |
| 2.- Comercio y Servicios:               |        |
| a) Vecinal:                             | 171.00 |
| b) Barrial:                             | 224.00 |
| c) Distrital:                           | 227.00 |
| d) Central:                             | 305.00 |
| e) Regional:                            | 352.00 |
| f) Servicios a la Industria y Comercio: | 149.00 |
| 3.- Uso Turístico:                      |        |
| a) Campestre:                           | 224.00 |
| b) Hotelero, densidad mínima:           | 367.00 |
| c) Hotelero, densidad baja:             | 328.00 |
| d) Hotelero, densidad media:            | 291.00 |
| e) Hotelero, densidad alta:             | 224.00 |
| 4.- Industria:                          |        |
| a) Manufacturas menores:                | 90.00  |
| b) Ligera, riesgo bajo:                 | 120.00 |
| c) Media, riesgo medio:                 | 149.00 |
| d) Pesada: riesgo alto:                 | 165.00 |

5.- Equipamiento y otros:

- |  |       |
|--|-------|
| a) Equipamientos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional):          | 84.00 |
| b) Abiertos y recreativos: (vecinal, barrial, distrital, central, regional): | 38.00 |
| c) Instalaciones especiales e infraestructura:                               | 83.00 |

Para usos mixtos se considerará como predominante el uso no habitacional sobre el habitacional.

Tratándose de habitabilidad de edificios, de departamentos y centros comerciales, sujetos al régimen de condominio, estos trámites obligadamente se realizarán en conjunto.

- |  |       |
|--|-------|
| XI. Certificación de planos, por cada firma: | 39.00 |
|--|-------|

- |  |        |
|--|--------|
| XII. Búsqueda de antecedentes en la Dirección General de Obras Públicas: | 136.00 |
|--|--------|

XIII. Por cada movimiento administrativo, relacionado con el capítulo del aguayalcantarillado tales como constancia de no adeudo, cambio de propietario y otros, la expedición de dichas constancias tendrá un costo cada una de:

|       |
|-------|
| 69.00 |
|-------|

XIV. Dictamen de trazos, usos y destinos específicos para urbanizaciones, edificaciones nuevas, ampliaciones mayores a 30 metros cuadrados o remodelaciones en las que hay cambio de uso de suelo:

|        |
|--------|
| 200.00 |
|--------|

Se excluye de lo anterior la construcción de vivienda unifamiliar, siempre y cuando se trate de una sola construcción, así como el dictamen informativo no certificado.

XV. Dictamen técnico de licencias nuevas de colocación de anuncios de los tipos clasificados como estructurales y los de tipo semiestructural, poste de 30.5 cm. de diámetros o lado y los eventuales de tipo cartelera a nivel de piso en predios baldíos o en obras en proceso de construcción, tapiales:

|        |
|--------|
| 448.00 |
|--------|

XVI. Por la expedición de constancias de siniestro por el H. Cuerpo de Bomberos, a solicitud de parte:

- |   |                     |
|---|---------------------|
| a) Casa habitación o departamento (por cada uno): | 619.00              |
| b) Comercio y Oficinas:                           | 1,238.00            |
| c) Edificios, de:                                 | 1,260.00 a 3,725.00 |
| d) Industrias o Fabricas, de:                     | 2,533.00 a 7,439.00 |

XVII. Por la expedición de constancias de supervisión de medidas de seguridad y equipo contra incendios a solicitud de parte:

- |  |                   |
|--|-------------------|
| a) Escuelas, colegios e instituciones educativas particulares, de: | 295.00 a 1,534.00 |
| b) Centros nocturnos, de:  | 966.00 a 1,534.00 |
| c) Estacionamientos, de:   | 966.00 a 1,534.00 |
| d) Estaciones de servicio, de:                                     | 966.00 a 2,181.00 |
| e) Edificios, de:  | 966.00 a 2,816.00 |
| f) Fuegos pirotécnicos, de:  | 966.00 a 2,816.00 |

|                                   |                   |
|-----------------------------------|-------------------|
| g) Tlapalerías, de:               | 966.00 a 2,363.00 |
| h) Centros comerciales, de:       | 966.00 a 5,388.00 |
| i) Hoteles y otros Servicios, de: | 966.00 a 5,388.00 |
| j) Otros servicios, de:           | 966.00 a 4,106.00 |

XVIII. Por la expedición de constancias de certificación individual por concepto de capacitación en materia de Protección Civil:

|  |                 |
|--|-----------------|
| a) Primeros auxilios, de:              | 363.00 a 472.00 |
| b) Formación de unidades internas, de: | 363.00 a 472.00 |
| c) Manejo y control de Incendios, de:  | 840.00 a 943.00 |

XIX. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en este capítulo, causarán derechos, por cada uno: 358.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

## CAPÍTULO NOVENO

### De los Servicios de Catastro

Artículo 72.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

|  | TARIFA  |
|--|---------|
| I. Copias de planos:   |         |
| a) De manzana, por cada lámina:  | \$61.00 |
| b) Plano general del municipio, de distrito o subdistrito, por cada lámina:  | 120.00  |
| c) De plano o fotografía de ortofoto:  | 120.00  |
| d) Juego de 92 planos que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprenden el Municipio:         | 591.00  |
| e) Juego en C.D. de 92 planos que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprenden el Municipio: | 347.00  |
| f) Fotografía aérea de contacto tamaño carta, impresa en láser:  | 60.00   |
| II. Certificaciones catastrales:   |         |
| a) Certificado de inscripción catastral, por cada predio:  | 54.00   |

|   |        |
|---|--------|
| Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:  | 23.00  |
| b) Certificado de no inscripción catastral:   | 38.00  |
| c) Por certificación en copias, por cada foja:  | 23.00  |
| d) Por certificación en planos:   | 54.00  |
| III. Informes:  |        |
| a) Informes catastrales, por cada predio:   | 23.00  |
| b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:   | 23.00  |
| c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:   | 54.00  |
| IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos:   |        |
| a) Por cada Kilobyte entregado en formato DXF gráfico:  | 1.00   |
| b) Por cada asiento catastral:  | 15.00  |
| V. Deslindes catastrales:   |        |
| a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:  |        |
| 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:  | 102.00 |
| 2.- De más de 1,000 metros cuadrados se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:                             | 2.00   |
| b) Por la expedición de deslindes de predios rústicos, con base en planos de ortofoto existentes:   |        |
| 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:   | 133.00 |
| 2.- De 10,001 a 50,000 metros cuadrados:  | 214.00 |
| 3.- De 50,001 a 100,000 metros cuadrados:   | 279.00 |
| 4.- De 100,001 metros cuadrados en adelante:  | 318.00 |
| c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por la Dirección de Catastro, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior. |        |
| VI. Por cada dictamen de valor practicado por la Dirección de Catastro, se cobrará:   |        |
| a) Hasta \$30,000.00 de valor:  | 262.00 |
| b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.0 al millar sobre el excedente a \$30,000.00.                     |        |
| c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.                |        |
| d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.                     |        |

VII. Por la certificación asentada por la Dirección de Catastro, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los Impuestos Predial y sobre Transmisiones Patrimoniales:

- a) Hasta \$30,000.00 de valor: 100.00
- b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.5 al millar sobre el excedente a 30,000.00.
- c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.4 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.
- d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VIII. Por la revisión y autorización de la Dirección de Catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro del Estado: 114.00

La Dirección de Catastro revisará hasta dos veces un avalúo con respecto al primer pago de derechos, a partir de la tercera revisión, el solicitante deberá cubrir nuevamente el pago respectivo de la misma, siempre y cuando los rechazos le sean imputable al perito valuador.

IX. Servicios por intranet:

- a) Por el servicio de intranet a notarios públicos y valuadores, por cada año de calendario: 1,028.00
  - b) Por cada mes o fracción: 131.00
- X. Por cada asignación de valor referido en el avalúo: 97.00

Los documentos a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII y X de este artículo, se entregarán en un plazo máximo de ocho días hábiles y cuatro días en caso de solicitar servicio urgente cobrándose el doble de la tarifa establecida, ambos plazos son contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a cuatro días hábiles, los valores referidos deberán ser asignados a la fecha en que se suscitó el acto jurídico y dos días hábiles en caso de solicitar servicio urgente, cobrándose el doble de la tarifa establecida, dichos plazos son contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.

Los documentos a que aluden las fracciones I, II, III, IV y IX de este artículo, se entregarán en un plazo máximo de 6 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

El servicio especial será el doble del pago del costo al servicio urgente y para los contenidos en las fracciones I, II, III, IV y IX de este artículo, se entregará al día siguiente hábil habiendo transcurrido 24 hrs. después de haber recibido dicho pago.

XI. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan para las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte.

- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando éste actúe en el orden penal o se expidan para el Juicio de Amparo.
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.
- d) Las que se expidan para juicio de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- e) Cuando los servicios a que se refiere el inciso a) de esta fracción se deriven de actos, contratos de operación celebradas con la intervención de organismos públicos de asistencia social que a su vez no cobren ningún tipo de contraprestación económica por sus servicios, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### Derechos no Especificados

Artículo 73.- Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dirección General Municipal de Salud que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes.

Los servicios médicos considerados como de urgencia, son todos aquellos que requiera un paciente cuando se encuentre en riesgo la vida, la pérdida ó función de órganos y se otorgarán sin costo hasta la estabilización del paciente para su traslado hacia la institución de salud pública o privada que elija el propio paciente, su seguro o sus familiares.

Resuelta la etapa crítica de estabilización, la atención subsecuente se considera como electiva por lo que se pagará conforme a la siguiente:

|   | TARIFA   |
|---|----------|
| I. Traslado de pacientes en ambulancia, por cada uno:   |          |
| a) Dentro de la zona metropolitana de Guadalajara:  | \$800.00 |
| b) Fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, además de los derechos señalados en el inciso anterior, se cobrará por cada Kilómetro o fracción recorrido: | 9.00     |
| c) Ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una, cubriendo sólo seis horas:   | 1,600.00 |
| II. Consulta general, por persona:  | 24.00    |
| III. Certificado médico, por cada uno:  | 24.00    |
| IV. Consulta especializada, por persona:  | 39.00    |
| V. Curaciones, por persona:   | 15.00    |
| VI. Aplicación de inyecciones, por cada una:  | 9.00     |

|   |        |
|---|--------|
| VII. Suturas, por cada una:                                     | 45.00  |
| VIII. Extracción de uñas, por cada una:                         | 45.00  |
| IX. Examen antidoping, por persona:                             | 227.00 |
| X. Radiografías:  |        |
| a) De abdomen:  |        |
| 1.- Abdomen simple, cada placa:                                 | 95.00  |
| 2.- Colon por enema:  | 409.00 |
| 3.- Colangiografía intravenosa:                                 | 341.00 |
| 4.- Coloangiografía por sonda:                                  | 341.00 |
| 5.- Coloangiografía transoperatoria:                            | 204.00 |
| 6.- Colecistografía oral:                                       | 204.00 |
| 7.- Esofagograma:   | 272.00 |
| 8.- Faringografía:  | 272.00 |
| 9.- Serie gastroduodenal:                                       | 272.00 |
| 10.- Serie con tránsito intestinal:                             | 341.00 |
| 11.- Tránsito intestinal:                                       | 546.00 |
| b) Cabeza neurológica, cara, otorrino y cuello, por cada placa: | 83.00  |
| c) Columna vertebral:   |        |
| 1.- Segmento cervical, por cada placa:                          | 83.00  |
| 2.- Segmento dorsal y lumbar, por cada placa:                   | 96.00  |
| 3.- Estudio dinámico cervical y lumbar lateral:                 | 272.00 |
| 4.- Columna vertebral, placa de 14 x17:                         | 96.00  |
| d) Movilidad diafragmática:                                     | 68.00  |
| e) Fistulografía:   | 272.00 |
| f) Ginecología y obstetricia, por cada placa:                   | 96.00  |
| g) Huesos, por cada placa:                                      | 83.00  |
| h) Pelvis, por cada placa:                                      | 96.00  |
| i) Tórax, por cada placa:                                       | 83.00  |
| j) Urología:  |        |
| 1.- Cistografía retrógrada:                                     | 341.00 |
| 2.- Cistouretrografía:  | 341.00 |
| 3.- Urografía excretora básica:                                 | 483.00 |

|   |          |
|---|----------|
| 4.- Urografía excretora con cistografía o uretrografía: | 614.00   |
| 5.- Urografía excretora (Maxwell):                      | 686.00   |
| 6.- Urografía excretora para infusión arata:            | 614.00   |
| 7.- Uretrografía miccional:                             | 341.00   |
| 8.- Uretrocistografía retrograda:                       | 483.00   |
| 9.- T.A.C. general:                                     | 591.00   |
| 10.- Ecosonograma general:                              | 131.00   |
| 11.- T.A.C. articulaciones 2/3 regiones:                | 886.00   |
| 12.- T.A.C. columna simple 30/45 cortes:                | 1,006.00 |
| 13.- T.A.C. tórax:                                      | 948.00   |
| 14.- T.A.C. abdomen:                                    | 948.00   |
| XI. Fluoroscopia:                                       | 460.00   |
| XII. Electrocardiograma:                                | 61.00    |
| XIII. Análisis clínicos, por cada uno:                  |          |
| a) Biometría hemática:                                  | 29.00    |
| b) T. de protombina:                                    | 29.00    |
| c) T. de tromboplastina parcial:                        | 29.00    |
| d) Grupo sanguíneo:                                     | 29.00    |
| e) V.D.R.L.:  | 29.00    |
| f) Glucosa:   | 29.00    |
| g) Urea:  | 29.00    |
| h) Creatinina:  | 29.00    |
| i) Bilirrubina Dir. Ind.:                               | 29.00    |
| j) Trans. G. Pirúvica:                                  | 29.00    |
| k) Trans. G. Oxalacética:                               | 29.00    |
| l) Amilasa:   | 29.00    |
| m) Ácido úrico:   | 29.00    |
| n) Colesterol total:                                    | 29.00    |
| ñ) Proteínas totales:                                   | 29.00    |
| o) Proteínas y relac. A/G:                              | 29.00    |
| p) Proteínas C. reactiva:                               | 29.00    |
| q) Fijación del látex:                                  | 29.00    |

|   |        |
|---|--------|
| r) Sodio:   | 29.00  |
| s) Potasio:   | 29.00  |
| t) Cloro:   | 29.00  |
| u) Calcio:  | 29.00  |
| v) Urianálisis:   | 29.00  |
| w) Gravindex:   | 29.00  |
| x) Prueba H.I.V., por persona:                                    | 120.00 |
| XIV. Cirugía menor efectuada en consultorio dental, por cada una: | 196.00 |
| XV. Cirugía mayor dental, por cada una:                           | 500.00 |
| XVI. Circuncisión, por cada una:                                  | 301.00 |
| XVII. Apendicectomía, por cada una:                               | 994.00 |
| XVIII. Colesistectomía, por cada una:                             | 994.00 |
| XIX. Cirugías, por cada una:                                      |        |
| a) De abdomen:  | 994.00 |
| b) De tórax:  | 994.00 |
| c) De mano :  | 499.00 |
| d) De brazo y antebrazo:  | 863.00 |
| e) De codo:   | 863.00 |
| f) De pie:  | 499.00 |
| g) De rodilla:  | 994.00 |
| h) De tobillo:  | 863.00 |
| i) De cadera:   | 994.00 |
| j) De fémur:  | 994.00 |
| k) De tibia y peroné:   | 797.00 |
| l) Maxilofacial:  | 994.00 |
| m) De amigdalectomía:   | 797.00 |
| n) Rinoplastía:   | 797.00 |
| ñ) Rinoceptoplastía:  | 994.00 |
| o) Pterigión:   | 693.00 |
| p) En región perineo escrotal:                                    | 797.00 |
| q) Otras cirugías no especificadas:                               | 994.00 |
| XX. Extracción de cuerpo extraño en ojo, por cada una:            | 96.00  |

|  |        |
|--|--------|
| XXI. Extracción de tatuajes, lipomas o quistes:                      | 433.00 |
| XXII. Manipulación, por cada una:                                    | 227.00 |
| XXIII. Aplicación de yeso, por cada una:                             | 29.00  |
| XXIV. Hospitalización general, por persona, diariamente:             | 69.00  |
| XXV. Hospitalización en terapia intensiva, por persona, diariamente: | 137.00 |
| XXVI. Servicio de inmovilización por trauma en caso de accidente:    | 29.00  |
| XXVII. Terapia de líquidos:  | 47.00  |
| XXVIII. Toxicología, aplicación de antidotos, por cada ampula:       |        |
| a) Araña:  | 433.00 |
| b) Alacrán:  | 232.00 |
| c) Serpiente:  | 411.00 |
| d) Laxenat:  | 238.00 |
| e) Toxogonin:  | 108.00 |
| f) Mucomyst o Acc:   | 11.00  |
| g) Atropina:   | 11.00  |
| XXIX. Consulta psicológica, por persona:                             | 39.00  |

Los servicios a que se refiere el presente artículo, son de carácter asistencial, por lo que aquellas personas que sean sujetos o cuenten con cobertura de seguro médico, o se encuentren inscritos a alguna institución de seguridad médica privada, serán sujetos a una cuota que se determinará aplicando a la tarifa establecida un 50% adicional por servicio prestado.

Las cuotas a que se refieren las fracciones XXIV y XXV de este artículo, no se aplicarán cuando se trate de intervenciones quirúrgicas, en virtud de estar incluidas en las cuotas de las cirugías.

Los motivos de atención que se hayan realizado y que no se especifiquen en el presente capítulo, como los medicamentos y material de curación deberá ser aplicada la cuota respectiva a criterio de la Dirección Médica avalada por el estudio socioeconómico correspondiente.

Previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la Dirección General de Salud, las cuotas señaladas en el presente artículo podrán ser reducidas hasta el 100%, cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas.

Tratándose de menores de 14 años que requieran certificado médico para el ingreso a preescolar, primaria y secundaria se emitirá sin costo alguno, en caso de estudios, análisis u otro concepto adicional se cubrirá el pago en los términos previstos en el presente capítulo.

Artículo 74.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de Derechos y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia del servicio que se preste, y causarán los derechos conforme a la siguiente:

|  | TARIFA              |
|--|---------------------|
| I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:  | \$120.00 a \$514.00 |
| a) Trámite de pasaportes incluyendo servicio de copias fotostáticas relativas al trámite, por cada uno:  | 68.00               |
| b) Por toma de fotografías, por cada toma:   | 29.00               |
| c) Por el servicio de grúa para retirar vehículos estacionados en cajones de estacionamiento exclusivo sin contar con la autorización del titular de los derechos:   | 341.00              |
| <p>Lo anterior, sin perjuicio de la cantidad que se tenga que cubrir en el estacionamiento público en donde sea depositado el vehículo e independientemente de la sanción que proceda por infringir la reglamentación municipal vigente.</p> |                     |
| d) Por la supervisión de la Dirección General de Servicios Municipales, a fin de verificar y cuantificar los daños causados a propiedad Municipal en accidentes viales:  | 262.00              |
| II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:   | 133.00 a 1,051.00   |
| III. Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dirección de Alumbrado Público pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:  |                     |
| <p>Por movimiento de poste o algún otro elemento de la red de Alumbrado Público, previa evaluación, de la Dirección de Alumbrado, sobre la factibilidad de realizar o no dicho movimiento.</p>   |                     |
| a) Por la supervisión y valoración de la solicitud de movimiento tendrá un costo de:   | 116.00              |
| b) Movimiento de poste de concreto con cableado de Alumbrado Público:  | 2,820.00            |
| c) Movimiento de poste metálico, con cableado subterráneo:   | 1,815.00            |
| d) Movimiento de poste metálico, con cableado aéreo:   | 1,400.00            |
| e) La tarifa aumentará por:  |                     |
| 1.- Metro lineal del conductor canalizado en la red:   | 28.00               |
| 2.- Cada registro:   | 554.00              |
| <p>No se causara el cobro de los derechos anteriores cuando el poste sea propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.</p>   |                     |
| IV. Por la prestación de servicios de impresión de información accesada a través de internet, en los telecentros municipales:  |                     |
| a) Impresión que contenga solo texto, por cada hoja:   | 5.20                |
| b) Impresión que contenga texto e imagen, por cada hoja:   | 7.30                |
| V. Por proporcionar información en documental o elementos técnicos, en atención a las solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:                                     |                     |
| a) Copia simple, por cada hoja:  | 1.00                |

|  |       |
|--|-------|
| b) Información en disco magnético de 31/2 ", por cada uno: | 10.50 |
| c) Información en disco compacto, por cada uno:            | 10.50 |
| d) Audiocaset, por cada uno:                               | 10.50 |
| e) Videocaset tipo VHS, por cada uno:                      | 21.00 |
| f) Videocaset otros formatos, por cada uno:                | 52.00 |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas que requieran servicios de la Dirección de Parques y Jardines y que acrediten fehacientemente ser los propietarios del inmueble o en su defecto presenten anuencia del mismo, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

|   | TARIFA   |
|---|----------|
| I. Poda de árboles de 6 metros y hasta 10 metros de altura, por cada una:           | \$324.50 |
| II. Poda de árboles de más de 10 metros y hasta 14 metros de altura, por cada una:  | 433.00   |
| III. Poda de árboles de más de 14 metros y hasta 20 metros de altura, por cada una: | 703.00   |
| IV. Poda de árboles de más de 20 metros de altura, por cada una:                    | 1,190.00 |

Cuando se trate de sujetos forestales menores a 6 metros de altura, con fines de ornato, el propietario deberá realizar la poda por sus propios medios sin necesidad de autorización alguna, siempre y cuando se apegue a lo establecido en el Artículo 34 del Reglamento de Parques, Jardines y Recursos Forestales para el Municipio de Guadalajara.

|   |          |
|---|----------|
| V. Derribo de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:   | 830.00   |
| VI. Derribo de árboles de más de 10 metros y hasta 20 metros de altura, por cada uno:   | 1,658.00 |
| VII. Derribo de árboles de más de 20 metros de altura, por cada uno:  | 2,362.00 |
| Por cada árbol derribado, el solicitante deberá plantar frente a la finca, un sujeto forestal de la especie adecuada con un mínimo de 2 metros de altura. |          |
| VIII. Trituración de productos forestales, por tonelada:  | 120.00   |
| IX. Retiro de tocones, por cada tocón:  | 694.00   |
| X. Permiso para poda o derribo de árboles previo dictamen forestal, por cada uno:   | 119.00   |
| XI. Dictamen forestal a petición de parte, sólo para árboles que se encuentran en propiedad particular, por cada uno:                                     | 57.50    |

Cuando se trate de árboles que se encuentren en la vía pública, el dictamen forestal no tendrá ningún costo.

|   |       |
|---|-------|
| XII. Recepción de desechos forestales en el centro de acopio de la Dirección de Parques y Jardines, cuando el derribo lo haga el particular o instituciones privadas, por metro cúbico: | 24.00 |
|---|-------|

A las personas mayores de 60 años, pensionados, jubilados o discapacitados que acrediten ser propietarios del predio se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el pago de los servicios a que se refiere este Artículo.

Tratándose de podas y derribos de árboles en la vía pública o escuela pública que representan un riesgo para los ciudadanos en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos, el dictamen, el servicio y el permiso serán gratuitos, así como también en el caso de aquellos árboles que sean declarados por el Ayuntamiento como patrimonio municipal.

Artículo 76.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que en este Artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente:

|  | TARIFA  |
|--|---------|
| I. Aplicación de vacuna antirrábica, sin costo.  |         |
| II. Aplicación de vacuna puppy, cuádruple, por cada una:   | \$87.00 |
| III. Aplicación de vacuna canigen quántuple, para adultos, por cada una:   | 87.00   |
| IV. Consultas, por cada animal:  | 16.00   |
| V. Desparasitaciones, por cada tableta:  | 14.00   |
| VI. Tratamiento veterinario, por cada animal:  |         |
| a) Básico, hasta dos fármacos:   | 38.00   |
| b) Medio, hasta cuatro fármacos y terapia de fluidos:  | 87.00   |
| c) Especial, con suero y fármacos:   | 162.00  |
| VII. Eutanasia, por cada animal:   | 87.00   |
| VIII. Esterilización, sin costo.   |         |
| IX. Corte de oreja o cola, por cada una:   | 43.00   |
| X. Observación clínica de animales, por un plazo máximo de tres días, sin tratamiento, por cada animal, diariamente: | 54.00   |
| XI. Observación clínica de animales para diagnóstico de rabia, hasta por un plazo de diez días, sin costo.           |         |
| XII. Extracción de cerebro de animales, por cada animal:   | 77.00   |
| XIII. Sutura de heridas, por cada sobre de CATGUT:   | 42.00   |
| XIV. Terapia de fluidos, por cada animal:  | 42.00   |
| XV. Curaciones, por cada una:  | 42.00   |
| XVI. Análisis de laboratorio a ganado para detección de Clembuterol, dependiendo el tipo de análisis:                |         |
| a) Cromatografía, por cada una:  | 840.00  |
| b) Prueba de Elisa, por cada una:  | 630.00  |

Artículo 77.- Las personas físicas o jurídicas que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos:

- |   |       |
|---|-------|
| a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin, por cada una:  | 6.50  |
| b) Llantas o neumáticos de mas de 17 pulgadas de rin, por cada una: | 12.00 |

## TÍTULO QUINTO

### PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 78.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán a éste los productos respectivos, de conformidad con la siguiente:

|  | TARIFA  |
|--|---------|
| I. Arrendamiento o concesión de Mercados:  |         |
| A. Mercados Municipales de primera categoría especial:   |         |
| 1.- Mercado de Abastos:  |         |
| a) Bodega, sobre la superficie utilizable por el locatario, por metro cuadrado, mensualmente:  | \$36.30 |
| b) Locales en el edificio administrativo, por metro cuadrado, mensualmente:  |         |
| 1.- En el área exterior:   | 56.80   |
| 2.- En el área interior:   | 36.30   |
| c) En los demás sitios no previstos, por metro cuadrado, mensualmente:   | 51.20   |
| d) Báscula, incluyendo área de oficina, por metro cuadrado, mensualmente:  | 48.90   |
| 2.- Mercados Libertad y Felipe Ángeles; locales exteriores e interiores, mensualmente, por metro cuadrado:   | 36.30   |
| B. Otros mercados Municipales:   |         |
| Locales exteriores e interiores, mensualmente, por metro cuadrado, según la categoría:   |         |
| 1.- Mercados de primera categoría:   | 35.30   |
| 2.- Mercados de segunda categoría:   | 23.90   |
| 3.- Mercados de tercera categoría:   | 15.40   |
| C. Por el derribo de muros para ampliaciones, adaptaciones de locales, además del costo de la demolición y reconstrucción, se pagará por metro cuadrado de muro: | 166.60  |

Para los efectos de esta fracción, se considerará la clasificación de los mercados establecida en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara.

II. Alacenas, locales subterráneos y bodegas para almacén de mercancía en los mercados Corona y Alcalde, por metro cuadrado, mensualmente: 14.80

III. Arrendamiento de locales en el Rastro Municipal:

a) Locales interiores, por metro cuadrado, mensualmente: 45.40

b) Locales exteriores, por metro cuadrado, mensualmente: 127.60

IV. Otros locales y espacios:

a) Sanitarios públicos de propiedad municipal, mediante contrato al mejor postor, la cuota alcanzada en concurso público.

b) El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad municipal diariamente, por metro cuadrado o fracción: 1.80

c) El espacio utilizado por anuncios permanentes en propiedad municipal, por metro cuadrado o fracción, mensualmente: 20.00

d) El espacio utilizado por los locales en la Feria Permanente del Calzado, por metro cuadrado o fracción, diariamente: 4.30

Quedan exceptuados del pago señalado en el inciso anterior aquellos anuncios permanentes o eventuales en placas de nomenclatura o señalamientos que sean de propiedad municipal.

Artículo 79.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, a propuesta del C. Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Cementerios

Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a perpetuidad o a temporalidad de lotes en los cementerios Municipales para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

|  | TARIFA   |
|--|----------|
| I. Lotes con derecho de uso a perpetuidad en primera clase, por metro cuadrado:                              | 636.00   |
| II. Lotes con derecho de uso a temporalidad por el término de 10 años, en primera clase, por metro cuadrado: | 433.00   |
| III. Nichos en arrendamiento por el término de 6 años, por cada nicho:                                       | 716.00   |
| IV. Gavetas en arrendamiento por el término de 10 años, por cada gaveta:                                     | 2,144.00 |

V. Por el mantenimiento de las áreas comunes de los cementerios (calles, andadores, bardas, jardines, etc.), se pagará anualmente durante los meses de enero y febrero:

|                               |       |
|-------------------------------|-------|
| a) Lotes, por metro cuadrado: | 41.00 |
| b) Nichos, por cada uno:      | 68.00 |
| c) Gavetas, por cada una:     | 95.00 |

Las personas mayores de 60 años o pensionados, jubilados o discapacitados, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.50 en el pago en las cuotas de mantenimiento, respecto de un sólo lote. Las personas que paguen las cuotas de mantenimiento en los meses de enero y febrero, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.90.

VI. Las personas físicas o jurídicas que adquirieron el derecho de uso a perpetuidad sobre lotes en los cementerios Municipales que pretendan ceder el derecho, pagarán el 25% de los productos señalados en la fracción I de este artículo. Las personas mayores de 60 años, pensionados, jubilados o discapacitados, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.50 en el pago del producto señalado en esta fracción.

Cuando se trate de cambio de propietario por fallecimiento del titular, pasará la propiedad a favor del cónyuge, concubina o pariente en línea directa hasta el segundo grado, debiendo acreditar el parentesco con documento idóneo; este tipo de trámite tendrá un costo del 10% del producto señalado en la fracción I de este artículo.

## CAPÍTULO TERCERO

### Del Piso

Artículo 81.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

|   | TARIFA |
|---|--------|
| I.-Puestos fijos, semifijos y móviles, por metro cuadrado, diariamente: |        |
| a) En zona restringida:   |        |
| 1.- Puestos fijos:  | 14.20  |
| 2.- Puestos semifijos y móviles:  | 12.50  |
| b) En zona denominada primer cuadro:                                    |        |
| 1.- Puestos fijos:  | 12.10  |
| 2.- Puestos semifijos y móviles:  | 11.90  |
| c) En zona denominada segundo cuadro:                                   |        |
| 1.- Puestos fijos:  | 8.80   |
| 2.- Puestos semifijos y móviles:  | 8.40   |
| d) En zona periférica:  |        |

|                                  |      |
|----------------------------------|------|
| 1.- Puestos fijos:               | 4.60 |
| 2.- Puestos semifijos y móviles: | 3.60 |

Para los efectos de esta fracción se considerará la clasificación de las zonas establecida en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara.

II.- Casetas telefónicas, diariamente, por cada una; debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

|                                       |      |
|---------------------------------------|------|
| a) En zona restringida:               | 3.80 |
| b) En zona denominada primer cuadro:  | 2.50 |
| c) En zona denominada segundo cuadro: | 1.90 |
| d) En zona periférica:                | 1.30 |

III.- Instalaciones de infraestructura, por metro lineal, anualmente, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

|   |       |
|---|-------|
| a) Redes Subterráneas de:                               |       |
| 1) Telefonía:   | 0.70  |
| 2) Transmisión de datos:                                | 0.70  |
| 3) Transmisión de señales de televisión por cable:      | 0.70  |
| 4) Distribución de Gas:                                 | 0.70  |
| b).- Registros de instalaciones subterráneas, cada uno: | 61.70 |

IV.- Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán diariamente, por metro cuadrado, de: 3.28 a 34.10

V.- Por cambios de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles:

|                             |        |
|-----------------------------|--------|
| a) Cambios en los permisos: | 55.10  |
| b) Cesión de derechos:      | 541.80 |

VI. Puestos que se establezcan en forma periódica, por metro lineal, diariamente:

|                          |      |
|--------------------------|------|
| a) De primera categoría: | 5.40 |
| b) De segunda categoría: | 4.90 |
| c) De tercera categoría: | 4.30 |

VII. La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, u otros espacios no previstos excepto tianguis, con duración de 1 a 5 días, diariamente por metro cuadrado:

|                                       |       |
|---------------------------------------|-------|
| a) En zona restringida:               | 29.50 |
| b) En zona denominada primer cuadro:  | 22.90 |
| c) En zona denominada segundo cuadro: | 19.70 |

|   |          |
|---|----------|
|   | 93       |
| d) En zona periférica:  | 13.10    |
| e) En zonas del Estadio Jalisco, Arena Coliseo, Plaza de Toros y Lienzo Charro:   | 5.30     |
| VIII. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en vía pública provisionalmente, diariamente por metro cuadrado:                                   | 1.50     |
| IX. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado:   | 1.50     |
| X. Espectáculos y diversiones públicas incluyendo juegos mecánicos diariamente, por metro lineal:   | 5.20     |
| XI. Uso de instalaciones subterráneas, mensualmente, por metro cuadrado:  | 30.80    |
| XII. Estacionamientos exclusivos en la vía pública:   |          |
| a) En cordón, mensualmente, por metro lineal:   | 109.00   |
| b) En batería, mensualmente, por metro lineal:  | 218.00   |
| c) Para servicio público, por vehículos de alquiler, taxis, camiones y camionetas de carga, así como camiones del transporte público, mensualmente, por metro lineal: |          |
| 1.- En cordón:  | 40.00    |
| 2.- En batería:   | 59.00    |
| 3.- Camiones de carga de hasta dos toneladas de capacidad:  | 406.00   |
| 4.- Camiones de carga de más de dos toneladas de capacidad:   | 562.00   |
| XIII. Estacionamiento medido:   |          |
| a) Lugares con aparatos de estacionómetros, de las 8:00 a las 20:00 horas diariamente excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 13 minutos:                | 1.00     |
| b) Calcomanías para estacionarse en espacios con aparatos estacionómetros, por cada una:  |          |
| 1.- Tiempo completo anual (De las 8:00 a las 20:00 horas):  | 3,543.00 |
| 2.- Medio tiempo anual (De las 8:00 a las 14:00 horas o de las 14:00 a las 20:00 horas):  | 2,008.00 |
| 3.- Tiempo completo semestral (De las 8:00 a las 20:00 horas):  | 2,008.00 |
| 4.- Tiempo completo trimestral (De las 8:00 a las 20:00 horas):   | 1,181.50 |
| 5.- Tiempo completo mensual (De las 8 a las 20:00 horas):   | 470.50   |
| 6.- Medio tiempo mensual (De las 8:00 a las 14:00 horas o de las 14:00 a las 20:00 horas):  | 237.00   |
| c) Tarjeta electrónica de débito para estacionarse en espacios de aparatos estacionómetros digitales:   |          |
| 1.- Tarjetas de,16 horas,40 minutos:  | 68.00    |
| 2.- Tarjetas de,33 horas,20 minutos:  | 136.00   |

d) Tarjetones de permisos para el Servicio de Estacionamiento con Acomodadores (S.E.A.) en zonas de aparatos estacionómetros:

|  |        |
|--|--------|
| 1.- Trimestral, tiempo completo de 12 horas:                             | 544.00 |
| 2.- Trimestral, medio tiempo de 6 a 7 horas:                             | 338.50 |
| 3.- Mensual, tiempo completo de 12 horas:                                | 244.50 |
| e) Tarjetón para zonas de estacionómetros en días de tianguis, 12 horas: | 20.80  |

XIV. La utilización de la vía pública para eventos de temporada, ferias comerciales tradicionales y promociones comerciales con duración de 6 a 45 días, diariamente por metro cuadrado, de: 8.50 a 30.00

A los pagos de los productos del ejercicio fiscal inmediato anterior a que se refiere esta fracción, expedidos para este propósito se les incrementará el porcentaje general aprobado en la presente Ley.

A los contribuyentes que acrediten fehacientemente tener por lo menos 60 años de edad o ser pensionados, jubilados, discapacitados o viudos, se les aplicará una tarifa de factor de 0.5 en el pago de los productos que conforme a este artículo les correspondan por los conceptos de puestos fijos, semifijos y móviles, puestos que se establezcan en forma periódica y cambios autorizados de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles. Dichas tarifas de factor serán aplicadas sobre la tarifa vigente que para cada concepto establece el presente artículo, y estarán limitadas a un puesto por contribuyente.

A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII del presente artículo y que acrediten ser instituciones públicas o privadas de asistencia social, en los términos del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, se les aplicará una tarifa de factor del 0.1 en el pago de los productos que conforme a este artículo les correspondan.

A las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, partidos políticos y sindicatos obreros, que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción XII del presente artículo, se les aplicará una tasa del 0.0% en el pago de los productos que conforme a este artículo les correspondan.

## CAPÍTULO CUARTO

### De los Estacionamientos

Artículo 82.- Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la Dirección de Estacionamientos Municipales, pagarán los productos de conformidad con la siguiente:

|   | TARIFA   |
|---|----------|
| I. Por la autorización de concesiones para estacionamientos públicos Municipales, anualmente o la proporción mensual: |          |
| a) De 1 a 30 cajones:   | \$609.00 |
| b) De 31 a 50 cajones:  | 1,017.00 |
| c) De 51 a 90 cajones:  | 1,826.00 |

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| d) De 91 a 150 cajones:        | 2,853.00 |
| e) De 151 a 250 cajones:       | 4,075.00 |
| f) De 251 a 350 cajones:       | 5,103.00 |
| g) De 351 cajones en adelante: | 5,906.00 |

II. Por la autorización para estacionamientos públicos en el Municipio, anualmente o la proporción mensual:

|                                |          |
|--------------------------------|----------|
| a) De 1 a 30 cajones:          | 609.00   |
| b) De 31 a 50 cajones:         | 1,017.00 |
| c) De 51 a 90 cajones:         | 1,826.00 |
| d) De 91 a 150 cajones:        | 2,853.00 |
| e) De 151 a 250 cajones:       | 4,075.00 |
| f) De 251 a 350 cajones:       | 5,103.00 |
| g) De 351 cajones en adelante: | 5,906.00 |

III. Por la autorización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, anualmente o la proporción mensual:

|               |          |
|---------------|----------|
| a) En zona A: | 1,941.00 |
| b) En zona B: | 1,732.00 |
| c) En zona C: | 588.00   |

IV. Por el refrendo de estacionamientos exclusivos en la vía pública, anualmente o la proporción mensual:

|               |        |
|---------------|--------|
| a) En zona A: | 927.00 |
| b) En zona B: | 867.00 |
| c) En zona C: | 609.00 |

Para los efectos de aplicación de las fracciones III y IV de este artículo se entiende como:

Zona A, la comprendida entre los siguientes límites territoriales:

Al Poniente de la ciudad:

Al Norte: calle Jesús García, doblando por la Av. Federalismo hasta la calle Plan de San Luis, doblando por la Av. Américas hasta Av. Patria.

Al Sur: Av. Mariano Otero - Av. Niños Héroeos.

Al Oriente: Calzada Independencia.

Al Poniente: el límite Municipal de Zapopan.

Al Oriente de la ciudad:

Al Norte: calle República.

Al Sur: Av. Revolución.

Al Oriente: calle Francisco Villa.

Al Poniente: Calzada Independencia.

Zona B, la comprendida entre los siguientes límites territoriales:

Al Sur - Oriente - Poniente de la Ciudad:

Al Norte: Av. Revolución, doblando al sur Calzada Independencia, continuando por Niños Héroes.

Al Sur: Av. Circunvalación Santa Eduwiges - Washington, doblando por Héroes Ferrocarrileros hasta González Gallo.

Al Oriente: Calzada del Ejército.

Al Poniente: una Niños Héroes con Circunvalación Santa Eduwiges.

Al Norte - Oriente - Poniente de la ciudad:

Al Norte: Av. Circunvalación Atemajac, División del Norte, Dr. Atl.

Al Sur: Calle República, doblando por Calzada Independencia hasta Jesús García, doblando por Federalismo hasta Plan de San Luis.

Al Oriente: Belisario Domínguez.

Al Poniente: Circunvalación Providencia.

Zona C, la comprendida fuera de los límites territoriales de las zonas A y B.

V. Por la autorización para que se preste el servicio de estacionamiento con acomodadores (S.E.A.), anualmente o la proporción mensual:

|  |          |
|--|----------|
| a) En la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas:         | 2,566.00 |
| b) Como extensión del servicio en el giro principal (con cobro para el usuario): | 1,711.00 |
| c) Como extensión del servicio en el giro principal (sin cobro para el usuario): | 857.00   |

VI. Por el refrendo de la autorización para prestar el servicio de estacionamiento con acomodadores (S.E.A.), anualmente o la proporción mensual:

|  |          |
|--|----------|
| a) En la prestación del servicio a terceros por empresas especializadas:         | 1,711.00 |
| b) Como extensión del servicio en el giro principal (con cobro para el usuario): | 588.00   |
| c) Como extensión del servicio en el giro principal (sin cobro para el usuario): | 514.00   |

VII. Por la autorización de estacionamientos exclusivo en la vía pública, para servicio público, anualmente, por caseta o derivación:

708.00

VIII. Retiro de aparatos estacionómetros, a solicitud del interesado, por cada uno:

302.00

|   |        |
|---|--------|
| IX. Servicio de balizamiento o desbalizamiento de estacionamientos exclusivos en cordón o en batería, que será proporcionado a petición del interesado por la autoridad municipal correspondiente, por metro lineal:          | 50.00  |
| X. Permiso para realizar maniobras de carga y descarga en áreas donde se encuentren instalados aparatos estacionómetros, por cada cajón de estacionómetro utilizado, diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales: |        |
| a) Por una hora:  | 21.00  |
| b) Por dos horas:   | 27.00  |
| c) Por tres horas:  | 41.00  |
| d) Por cuatro horas:  | 55.00  |
| XI. Por la autorización para estacionamiento público temporal, por cada cajón, diariamente:   | 8.00   |
| XII. Por el retiro de vehículos abandonados en estacionamientos públicos, una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido por el Reglamento correspondiente, por cada vehículo:  | 520.00 |
| XIII. Por el retiro de vehículos abandonados en la vía pública, una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido por el Reglamento correspondiente, por cada vehículo:  | 520.00 |
| XIV. Pensión por el resguardo de vehículos que se retiran de la vía pública, según lo establecido por el Reglamento correspondiente, por día:   | 29.00  |

En los casos de refrendo de autorizaciones, éstos se deberán realizar durante los primeros dos meses del año.

En el caso de bajas deberán tener cubierta la tarifa correspondiente a la fecha en que se presenta la baja.

A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en las fracciones III, IV, VIII y IX del presente artículo y que acrediten ser instituciones públicas o privadas de asistencia social, en los términos del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, se les aplicará una tarifa de factor del 0.1 en el pago de los productos que conforme a este artículo les correspondan.

A las entidades o dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, partidos políticos y sindicatos obreros, que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en la fracción III, IV, VIII y IX del presente artículo, se les aplicará una tasa del 0.0% en el pago de los productos que conforme a este artículo les correspondan.

## CAPÍTULO QUINTO

### De los Productos Diversos

Artículo 83.- Los productos por concepto de formas impresas y calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, material farmacéutico, ortopédico y para rehabilitación, se causarán y pagarán conforme a los montos establecidos en la siguiente:

|   | TARIFA  |
|---|---------|
| I. Formas Impresas:   |         |
| 1.- Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspasos, cambio de domicilio y baja del padrón, por juego:                 | \$24.00 |
| 2.- Para la inscripción al Registro de Contribuyentes, por juego:   | 24.00   |
| 3.- Para registro o certificados de residencia, por juego:  | 39.00   |
| 4.- Para constancia de los actos del Registro Civil, por cada hoja:   | 18.00   |
| 5.- Solicitud de aclaraciones de actas del Registro Civil, y anotaciones marginales, cada forma:                                      | 39.00   |
| 6.- Para reposición de licencias de construcción, cada forma:   | 30.00   |
| 7.- Para solicitud de matrimonio:   |         |
| a) Civil, por cada forma:   | 46.00   |
| b) Contrato de régimen económico patrimonial, por cada juego:   | 82.00   |
| 8.- Para control de ejecución de obra civil (Bitácora y calendario de obra), cada forma:  | 39.00   |
| 9.- Solicitud de certificado de no adeudo del impuesto predial:   | 12.00   |
| 10.- Para pase especial de introducción de carne, cada forma:   | 12.00   |
| 11.- Impresos de licencias para giros y anuncios, cada uno:   | 136.00  |
| 12.- Para licencias de construcción, reparación, alineamiento y ruptura de pavimento:   | 34.00   |
| 13.- Solicitud de permiso para comercios en espacios abiertos:  | 15.00   |
| 14.- Solicitud de opinión de uso de suelo:  | 135.00  |
| 15.- Solicitud de autorización de anuncio:  | 38.00   |
| 16.- Copias del plano del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal, por subzona de la ciudad, por cada uno:                        | 224.00  |
| 17.- Copias de los documentos jurídicos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal, por cada hoja tamaño carta o su equivalente: | 22.00   |
| 18.- Copias de los documentos cartográficos y/o proyectos que obran en los archivos de la Dirección General de Obras Públicas:        |         |
| a) Xerográficas:  |         |
| De 0.61 x1.00 MTS:  | 23.00   |
| De 0.91 x1.00 MTS:  | 29.00   |
| b) Heliográficas:   |         |
| De 0.61 x1.00 MTS:  | 15.00   |
| De 0.91 x1.00 MTS:  | 24.00   |

|  |        |
|--|--------|
|  | 99     |
| De 1.07 x1.00 MTS:   | 24.00  |
| 19.- Información geográfica:   |        |
| a) En disquetes, por cada uno:   | 270.00 |
| b) En discos compactos, por cada uno:  | 609.00 |
| 20.- Solicitud de trazos, usos y destinos específicos informativo o definitivo:  | 12.00  |
| 21.- Impresión de formato para pagar el impuesto predial en institución bancaria:  | 5.20   |
| 22.- Reposición de tarjetón para locatarios de mercados, puestos fijos, semifijos o móviles y tianguistas, así como la reposición de permiso:                                | 90.00  |
| 23.- Duplicado de títulos constancia de uso a perpetuidad de lotes en los cementerios Municipales para la construcción de fosas, por cada uno:                               | 81.00  |
| 24.- Paquete informativo para las personas físicas o jurídicas que participen en los concursos de obra pública, incluyendo los de mantenimiento de pavimentos, por cada uno: | 596.00 |
| 25.- Solicitud de búsqueda de datos de actas del Registro Civil, excepto defunciones:  |        |
| a) En base de Datos:   | 8.50   |
| b) Búsqueda manual, por cada año o fracción:   | 19.00  |
| 26.- Impresos de permisos para actividades eventuales de giros comerciales o de prestación de servicios:   | 22.00  |
| II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:   |        |
| a) Calcomanías, cada una:  | 13.00  |
| b) Escudos, cada uno:  | 34.00  |
| c) Credenciales, cada una:   | 16.00  |
| d) Identificaciones para transportistas de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, por cada una:   | 127.00 |
| e) Números para casa, cada pieza:  | 38.00  |
| f) Placas de registro de vecindades, cada una:   | 372.00 |
| g) Placas metálicas de identificación para estacionamientos exclusivos en la vía pública o reposición por pérdida:   | 521.00 |
| h) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno:  | 34.00  |
| i) Calcomanía de uso anual para juegos mecánicos como identificación en el recorrido de las festividades del 12 de octubre en el Municipio de Guadalajara:                   | 38.00  |
| j) Credencial de autorización para el ejercicio del comercio en espacios abiertos:   | 155.00 |

100

k) Reposición de credencial de autorización para el ejercicio del comercio en espacios abiertos: 350.00

l) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo, así como juegos montables: 90.00

m) Hologramas o códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo: 23.00

III. Productos farmacéuticos, material de ortopedia y rehabilitación:

a) Ámpula: 15.00

b) Supositorios: 4.20

c) Antibióticos: 15.00

d) Equipo venopal: 11.00

e) Solución glucosada 500 ml: 16.00

f) Solución glucosada 1000 ml: 25.00

g) Punzocat: 11.00

h) Bolsa recolectora de orina infantil: 11.00

i) Bolsa recolectora de orina adulto: 15.00

j) Bolsa recolectora de orina cistoflu: 30.00

k) Venda elástica de 5 centímetros de ancho: 14.00

l) Venda elástica de 10 centímetros de ancho: 15.00

m) Venda elástica de 15 centímetros de ancho: 17.00

n) Venda elástica de 20 centímetros de ancho: 19.00

ñ) Yeso 5 centímetros: 17.00

o) Yeso de 10 y 15 centímetros: 30.00

p) Yeso 20 centímetros: 44.00

q) Guata: 15.00

r) Baños de parafina: 101.00

Todos los demás productos farmacéuticos, material de ortopedia y rehabilitación, no especificados en los incisos anteriores, se pagarán según el precio que en los mismos se fije, previo acuerdo de la Hacienda Municipal.

Previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la Dirección General de Salud, las cuotas señaladas en el presente artículo se reducirán o dejarán sin efecto cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas.

Artículo 84.- Además de los Ingresos a que se refiere el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Productos por la amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.
- II. Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
- III. Por la explotación de bienes municipales o concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración.
- IV. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos Municipales.
- V. Venta de esquilmos y desechos de basura.
- VI. Venta de bienes muebles, en los términos del artículo 183 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- VII. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en el artículo 88 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- VIII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de Jurisdicción Municipal.
- IX. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio:
  - a) Vehículos que se estacionen en el área de estacionamiento del Parque el Mirador, por cada uno: 8.50
  - b) Vehículos que se estacionen en el área de estacionamiento de la Plaza Brasil, por cada uno: 8.50
  - c) Vehículos que se estacionen en el área de estacionamiento de carga y descarga del Mercado Libertad, por cada uno y por hora: 4.50
- X. Productos de las plantas de tratamiento de basura.
- XI. Centro de Ciencia y Tecnología Planetario "Severo Díaz Galindo":
 

Acceso al planetario, por persona:

  - a) Área de museografía:
    - 1.- Menores de 12 años (a partir de 3 años) y estudiantes: 6.00
    - 2.- Adultos: 12.00
  - b) Carpa de la ciencia:
    - 1.-Menores de 12 años (a partir de 3 años) y estudiantes: 7.50
    - 2.- Adultos: 15.00

El acceso a maestros acompañados de grupos escolares, será gratuito.  
Entrada gratuita a personas de la tercera edad y discapacitados.

En el caso de grupos escolares que se encuentren registrados en el programa “Vamos al Planetario”, se aplicará una reducción de hasta el 50% previo estudio socioeconómico que al efecto realice el mismo Planetario.

XII. El ingreso que el Municipio obtenga por el cobro de productos provenientes de:

a) Parques:

1.-Colomos, Agua Azul, Alcalde y Ávila Camacho:

1.a. Adultos, por cada uno: 4.00

1.b. Niños, por cada uno: 2.00

1.c. Público en general con aparatos fotográficos o video para toma de eventos sociales, por evento: 100.00

Para el uso de los estacionamientos del Parque de los Colomos se cobrará por cada uno de los vehículos automotores que ingresen, por día: 5.00

2.- Mirador, Liberación y otros no especificados: 2.50

b) Unidades Deportivas, por persona: 2.50

c) Zoológicos, por persona:

1.- Adultos: 34.00

2.- Niños: 19.00

El acceso de menores hasta de 12 años será gratuito, excepto, en zoológicos. Los alumnos de preescolar, primaria y secundaria acompañados de sus maestros, que requieran de las unidades deportivas en días y horarios escolares, el acceso será gratuito; así como también las personas de la tercera edad que lo acrediten con su credencial del INAPAM.

XIII. Museo de la Ciudad de Guadalajara:

a) Acceso al Museo, por persona:

1. Niños, estudiantes y maestros con credencial: 4.50

2. Adultos: 7.50

3. Por el uso del patio central, previo obtener el seguro de responsabilidad patrimonial, por evento: 800.00

El acceso de menores hasta de 12 años será gratuito.

El acceso a maestros acompañados de grupos escolares, será gratuito.

Entrada gratuita a personas de la tercera edad y discapacitados.

b) Por el uso del Auditorio, por presentación: 541.00

XIV. Acceso al Panteón de Belén, por persona:

a) Público en general: 5.50

b) Estudiantes con credencial: 3.50

c) Público en general con aparatos fotográficos o video: 20.00

d) Público en general con aparatos fotográficos o video para toma de eventos sociales: 100.00

e) Recorridos nocturnos, por persona: 39.00

Entrada gratuita a personas de la tercera edad y discapacitados.

XV. Acceso a los talleres de arte de la Casa Colomos (escultura, pintura, dibujo, teatro, danza, oratoria, aeróbicos y otros):

a) Taller matutino:

1.- Inscripción: 105.00

2.- Mensualidad: 265.00

b) Taller vespertino:

1.- Inscripción: 105.00

2.- Mensualidad: 224.00

c) Taller infantil semanal:

1.- Inscripción: 105.00

2.- Mensualidad: 172.00

d) Taller general dominical:

1.- Inscripción: 82.00

2.- Mensualidad: 82.00

e) Taller infantil dominical:

1.- Mensualidad: 46.00

2.- Por clase: 8.50

Los egresados de un taller que continúen tomando clases en el mismo, pagarán el 70% de las cuotas señaladas en los incisos anteriores por concepto de mensualidad.

El importe que corresponde a inscripción y mensualidad deberá cubrirse dentro de los primeros 10 días del mes o de iniciado el curso.

XVI. Acceso a los cursos de adiestramiento y actividades recreativas en las Academias Municipales:

1.- Academias municipales, exepo enfermería.

a) Inscripción anual: 54.00

b) Cuota anual: 250.00

El importe de la cuota anual deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses de iniciado el curso.

2.- Academia de enfermería.

a) Inscripción anual: 70.00

|   |          |
|---|----------|
| b) Cuota anual:   | 300.00   |
| XVII. Acceso a los talleres de actividades recreativas del Centro Cultural Luis Paez Brotchie, cuota mensual:   |          |
|   | 22.00    |
| a) Acceso a los talleres de actividades recreativas del Centro Cultural Atlas, cuota mensual:   | 22.00    |
| La asignación de becas a los talleres, academias y escuelas municipales, se determinará coordinadamente por la Dirección de Educación y la Hacienda Municipal.  |          |
| XVIII. Los productos provenientes del Centro Cultural Jaime Torres Bodet, se percibirán de conformidad con los convenios y contratos que al efecto se celebren considerando los siguientes casos:                           |          |
| a) A título gratuito: cuando sean dependencias del mismo Municipio de Guadalajara.  |          |
| b) Cuando se trate de Instituciones o Asociaciones Civiles, por eventos de beneficencia o culturales sin costo (no festivales escolares), se pagará una cuota de recuperación de:   | 591.00   |
| c) Cuando se trate de grupos de teatro que manejen temporada, el porcentaje sobre el boletaje será del 70% para el contratante y 30% para el Municipio.   |          |
| d) Cuando se trate de presentaciones únicas, ya sean escuelas, u otro tipo de género, de carácter particular:   |          |
| 1.- Por uso del teatro, por presentación:   | 3,423.00 |
| 2.- Uso del piano del Teatro:   | 591.00   |
| e) Acceso a los Talleres Culturales en mi Barrio, cuota mensual por taller:   | 22.00    |
| XIX. Museo de Paleontología:  |          |
| a) Admisión general al museo y al Parque Agua Azul, por persona:  | 14.00    |
| b) Admisión únicamente al museo, por persona:   |          |
| 1.- Adultos:  | 8.50     |
| 2.- Niños y estudiantes con credencial:   | 7.50     |
| c) Admisión al museo y Parque Agua Azul, grupos escolares, por persona:   | 4.50     |
| Entrada gratuita a personas de la tercera edad y discapacitados.  |          |
| XX. Admisión al Museo del Niño de Guadalajara "Globo, mi ciudad pequeña", por persona, excepto niños menores de dos años:   |          |
|   | 7.50     |
| Entrada gratuita a personas de la tercera edad y discapacitados.  |          |
| XXI. La venta de regalos y recuerdos del Museo del Niño de Guadalajara "Globo, mi ciudad pequeña", se cobrarán de acuerdo con el costo de los mismos, previo acuerdo del C. Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal. |          |
| XXII. Los productos provenientes del Teatro de la Ciudad, se percibirán de conformidad con los convenios o contratos que al efecto se celebren.   |          |

XXIII. El Ayuntamiento tendrá la obligación de establecer un día a la semana, para que el ingreso a todos los museos de la ciudad sea gratuito.

XXIV. Venta de leña, por metro cúbico: 127.00

XXV. Venta de ramaje provenientes de árboles derribados, por metro cúbico: 37.00

XXVI. Cargo por la venta de boletos por internet: 10% sobre el valor de cada boleto

XXVII. Hologramas o Códigos de barras autoadheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas, de video, computo y sonido de composición mixta con fines de diversión: 250.00

XXVIII. Otros productos no especificados en este título, de: 71.00 a 678.00

Con relación a lo establecido en las fracciones XI, XII inciso a) numeral 2, XIII inciso a), XIV inciso a), XIX inciso b) y XX, el ingreso será gratuito, tratándose de grupos pertenecientes a Dependencias Federales, Estatales y Municipales, siempre y cuando sean grupos mayores a 30 personas y se solicite con cinco días de anticipación y por escrito a la Hacienda Municipal.

## TÍTULO SEXTO

### APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### De los Ingresos por Aprovechamientos

Artículo 85.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Donativos, herencias y legados del Municipio;

V. Bienes vacantes o mostrencos;

VI. Reintegros o devoluciones;

VII. Indemnizaciones a favor del Municipio;

VIII. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

IX. Empréstitos y financiamientos otorgados al Municipio;

X. Depósitos;

XI. Gastos de Ejecución;

XII. Otros no especificados.

Tratándose de adeudos provenientes de acciones urbanísticas por concertación, la Hacienda Municipal podrá reducirlos hasta en un 50%, reservándose el Ayuntamiento la facultad de cancelarlos cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago; en ambos supuestos será necesario dictamen socioeconómico practicado por la Dirección de Desarrollo Social.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Recargos, Sanciones, Multas, Honorarios y Gastos de Ejecución

Artículo 86.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1% mensual.

Artículo 87.- Cuando se concedan prórrogas para cubrir créditos fiscales o se autorice su pago en parcialidades, se causarán intereses que se calcularán sobre saldos insolutos, de acuerdo al interés mensual fijado en el Costo Porcentual Promedio de Captación de Moneda Nacional (CPP) del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 88.- Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

- I. Por las notificaciones de créditos fiscales y requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien se notifique y/o incurra en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Municipio, por cada notificación o requerimiento.
- II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:
  - a) Por requerimiento de pago y embargo.
  - b) Por diligencia de remoción del deudor como depositario, que implique la extracción de bienes.
  - c) Por transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de los mismos.
  - d) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

En los casos de los incisos anteriores, cuando el monto del 3% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Municipio, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder la cantidad equivalente al salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Municipio elevada al año; y

- III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de

impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad municipal, debiendo pagarse conjuntamente con el crédito fiscal principal y demás accesorios procedentes, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes, porque estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de ejecución.

Artículo 89.- Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Las sanciones por infringir las disposiciones legales en materia del Registro Civil, se impondrán de conformidad con lo que estipula la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Las sanciones por contravenir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso por los calificadores del área competente; a falta de éstos, por el C. Presidente Municipal, con multa, de:

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo.

III. Las sanciones por contravenir los ordenamientos contenidos en las leyes federales y estatales con vigencia en el ámbito Municipal serán aplicadas de acuerdo a las disposiciones que en ellas mismas se determinen.

IV. Las sanciones por violación o incumplimiento a ordenamientos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter Municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto con multa, de:

448.00 a 7,773.00

V. Las sanciones por infringir las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se aplicarán de acuerdo a lo que en ella se determine y en la forma que en la presente Ley se establezca:

1.- Por no cubrir los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, del:

10% al 50% de crédito omitido

|   |   |
|---|---|
| <p>2.- Por presentar en forma extemporánea los avisos, declaraciones o manifestaciones, que exijan las disposiciones fiscales, de:</p>  | <p>145.00 a 355.00</p>  |
| <p>3.- Por efectuar pagos de créditos fiscales, con documentos incobrables, la sanción que establezca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.</p>   |   |
| <p>4.- Por impedir u obstaculizar por cualquier medio a recibir documentación oficial; a que el personal de vigilancia, inspección, supervisión, auditoría, administración y servicios públicos realicen sus funciones o por negarse a proporcionar los datos, informes, documentos y demás registros que éstos le soliciten en el cumplimiento de sus funciones, así como insultar o amenazar a los mismos de:</p> | <p>358.00 a 3,106.00</p>  |
| <p>5.- Por no obtener la licencia, permiso, concesión o autorización dentro del término y forma, legal y reglamentariamente señalados para el establecimiento, presentación, funcionamiento y explotación de:</p>   |   |
| <p>a) Giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, con excepción de los que específicamente señala la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de:</p>  | <p>318.00 a 4,467.00</p>  |
| <p>b) Eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier género en locales públicos y privados, rifas, sorteos y actividades similares, de:</p>  | <p>269.00 a 3,888.00</p>  |
| <p>c) Actividades comerciales de cualquier índole en la vía pública, de:</p>  | <p>269.00 a 3,109.00</p>  |
| <p>d) Servicios públicos Municipales, de:</p>   | <p>903.00 a 7,773.00</p>  |
| <p>e) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, señalados específicamente en la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado:</p>   | <p>De uno a tres tantos del valor de los derechos señalados</p>     |
| <p>f) Actividades comerciales en la vía pública que se realicen en forma ambulante, de:</p>   | <p>59.00 a 295.00</p>   |
| <p>6.- Por no refrendar o renovar la licencia, permiso, concesión o autorización, dentro del término legalmente establecido para ello:</p>  |   |
| <p>a) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, con excepción de los que específicamente señala la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de:</p>  | <p>208.00 a 2,685.00</p>  |
| <p>b) Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, señalados específicamente en la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de:</p>   | <p>Uno a tres tantos del valor de los derechos correspondientes</p> |
| <p>7.- Por no conservar a la vista en el local la documentación Municipal inherente al funcionamiento del establecimiento o prestación del servicio, de:</p>  | <p>109.00 a 304.00</p>  |
| <p>8.- Por no dar aviso a la Hacienda Municipal de modificaciones referentes al cambio de domicilio, actividad, giro, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, de:</p>   | <p>318.00 a 4,110.00</p>  |

|  |                      |
|--|----------------------|
| 9.- Por traspasar, ceder, enajenar o gravar sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente, los derechos derivados de la licencia, permiso, concesión o autorización, de:  | 435.00 a 4,110.00    |
| 10.- Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto:   |                      |
| a) Dentro del primer cuatrimestre, de:   | 358.00 a 2,332.00    |
| b) Dentro del segundo cuatrimestre, de:  | 448.00 a 2,799.00    |
| c) Dentro del tercer cuatrimestre, de:   | 627.00 a 3,109.00    |
| 11.- Por violar o retirar sellos de un giro clausurado parcial o totalmente, sin la autorización municipal correspondiente, independientemente de las acciones penales a que haya lugar, de:   | 462.00 a 3,861.00    |
| 12.- Por asentar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, concesión o autorización municipal, independientemente de la cancelación del trámite, de:  | 448.00 a 3,576.00    |
| 13.- Por alterar, falsificar o modificar documentación municipal, independientemente de la revocación o cancelación de la actividad que ampare el documento y de la acción penal a que haya lugar, de:   | 558.00 a 3,576.00    |
| 14.- Por desarrollar actividades distintas a las autorizadas en la licencia, permiso, concesión o autorización municipal, que se consideren ilícitas o prohibidas por otras leyes o que de ellas se deriven conductas delictivas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, independientemente de la clausura definitiva del establecimiento o actividad y de las acciones penales a que haya lugar, de:                             | 1,805.00 a 15,546.00 |
| 15.- Por causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad municipal o al equipamiento urbano en cualquiera de sus modalidades, independientemente de la reparación del daño, de:  | 269.00 a 2,332.00    |
| 16.- Por no reunir o cumplir con los requisitos de comodidad, higiene y seguridad que señalen las leyes y la reglamentación municipal vigente, para el correcto funcionamiento de giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, presentación de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, así como en actividades que por su naturaleza entrañen peligro de accidentes para las personas e inmuebles, de: | 221.00 a 1,853.00    |
| VI. Sanciones por contravenir las disposiciones legales y reglamentarias Municipales vigentes, referentes a las actividades del Rastro y Resguardo del Rastro:   |                      |
| 1.- Por sacrificar ganado, aves y otras especies aptas para consumo humano, fuera de los sitios autorizados para ello, o que no hayan sido inspeccionadas por las autoridades sanitarias municipales, independientemente de la clausura del establecimiento, del decomiso de la carne para el examen correspondiente y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada, de:  | 14.04 a 123.24       |

- 2.- Por introducir al Municipio carnes provenientes del extranjero o de otros lugares de la república, evadiendo la inspección sanitaria del resguardo de rastros independientemente del decomiso del producto y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada, de: 14.04 a 123.24
- 3.- Por vender carne de res, aves y otras especies aptas para consumo humano, en estado de descomposición, o en sitios distintos a los autorizados, independientemente de la clausura del giro y en su caso la revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización municipal y el pago que se origine por los exámenes de sanidad correspondientes y el decomiso del producto, de: 6,945.00 a 11,968.00
- 4.- Por conservar carnes y productos alimenticios no aptos para consumo, junto a productos y carnes en buen estado, en cualquier área de la negociación, sin la higiene y aislamiento adecuado y sin el aviso correspondiente de su estado o condición, de: 875.00 a 9,351.00
- En caso de reincidencia se cobrará el doble, independientemente de la clausura del giro y en su caso la revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización municipal.
- 5.- Por transportar carnes en vehículos que no estén adaptados para el efecto, o que no reúnan las condiciones requeridas para ello, de: 348.00 a 682.00
- 6.- Por condiciones insalubres de rastros, mataderos, vitrinas y cámaras de refrigeración, áreas de trabajo, instalaciones, áreas de atención y servicio de giros donde se vendan, transformen o beneficie carne para consumo humano, de: 869.00 a 3,407.00
- En caso de reincidencia se cobrará el doble y se decomisará la carne.
- 7.- Por matar más ganado, aves y otras especies de los que se autoricen en el permiso correspondiente: Tres tantos del valor de los derechos omitidos
- 8.- Por carecer de autorización para el acarreo de carnes del rastro en vehículos particulares, expedida por las autoridades competentes en la materia, de: 498.00 a 881.00
- 9.- Por utilizar sellos o documentos alterados o falsificados para el sellado y acreditación de carnes o pago de derechos; así como carecer la carne de sellos, reconocimiento veterinario, o documentación que acredite su procedencia o propiedad, independientemente de la confiscación y decomiso de los objetos y de las carnes y de las demás acciones legales a que haya lugar, de: 2,178.00 a 11,143.00
- 10.- Por carecer de concesión o autorización de la autoridad municipal para funcionar como rastro o matadero particular, de: 2,594.00 a 22,422.00
- 11.- Por omitir los propietarios o encargados de rastros o mataderos particulares el pago anticipado de los derechos correspondientes al sacrificio de ganado, aves, y demás especies aptas para el consumo humano, que se lleve a cabo en sus instalaciones: Tres tantos del valor de los derechos omitidos

|  |                     |
|--|---------------------|
| 12.- Por transportar ganado, aves y otras especies en contravención a lo estipulado en el reglamento, de:  | 516.00 a 1,236.00   |
| 13.- Por carecer el rastro o matadero particular, de laboratorio, físico químico y microbiológico, de triquinoscopia, área de necropsia, horno crematorio y oficinas para la autoridad sanitaria, de:      | 1,293.00 a 4,483.00 |
| VII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al servicio de estacionamientos:  |                     |
| A. De los estacionamientos públicos:   |                     |
| 1.- Por operar el estacionamiento público sin la concesión o autorización correspondiente otorgada por el Ayuntamiento, de:  | 1,192.00 a 3,339.00 |
| 2.- Por traspasar, ceder, enajenar, gravar o afectar los derechos inherentes a la concesión o autorización, sin dar aviso a la autoridad municipal, de:  | 1,192.00 a 2,056.00 |
| 3.- Por no mantener el local permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio, de:  | 717.00 a 2,257.00   |
| 4.- Por no emplear personal competente y responsable que reúna los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la prestación del servicio, de:   | 269.00 a 857.00     |
| 5.- Por dejar de prestar o negar el servicio de estacionamiento sin causa justificada en los días y horas establecidas en el convenio de concesión, salvo caso fortuito de fuerza mayor de:                | 1,764.00 a 3,463.00 |
| 6.- Por alterar las tarifas de cobro autorizadas por el Ayuntamiento, de:  | 2,232.00 a 3,463.00 |
| 7.- Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios o carecer de ellos en sus instalaciones, de:  | 208.00 a 848.00     |
| 8.- Por no entregar boletos a los usuarios y por no conservar los talonarios a disposición de las autoridades, de:   | 358.00 a 788.00     |
| 9.- Por no llenar los boletos con los datos de identificación del usuario, que señala la reglamentación municipal vigente, de:   | 227.00 a 314.00     |
| 10.- Por carecer de letrero que indique las condiciones de responsabilidad de los daños que sufran los vehículos bajo la custodia de los estacionamientos públicos, de:                                    | 332.00 a 453.00     |
| 11.- Por carecer de póliza de seguro vigente contra robo, daños y responsabilidad civil, de:   | 1,791.00 a 3,081.00 |
| 12.- Por evadir su responsabilidad sobre los objetos que se encuentren dentro de los vehículos, cuando el usuario lo haya hecho de su conocimiento y no haber elaborado el inventario correspondiente, de: | 903.00 a 1,556.00   |
| 13.- Por no tomar las precauciones y medidas de seguridad necesaria para evitar que los vehículos bajo su custodia o los usuarios sufran daño, de:   | 483.00 a 2,056.00   |

112

14.- Por carecer del libro de pensionados o no tenerlo actualizado; o entregar facturas de servicio no autorizadas por la autoridad municipal competente, de: 332.00 a 788.00

15.- Por utilizar o permitir que el estacionamiento sea usado con un fin distinto al autorizado, de: 348.00 a 857.00

16.- Por no portar el concesionario o sus empleados la identificación correspondiente, de: 227.00 a 857.00

17.- Por no sujetarse al cupo y tolerancia señalados en el reglamento, generando sobrecupo, por cada vehículo excedente, de: 227.00 a 907.00

18.- Por no proporcionar a la Dirección de Estacionamientos Municipales el registro del personal que presta sus servicios en el estacionamiento, dentro de las 24 horas siguientes a los movimientos de alta y baja, de: 358.00 a 788.00

19.- Por no tener en el estacionamiento las tarifas del servicio, autorizadas por el Ayuntamiento, a la vista del usuario, de: 153.00 a 283.00

20.- Por no atender las indicaciones de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección de Estacionamientos sobre las condiciones de mantenimiento y seguridad, con que deben contar sus instalaciones, de: 353.00 a 10,280.00

21.- Por no contar en el estacionamiento público con los siguientes documentos: póliza de seguro, pago de permiso de estacionamiento y licencia municipal, de: 156.00 a 416.00

Por reincidencia en la comisión en alguna de las infracciones anteriores en un plazo mayor de 30 días, se aplicara la máxima sanción.

B. Del estacionamiento en la vía pública regulado por estacionómetros:

1.- Por no depositar en los estacionómetros las monedas de acuñación vigente autorizadas o no insertar las tarjetas específicas para hacer uso del espacio de estacionamiento, por cada infracción cometida durante el lapso de 6 horas, de: 91.00 a 149.00

Tratándose de infractores cuyos vehículos porten placas de otra entidad federativa o país, que habitualmente residan en la ciudad o en el interior del Estado, con la finalidad de que se garantice el pago de las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, el personal de vigilancia queda autorizado para inmovilizarlo. En caso de que el vehículo infraccionado fuese inmovilizado, el propietario se hará acreedor a una sanción correspondiente a la cantidad de: 119.00 a 597.00

2.- Por estacionar vehículo invadiendo otros espacios cubiertos con estacionómetros, de: 119.00 a 417.00

3.- Por obstruir cochera impidiendo o dificultando el ingreso o salida de la misma, independientemente de las sanciones que procedan por infringir otras leyes o reglamentos, de: 602.00 a 1,418.00

4.- Por estacionarse en intersección de calles sin respetar la línea amarilla que señala el límite del estacionamiento, de: 180.00 a 857.00

|  |  |
|--|--|
| Si el pago de las sanciones a que se refieren los numerales 1,2,3 y4 de este apartado, se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de infracción correspondiente, las sanciones se reducirán en un:  | 50%  |
| 5.- Por introducir objetos diferentes a la moneda o tarjeta correspondiente al estacionómetro, dañándolo, violar su cerradura, o hacer mal uso de el, independientemente del pago correspondiente, la reparación del daño y las demás acciones legales a que haya lugar, de: | 607.00 a 1,353.00                            |
| 6.- Por colocar materiales u objetos en espacios cubiertos por estacionómetros o en la vía pública para evitar su uso, de:   | 208.00 a 1,353.00                            |
| 7.- Por retirar aparatos estacionómetros o cambiarlos de su sitio sin autorización de la Dirección de Estacionamientos, independientemente del pago de los daños que se ocasionen, de:   | 2,408.00 a 5,906.00                          |
| 8.- Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios cubiertos por estacionómetros sin permiso de la autoridad municipal correspondiente, de:  | 358.00 a 857.00                              |
| 9.- Por estacionarse en batería cuando éste sea en cordón o viceversa, de:   | 358.00 a 857.00                              |
| 10.- Por cobrar sin derecho, cuota por permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, de:   | 358.00 a 874.00                              |
| C. Del estacionamiento exclusivo en vía pública:   |  |
| 1.- Por señalar en la vía pública espacios para estacionamiento exclusivo sin autorización municipal, por metro lineal:  |  |
| a) En cordón, de:  | 167.00 a 514.00                              |
| b) En Batería, de:   | 517.00 a 1,026.00                            |
| 2.- Por señalar más metros de los autorizados como estacionamiento exclusivo en la vía pública, por metro lineal o fracción:   |  |
| a) En cordón, de:  | 324.00 a 906.00                              |
| b) En batería, de:   | 358.00 a 1,353.00                            |
| 3.- Por ceder los derechos de la concesión de estacionamiento exclusivo sin la autorización de la autoridad municipal competente, de:  | Uno a tres tantos del valor de los productos |
| 4.- Por carecer o no tener vigente el permiso correspondiente para la utilización de espacio como estacionamiento exclusivo en la vía pública, de:   | Uno a tres tantos del valor de los productos |
| 5.- Por utilizar el espacio autorizado como estacionamiento exclusivo con un fin distinto al establecido en el convenio de concesión, por metro lineal, de:  | 324.00 a 811.00                              |
| 6.- Por no tener a la vista, los oficios de autorización, el engomado o calcomanía que acredite la vigencia de uso o el último comprobante de pago del estacionamiento exclusivo, de:  | 358.00 a 788.00                              |

|  |                       |
|--|-----------------------|
| 7.- Por cambiar de ubicación la placa de identificación para uso de estacionamiento exclusivo sin la autorización de la autoridad municipal competente, de:  | 724.00 a 1,383.00     |
| 8.- Por colocar materiales u objetos varios en el arroyo de la calle para evitar que se estacionen vehículos, de:  | 208.00 a 1,353.00     |
| 9.- Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en áreas destinadas para uso de bomberos, policía y servicios médicos, donde existan rampas para personas discapacitadas, salidas de emergencia, o lugares prohibidos por autoridad competente, de: | 180.00 a 596.00       |
| D. El servicio de estacionamiento con acomodadores (S.E.A.):   |                       |
| 1.- Por carecer de convenio con la Dirección de Estacionamientos Municipales para prestar el servicio de estacionamiento con acomodadores de:  | 358.00 a 1,556.00     |
| 2.- Por no presentar proyecto de espacios en la vía pública para la prestación del servicio de estacionamientos con acomodadores de:   | 358.00 a 1,556.00     |
| 3.- Por recibir vehículos fuera del sitio autorizado, prestando el servicio de estacionamiento con acomodadores de:  | 358.00 a 1,556.00     |
| 4.- Por no respetar la capacidad del espacio autorizado, por cada vehículo excedente, de:  | 91.00 a 172.00        |
| 5.- Por tener desaseado el área donde se presta el servicio de estacionamiento con acomodadores de:  | 269.00 a 857.00       |
| 6.- Por no emplear personal competente y responsable, que reúna los requisitos legalmente necesarios para la prestación de este servicio, de:  | 269.00 a 857.00       |
| 7.- Por expedir boletos sin los datos y requisitos señalados en el reglamento, de:   | 269.00 a 857.00       |
| 8.- Por no portar el personal que presta el servicio de estacionamiento con acomodadores la identificación con los datos que establece el reglamento, de:  | 227.00 a 344.00       |
| 9.- Por no colocar en la vía pública los señalamientos de información al público del servicio de estacionamiento con acomodadores de:  | 180.00 a 514.00       |
| 10.- Por no dar aviso a la Dirección de Estacionamientos Municipales de los movimientos de alta y baja del personal en el término que señala el reglamento, de:  | 318.00 a 686.00       |
| 11.- Por no contar con póliza de seguro vigente que garantice al usuario el pago de la indemnización en caso de; robo, daños de los vehículos, y responsabilidad civil de vehículos en los plazos y términos que el Ayuntamiento lo establezca, de:                          | 12,038.00 a 17,717.00 |
| 12.- Por no tener extintores en el área de recepción de vehículos, cuando el servicio de estacionamiento con acomodadores se realice en la vía pública, de:  | 414.00 a 1,785.00     |

|   |                     |
|---|---------------------|
| 13.- Por no contar con el personal necesario e indispensable para la vigilancia de los vehículos estacionados en la vía pública, de acuerdo a lo estipulado en la autorización expedida por la Dirección de Estacionamientos Municipales, de:                     | 1,530.00 a 2,643.00 |
| 14.- Por estacionar vehículos en las banquetas y en áreas no autorizadas o zonas prohibidas por la autoridad competente, de:  | 414.00 a 1,820.00   |
| VIII. Las infracciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes y aplicables en materia de Panteones se sancionarán con multa, de:   | 91.00 a 1,556.00    |
| IX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, contenidas en el Reglamento Para la Protección del Medio Ambiente y Ecología:  |                     |
| 1.- Por carecer del dictamen favorable de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, previo al otorgamiento de la nueva licencia municipal en aquellos giros normados por la Dirección de Padrón y Licencias, de:  | 544.00 a 7,773.00   |
| 2.- Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera procedentes de fuentes fijas de competencia municipal, de:                     | 544.00 a 15,546.00  |
| 3.- Por no dar aviso a la autoridad municipal competente, de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal, de:  | 903.00 a 15,546.00  |
| 4.- Por falta de dictamen de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología para efectuar combustión a cielo abierto, de:  | 324.00 a 1,298.00   |
| 5.- Por carecer de inscripción en el padrón municipal de giros de competencia municipal potencialmente emisores de contaminación ostensible a la atmósfera, de:   | 903.00 a 7,773.00   |
| 6.- Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyo parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de: | 903.00 a 77,728.00  |
| 7.- Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente, de:  | 627.00 a 2,974.00   |
| 8.- Por realizar poda o derribo sin la autorización municipal, por unidad, independientemente de reparar el daño causado, de:   | 903.00 a 7,773.00   |
| 9.- Los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía, de:                            | 607.00 a 2,947.00   |

|  |   |
|--|---|
| 10.- Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes, de:   | 557.00 a 857.00   |
| 11.- Por carecer de la anuencia ambiental para la venta de solventes y productos químicos sujetos a control por el reglamento, de:   | 358.00 a 2,332.00   |
| 12.- Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente residuos o sustancias consideradas como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas y hospitales, de:   | 1,572.00 a 13,519.00  |
| 13.- Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente, de:  | 483.00 a 8,739.00   |
| 14.- Cuando las contravenciones a la reglamentación municipal vigente a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será de: | 50 a 5,000 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Guadalajara |
| X. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Reglamento para la prestación del servicio de Aseo Público:  |   |
| 1.- Por no asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbre, previa amonestación, de:   | 180.00 a 514.00   |
| 2.- Por no haber dejado los tianguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de:   | 180.00 a 514.00   |
| 3.- Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la vía pública, de:   | 180.00 a 514.00   |
| 4.- Por efectuar labores propias del giro fuera del local así como arrojar residuos en la vía pública, de:   | 180.00 a 857.00   |
| 5.- Por tener desaseado los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, de alquiler o de carga, de:   | 180.00 a 514.00   |
| 6.- Por arrojar y/o depositar en la vía pública, parques, jardines, camellones o lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos destinados para ello de:  | 10 a 100 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Guadalajara   |
| 7.- Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación, de:  | 860.00 a 14,805.00  |
| 8.- Por sacudir ropa, alfombras y otros objetos fuera de ventanas y balcones, de:  | 91.00 a 514.00  |

|  |                     |
|--|---------------------|
| 9.- Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje municipal, de:  | 544.00 a 1,556.00   |
| 10.- Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos, de:   | 91.00 a 514.00      |
| 11.- Por fijar publicidad en los contenedores de basura instalados por el Ayuntamiento, sin la autorización correspondiente, de:   | 269.00 a 857.00     |
| 12.- Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora, para evitar su dispersión, de:  | 269.00 a 2,332.00   |
| 13.- Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de:  | 269.00 a 857.00     |
| 14.- Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de:  | 180.00 a 857.00     |
| 15.- Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de:   | 91.00 a 514.00      |
| 16.- Por no cumplir o reunir las plantas de transferencia de residuos sólidos, los requerimientos señalados por la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, de:                           | 2,708.00 a 7,773.00 |
| 17.- Por permitir labores de pepena y selección de residuos sólidos en las plantas de transferencia, de:   | 903.00 a 1,556.00   |
| 18.- Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de:                                    | 180.00 a 857.00     |
| 19.- Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico, en sitios propiedad del Municipio, evadiendo el pago de derechos, de:  | 358.00 a 7,773.00   |
| 20.- Por no informar a las autoridades, quien genere residuos en las cantidades establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la vía de disposición de los mismos, de: | 269.00 a 2,332.00   |
| 21.- Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el Padrón de la Dirección de Manejo de Residuos, de:  | 448.00 a 4,664.00   |
| 22.- Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto, de:  | 544.00 a 7,773.00   |
| 23.- Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, de:  | 448.00 a 4,664.00   |
| 24.- Por tener desaseados lotes baldíos, por metro cuadrado:   |                     |
| a) Densidad alta:  | 13.00               |
| b) Densidad media:   | 17.00               |
| c) Densidad baja:  | 20.00               |
| d) Densidad mínima:  | 25.00               |

Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes siete días de la fecha de la infracción la sanción se reducirá en: 40%

25.- Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado: 68.00

26.- Por depositar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de: 180.00 a 2,334.00

27.- Por circular con vehículos ensuciando la vía pública con escurrimientos y dispersión de residuos líquidos y/o sólidos, de: 358.00 a 3,109.00

28.- Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, de: 180.00 a 15,546.00

29.- Por carecer de la identificación establecida por la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, los vehículos de transportación y recolección de residuos, de: 903.00 a 2,234.00

30.- Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de carga y descarga, de: 180.00 a 514.00

31.- Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que le correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia y saneamiento efectuados por el Municipio y las multas correspondientes.

XI. Las infracciones por contravenir el Reglamento de Parques; Jardines y Recursos Forestales.

1.- Por podar, talar, pintar, fijar cualquier tipo de publicidad, derribar o dañar intencionalmente árboles, previo dictamen que para el efecto emita la Dirección de Parques y Jardines sobre el caso concreto, por cada unidad, de: 903.00 a 4,947.00

Cuando se acredite, previo dictamen que la poda se realizó con fines de ornato, la sanción se reducirá hasta en un 90%.

2.- Por no quitar el tocón o cepellón de árboles derribados, dentro de los siguientes 30 días naturales, por cada unidad, de: 277.00 a 3,245.00

XII. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a la Protección de los No Fumadores:

1.- Carecer de áreas delimitadas y señalización para la estancia y servicio de fumadores y no fumadores, de: 269.00 a 857.00

2.- Por permitir que se fume en área destinada al servicio de los no fumadores, de: 269.00 a 857.00

3.- Por permitir que se fume en las áreas de estancia del público en cines, teatros o auditorios cerrados, con excepción de las áreas destinadas expresamente para fumadores, de: 269.00 a 857.00

4.- Por permitir fumar en áreas de atención y servicio o en lugares cerrados de instituciones médicas, en vehículos de transporte público, dependencias públicas, oficinas bancarias, financieras industriales, comerciales y de servicios, así como en auditorios, bibliotecas, y salones de clase de cualquier nivel de estudios, de: 269.00 a 857.00

XIII. Sanciones por infringir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Desarrollo Urbano:

1.- Por tener o conservar fincas o bardas sin mantenimiento de aseo; fincas con muros, techos, puertas, marquesinas y banquetas en condiciones de riesgo y peligro para sus habitantes, transeúntes, fincas vecinas o vehículos, por metro cuadrado:

- a) Densidad alta: 14.00
- b) Densidad media: 16.00
- c) Densidad baja: 20.00
- d) Densidad mínima: 25.00

Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, en un: 50%

2.- Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, además de las reparaciones que garanticen la corrección del defecto, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 269.00 a 787.00

3.- Por causar daño a fincas vecinas a causa de sus instalaciones hidráulicas o sanitarias defectuosas, raíces de árbol o fallas de estructura, además de la reparación del daño, de: 600.00 a 2,075.00

4.- Por provocar daños intencionales en fincas y construcciones sujetas a control patrimonial, por metro cuadrado, se sancionará al propietario de: 903.00 a 4,664.00

5.- Se sancionará al propietario por carecer de licencia o permiso para ocupar la vía o servidumbre pública con utensilios de trabajo, maquinaria, andamios u otros objetos y materiales inherentes a la construcción: Un tanto del valor de la Licencia o Permiso

6.- Se sancionará al propietario del inmueble por:

a) Realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 181.00 a 3,109.00

b) Modificar el proyecto sin autorización de la Dirección General de Obras Públicas, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 181.00 a 3,109.00

c) Dar un uso diferente a la finca para el que fue autorizado, de: 181.00 a 3,109.00

Los valores de las sanciones indicadas en los incisos anteriores se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para restablecer las cosas a su estado original, o bien de llevar a cabo la regularización de la construcción y del pago de los derechos que se generen.

|  |   |
|--|---|
| 7.- Por carecer de licencia de alineamiento:<br>Un tanto del valor de la licencia  |   |
| 8.- Por no tener en la finca o construcción, la licencia de alineamiento, licencia de construcción, plano autorizado y bitácora de construcción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:  | 181.00 a 573.00                                       |
| 9.- Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, por:   | Un tanto del<br>valor de los derechos<br>del refrendo |
| 10.- Por efectuar construcción sin tener la bitácora, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:   | 181.00 a 514.00                                       |
| 11.- Por falta de firmas del perito de la construcción en la bitácora, se sancionará a éste por cada firma:  | 84.00   |
| 12.- Se sancionará al propietario por carecer la finca de número oficial o usar numeración no autorizada oficialmente, de:   | 181.00 a 857.00                                       |
| 13.- Se sancionará al propietario por carecer la finca o terreno de barda o acotamiento, además del trámite de licencia, por metro lineal:   |   |
| a) De barda:   | 44.00   |
| b) De acotamiento:   | 20.00   |
| 14.- Por construir sobre el predio colindante, además del restablecimiento de la finca invadida, a su estado anterior, por metro cuadrado invadido se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente:  |   |
| a) Densidad alta:  | 259.00  |
| b) Densidad media:   | 426.00  |
| c) Densidad baja:  | 598.00  |
| d) Densidad mínima:  | 769.00  |
| 15.- Por invadir, delimitar o construir en beneficio propio, terrenos o propiedades municipales, independientemente de los gastos que erogue el Municipio para restablecer las cosas y de las demás acciones legales a que haya lugar, por metro cuadrado, se sancionará al propietario, de:   | 415.00 a 12,962.00                                    |
| Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un:  | 90%   |
| 16.- Por invadir, delimitar o construir en forma provisional o permanente en áreas de vía pública, de servicio o de uso común en beneficio propio, además de la demolición y retiro de los objetos y materiales usados para el fin, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: | 209.00 a 2,332.00                                     |

|  |   |
|--|---|
| Si la invasión se restablece o la delimitación es restituida, la sanción se reducirá hasta en un:  | 90%   |
| 17.- Por demoler o modificar fincas, que por dictamen de las autoridades competentes estén consideradas como Patrimonio Histórico de la Ciudad, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: | 9,004.00 a 20,740.00                        |
| 18.- Se sancionará al propietario por demoler fincas de orden común sin la licencia correspondiente; además del trámite de la licencia, lo equivalente a:  | Tres tantos del valor de la Licencia        |
| 19.- Por carecer la obra de la pancarta de identificación del perito, se sancionará a éste, de:  | 269.00 a 857.00                             |
| 20.- Por efectuar construcción sin perito responsable o registrado, se sancionará al propietario, de:  | 600.00 a 7,712.00                           |
| 21.- Se sancionará al propietario por carecer la finca o terreno, de banqueteta, además de corregir la omisión, por metro cuadrado, en:  |   |
| a) Densidad alta:  | 10.00                                       |
| b) Densidad media:   | 17.00                                       |
| c) Densidad baja:  | 26.00                                       |
| d) Densidad mínima:  | 34.00                                       |
| Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, en un:   | 50%   |
| 22.- Por falta de dictamen de trazos, usos y destinos específicos, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente:  | De uno a tres tantos del valor del dictamen |
| 23.- Por asentar datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso, además de la cancelación del trámite, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:   | 442.00 a 1,800.00                           |
| 24.- Por no enviarse oportunamente a la Dirección General de Obras Públicas los informes y los datos que señala la reglamentación municipal vigente y el Reglamento de Zonificación, se sancionará al perito de:   | 283.00 a 1,181.00                           |
| 25.- Por impedir que el personal de la Dirección General de Obras Públicas lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:   | 359.00 a 7,775.00                           |
| 26.- Por omisión de jardines en zonas de servidumbre particular, en obras nuevas, además de corregir la omisión, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:                                | 269.00 a 857.00                             |

27.- Por construir o elevar muros en áreas con limitaciones de dominio o servidumbre contraviniendo lo dispuesto en el reglamento municipal, además de la demolición, por metro cuadrado de lo construido o excedido, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

415.00 a 2,029.00

28.- Por efectuar construcciones, permanentes en áreas de servidumbre, limitación de dominio o invadiendo la vía pública, además de la demolición de lo construido en esas áreas, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

415.00 a 2,705.00

Las marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por la reglamentación municipal vigente, se equipará a lo señalado en el párrafo anterior.

Las elevaciones con muros laterales, frontales o perimetrales a una altura superior a la permitida por la reglamentación municipal vigente y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, se equipará a la invasión prevista en los párrafos que anteceden teniéndose como terreno invadido el monto en metros construidos en exceso a la altura permitida.

La demolición señalada en los numerales 27 y 28 de esta fracción, será a cargo del propietario.

29.- Por carecer de licencia o permiso municipal, para iniciar obras de construcción, modificación o desmontaje, acotamiento o bardeo, tapiales, movimientos de tierra y toldos; independientemente del pago de los derechos correspondientes y el cumplimiento de las acciones que resulten procedentes en cada caso, de:

Uno a tres tantos del valor de la Licencia o permiso

30.- Por incumplimiento de los términos derivados de las normas de la Ley de Desarrollo Urbano, las autorizaciones y edificaciones se suspenderán o revocarán.

31.- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 300 de la Ley de Desarrollo Urbano, de:

Uno a ciento setenta salarios mínimos vigentes en el Municipio

32.- Por dejar patios menores a lo autorizado o disminuir el tamaño de los mismos, por metro reducido, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

180.00 a 857.00

33.- Por eliminar vano, para ventana dejando sin ventilación ni iluminación natural y adecuada de acuerdo al reglamento, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

180.00 a 916.00

34.- Por tener fachada y banqueta en mal estado en casa habitación, comercio, oficinas y factorías, se sancionará al propietario de:

91.00 a 916.00

35.- Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos del 40 al 45 de esta Ley o no entregar con la debida oportunidad las porciones porcentajes o aportaciones que de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano corresponda al Municipio, de:

Uno a tres tantos de las obligaciones omitidas

36.- Por depositar o tener escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes y terrenos baldíos o ajenos causando molestias, además, de la limpieza del lugar, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

77.00 a 596.00

37.- Por dejar concreto en la vía pública, independientemente de su retiro y el pago de los gastos que esto origine, por metro cuadrado o fracción, se sancionará al propietario, de:

28.00 a 117.00

38.- Por colocar junto a la guarnición o sobre la banqueteta cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso para las personas o vehículos, independientemente de su retiro, se sancionará al propietario, de:

209.00 a 857.00

39.- Por abrir vanos hacia propiedades vecinas en cualquiera de los muros de colindancia, además de la reposición del vano abierto, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

1,109.00 a 3,888.00

40.- Por construir balcones sin respetar la separación de 1.50 metros con las propiedades vecinas, además del retiro del área invadida, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

- a) Densidad alta: 114.00
- b) Densidad media: 171.00
- c) Densidad baja: 227.00
- d) Densidad mínima: 284.00

41.- Por afectar banquetas, andadores o áreas de uso común con rampas, cajetes, jardineras, gradas, desniveles, postes o alambrados por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

269.00 a 857.00

Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, hasta en un:

90%

42.- Por destruir eliminar o disminuir dimensiones de áreas, jardineras en servidumbres públicas y privadas sin autorización municipal, independientemente de corregir la anomalía por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:

269.00 a 857.00

Si se corrige la anomalía en un plazo menor de 30 días, la sanción se reducirá, hasta en un: 90%

43.- Por violar o retirar sellos de clausura sin autorización municipal, independientemente de la acción penal a que haya lugar, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 600.00 a 5,185.00

44.- Por instalar mezcleros en la vía pública, además de su retiro y limpieza del piso, por metro cuadrado, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 49.00 a 129.00

45.- Por afectar o dañar de cualquier forma pavimentos, de acuerdo al tipo que pertenezca e independientemente del costo de su reposición por la autoridad municipal, por metro cuadrado, se sanciona tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 248.00 a 857.00

46.- Por tener excavaciones y canalizaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad física de las personas, vehículos o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, se sanciona al propietario, de: 63.00 a 344.00

47.- Por no colocar tapias en las obras en donde éstos sean necesarios o carecer de elementos de protección a la ciudadanía, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: Uno a tres tantos del valor de la Licencia o permiso

48.- Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, y carecer de elementos de protección tanto para el personal que labora en la obra como para la ciudadanía, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 903.00 a 5,185.00

49.- Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin tapias en cualquier vano que permita el ingreso a personas ajenas a la construcción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: 3,535.00 a 7,775.00

50.- Por la omisión o eliminación de cajones de estacionamiento en inmuebles consolidados, originada por cambio de uso de suelo, según su clasificación, por cada uno de ellos, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente de acuerdo a la clasificación siguiente:

A. Inmuebles de uso habitacional:

Densidad Alta: 21,629.00

Densidad media: 32,648.00

Densidad Baja: 48,966.00

Densidad, Mínima: 54,276.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

|   |  |
|---|--|
|   | 125  |
| Industrial:   | 27,138.00  |
| Equipamiento y otros:   | 27,138.00  |
| Comercial, turístico y de servicio:   | 48,966.00  |
| 51.- Por tapar patio de ventilación e iluminación independientemente de la corrección de la anomalía, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:  | 180.00 a 785.00                                      |
| 52.- Por usarse una construcción o parte de ella sin estar terminada, o sin haber obtenido la licencia de habitabilidad, por metro cuadrado de ocupación, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de:                      | 18.00 a 57.00  |
| 53.-Por infracciones de los peritos urbanos:  |  |
| a) Por acumular más de tres amonestaciones por escrito:   |  |
| 30 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Guadalajara  |  |
| En tanto no se pague la sanción el perito amonestado será suspendido.   |  |
| 54.- Por no manifestar a tiempo el cambio de proyecto de una obra o edificación a la Dirección General de Obras Públicas Municipal, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, en:  |  |
| a) Habitacional:  | 299.00   |
| b) No habitacional:   | 498.00   |
| 55.- Por no manifestar a la Dirección General de Obras Públicas Municipal el extravío de la bitácora, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, en:  |  |
| a) Habitacional:  | 195.00   |
| b) No habitacional:   | 395.00   |
| Independientemente de la sanción se deberá presentar una nueva bitácora debidamente actualizada.  |  |
| 56.- Por dejar escombro producto de canalizaciones en la vía pública cuando haya sido concluida la obra, independientemente de su retiro, se sancionará al propietario, de:   | 785.00 a 4,056.00                                    |
| 57.- Por carecer de las licencias a que se hace referencia en el artículo 45 fracción II, de la presente Ley, independientemente del pago de la misma y el costo de la reposición en el caso del pavimento, se sancionará al propietario, de:   | Uno a tres tantos del valor de la Licencia o permiso |
| 58.- Por violación a disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano, Reglamento de Zonificación y la reglamentación municipal vigente, no previstas en esta fracción, se sancionará tanto al propietario como al perito quienes para estos efectos responden solidariamente, de: | 269.00 a 6,484.00                                    |

XIV. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los anuncios:

|  |  |
|--|--|
| 1.- Abuso a las normas generales por zonas y por vialidad:   |  |
| a) Por excedencia de superficie, independientemente de la regularización en el pago de derechos, o el retiro del excedente en un término no mayor de 30 días:  | Uno a tres tantos del valor de la Licencia |
| b) Por abuso de la vía pública, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor a 15 días:  | Uno a tres tantos del valor de la Licencia |
| c) Por colocación de anuncios en espacios prohibidos, o sin autorización municipal, independientemente del pago de la sanción, retiro del anuncio en un término no mayor de setenta y dos horas, de:   | 335.00 a 9,874.00                          |
| d).- Por la pega o engomado de anuncios en postes de alumbrado publico, transporte urbano, registros y casetas telefónicas y árboles, independientemente del retiro con cargo al infractor, sea a la persona anunciante o anunciada, por cada anuncio se impondrá una multa, de: | 7.00 a 13.00                               |
| 2.- Abuso de los requerimientos de proyecto y técnicos:  |  |
| a) Falsedad en los datos del proyecto; falsedad en los datos técnicos, independientemente de la cancelación del trámite, o la corrección de la anomalía y/o retiro en plazo no mayor de 15 días, de:   | Uno a tres tantos del valor de la Licencia |
| 3.- Violación a las normas administrativas:  |  |
| a) Carecer de licencia o refrendo, de:   | Uno a tres tantos del valor de la Licencia |
| b) Por falta de registro o actualización del padrón, independientemente del pago de la sanción la corrección deberá efectuarse en un término no mayor de 15 días, de:  | Uno a tres tantos del valor del registro   |
| c) Por denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos a la mujer como sujeto digno, presentándola como objeto sexual, servidumbre u otros estereotipos denigrantes, de:  | 903.00 a 4,664.00                          |
| d) Por falta de mantenimiento, independientemente del pago de la sanción, la corrección o retiro del anuncio deberá efectuarse en un término no mayor de 30 días, de:  | Uno a tres tantos del valor del registro   |
| e) Por mantener el encendido de los anuncios con la variante luminosos o iluminados fuera del horario permitido, se impondrá una multa, de:  | 2,756.00 a 6,760.00                        |
| f) Por carecer los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de la placa metálica de identificación de la persona física o jurídica que instaló o arrendó los mismos, se impondrá una multa, de:  | 689.00 a 1,353.00                          |
| g) Por utilizar en los anuncios idioma diferente al español, se impondrá una multa, de:  | 689.00 a 1,353.00                          |

|   |                       |
|---|-----------------------|
| 4.- Por instalar estructuras para anuncios de cartelera, de piso o azotea, sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:  | 21,000.00 a 32,000.00 |
| 5.- Por instalar estructuras para anuncios de cartelera, de piso o azotea, en zona prohibidas, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:  | 35,000.00 a 49,000.00 |
| 6.- Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, las estructuras portantes de los anuncios de cartelera, de piso o azotea, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de:      | 35,000.00 a 49,000.00 |
| XV. Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al centro histórico, barrios y zonas tradicionales:  |                       |
| 1.- Por alterar el trazo urbano en las áreas de conservación, protección y preservación patrimonial, de:  | 903.00 a 7,773.00     |
| 2.- Por no respetar el alineamiento de la zona, por remetimientos, salientes o voladizos, de:   | 903.00 a 7,773.00     |
| 3.- Por modificar nomenclatura, niveles, textura, ancho de la banqueta y áreas verdes y vegetación, sin autorización del comité dictaminador, de:   | 448.00 a 3,888.00     |
| 4.- Por fijar propaganda en el mobiliario urbano, o repartir propaganda comercial en la vía pública, sin el permiso correspondiente, además del retiro de lo que se haya fijado, de:  | 448.00 a 10,884.00    |
| 5.- Carecer de dictamen de la Comisión Dictaminadora para colocar anuncios, elementos o instalaciones en la fachada; efectuar trabajos de instalación y mantenimiento; fijar luminarias en fincas catalogadas, de:                                    | 448.00 a 10,884.00    |
| 6.- Por colocar en los parámetros exteriores, materiales o elementos ajenos al contexto urbano o suprimir o alterar elementos constructivos en edificios patrimoniales, de:   | 448.00 a 10,884.00    |
| 7.- Por efectuar subdivisión aparente de fachada, de:   | 903.00 a 7,773.00     |
| 8.- Por efectuar actividades de carácter comercial en el exterior del local, de:  | 448.00 a 3,109.00     |
| 9.- Por utilizar colores distintos a los autorizados para pintar la fachada, de:  | 448.00 a 1,556.00     |
| 10.- Por tener lote o terreno baldío sin delimitarlo de la vía pública, de:   | 448.00 a 1,556.00     |
| 11.- Por demoler o modificar finca catalogada como monumento, de:   | 9,031.00 a 77,728.00  |
| 12.- Por causar daños o ejecutar acciones tendientes a la demolición o modificación, o realicen efectivamente la demolición o modificación de una finca catalogada como monumento o declarada como patrimonio histórico o cultural del municipio, de: | 903.00 a 3,888.00     |

13.- Por causar daño a fincas vecinas catalogadas como monumento o como patrimonio histórico o cultural del municipio o no garantizar la no afectación de las mismas, de: 903.00 a 3,888.00

XVI. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios:

1.- Por funcionar el giro fuera del horario autorizado por cada hora o fracción, de: 221.00 a 1,130.00

2.- Por funcionar el giro en día señalado como prohibido, de: 448.00 a 6,530.00

3.- Por carecer de medidas de seguridad para el funcionamiento del giro, de: 230.00 a 5,440.00

4.- Por permitir que se crucen apuestas dentro de las instalaciones de sus establecimientos, de: 235.00 a 5,138.00

5.- Por permitir el acceso, permanencia y/o proporcionar servicio a menores de edad, en lugares o actividades en los que exista prohibición para ello, por cada menor, de: 1,805.00 a 7,773.00

6.- Por servir, proporcionar y/o vender bebidas al copeo fuera del área autorizada para ello o proporcionarlas sin dar el servicio principal del giro, de: 297.00 a 1,353.00

7.- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del giro o venderlas y/o consumirlas en sitios, lugares o áreas no autorizados, de: 1,424.00 a 4,944.00

8.- Por permitir la permanencia y/o proporcionarles servicio a personas en notorio estado de ebriedad, por cada una, de: 297.00 a 573.00

9.- Por exhibir, publicitar, difundir y comercializar artículos y material pornográfico, filmico o impreso, así como involucrar a menores de edad en sus actos o permitirles el acceso a este tipo de material, de: 5,416.00 a 15,546.00

10.- Por permitir que en el interior del giro se lleven a cabo actos de exhibicionismo sexual obsceno o se cometan faltas que ataquen a la moral y las buenas costumbres, de: 607.00 a 1,130.00

11.- Por impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en las vías públicas, así como efectuar trabajos particulares o servirse de ellas para la exhibición de mercancía, enseres del giro o domésticos o por la colocación de estructuras no autorizadas, de: 235.00 a 2,945.00

12.- Por provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad, cause alarma, molestias o inseguridad en la ciudadanía, o que cause daño en las personas o sus bienes, de: 448.00 a 3,110.00

13.- Por vender productos o sustancias peligrosas y nocivas a menores de edad, adultos asiduos o a personas inhabilitadas para el adecuado uso o destino de los mismos, de: 903.00 a 7,773.00

|  |                     |
|--|---------------------|
| 14.- Por carecer del libro de registro para anotaciones y control, de compradores de productos o sustancias peligrosas o nocivas; venta de pinturas en aerosol y solventes, de:  | 227.00 a 2,332.00   |
| 15.- Por establecerse sin reunir los requisitos de distancia de giros similares o de otros impedimentos señalados en el reglamento, de:  | 544.00 a 2,332.00   |
| 16.- Por establecerse sin recabar el dictamen de la Comisión para la Planeación Urbana sobre el uso del suelo o el dictamen de trazos, usos y destinos de la Dirección General de Obras Públicas Municipal, de:                      | 227.00 a 4,665.00   |
| 17.- Por tener comunicación a otras fincas, instalaciones o áreas prohibidas por el reglamento y otras leyes, de:  | 545.00 a 7,773.00   |
| 18.- Por fijar, colocar, pintar o repartir publicidad y propaganda comercial en sitios prohibidos o no autorizados por la autoridad municipal, además de su retiro, de:  | 607.00 a 5,138.00   |
| 19.- Por tener en mal estado la fachada, y no dar mantenimiento a sus instalaciones y a las áreas verdes, de:  | 269.00 a 2,332.00   |
| 20.- Por expender productos, artículos, comestibles en estado de descomposición y bebidas descompuestas o adulteradas o que impliquen peligro para la salud, de:   | 358.00 a 7,773.00   |
| 21.- Por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad, de:   | 269.00 a 857.00     |
| 22.- Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de:  | 358.00 a 7,773.00   |
| 23.- Por efectuar ventas a puerta cerrada o por puertas distintas a las del ingreso al giro, de:   | 903.00 a 7,773.00   |
| 24.- Carecer de anuencia de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología para la venta de productos y sustancias peligrosas reglamentadas de competencia municipal, de:  | 448.00 a 7,773.00   |
| 25.- Por no dar aviso a la autoridad municipal de hechos delictivos, siniestros, fallecimientos de personas enfermas que representen peligro para la salud que se hayan presentado en su giro o que habitualmente residan en él, de: | 448.00 a 3,888.00   |
| 26.- Por introducir un mayor número de vehículos al área de estacionamiento que los que quepan de acuerdo al trazo de cajones, en áreas de uso gratuito provocando que se generen daños a los vehículos, de:                         | 269.00 a 2,332.00   |
| 27.- Por permitir que en el interior o en las instalaciones del giro se lleven a cabo actividades inherentes al comercio sexual, de:   | 1,805.00 a 7,773.00 |
| 28.- Por vender o almacenar sustancias y productos inflamables, explosivos o reaccionantes, sin autorización de las autoridades, de:   | 269.00 a 7,773.00   |
| 29.- Por almacenar o manejar sin precaución líquidos, productos y sustancias fétidas que causen molestias o peligro para la salud, de:   | 269.00 a 7,773.00   |

XVII. Sanciones por violar las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al comercio ambulante:

|  |                     |
|--|---------------------|
| 1.- Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante fija, semifija o móvil sin el permiso municipal, de:                                    | 180.00 a 3,888.00   |
| 2.- Por ejercer el comercio fijo, semifijo, o móvil en zonas consideradas como prohibidas, de:   | 269.00 a 3,888.00   |
| 3.- Por ejercer el comercio en la vía pública en forma ambulante fijo, o móvil en zonas consideradas como restringidas, de:                              | 180.00 a 3,888.00   |
| 4.- Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivas en puestos fijos o semifijos o móviles, de:                                    | 269.00 a 2,332.00   |
| 5.- Por vender productos, artículos, bebidas o comidas en estado de descomposición o que representen riesgo para la salud, de:                           | 269.00 a 4,665.00   |
| 6.- Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de:  | 269.00 a 3,888.00   |
| 7.- Por obstruir la vía pública con enseres propios de su actividad, de:   | 227.00 a 2,332.00   |
| 8.- Por tener desaseada el área de trabajo, no contar con recipientes para basura y no dejar limpio el espacio de trabajo al término de sus labores, de: | 227.00 a 2,332.00   |
| 9.- Por arrojar desechos no autorizados al sistema de drenaje, de:   | 358.00 a 7,773.00   |
| 10.- Por no portar el uniforme en el desempeño de sus funciones quien tenga la obligación de hacerlo, previo apercibimiento, de:                         | 82.00 a 313.00      |
| 11.- Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, independientemente de la revocación del permiso, de:                                       | 1,449.00 a 6,530.00 |
| 12.- Por instalar puestos para comercio sin consentimiento de los vecinos, de:   | 358.00 a 3,109.00   |
| 13.- Por el uso no autorizado de la energía eléctrica del alumbrado público municipal, de:   | 541.00 a 1,622.00   |

XVIII. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los tianguis:

|   |                     |
|---|---------------------|
| 1.- Por carecer del tarjetón del padrón oficial del Municipio para ejercer el comercio en tianguis, de:   | 269.00 a 857.00     |
| 2.- Por omitir el pago de derechos para ejercer el comercio en tianguis, de:  | 269.00 a 2,332.00   |
| 3.- Por no asear el área de trabajo, de:  | 241.00 a 857.00     |
| 4.- Por instalar tianguis sin autorización del Ayuntamiento, de:  | 1,805.00 a 7,773.00 |
| 5.- Por vender o transmitir la propiedad o posesión onerosas o gratuitamente, en cualquier forma de bebidas alcohólicas, productos tóxicos enervantes, explosivos, animales vivos, armas punzocortantes prohibidas, material pornográfico en cualquiera de sus formas, pinturas en aerosol o similares o solventes, de: | 903.00 a 7,773.00   |

|  |   |
|--|---|
| 6.- Por no portar el uniforme en el desempeño de sus funciones, de:  | 269.00 a 720.00                                   |
| 7.- Por vender productos, artículos, bebidas descompuestas o adulteradas y comidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud, de:  | 542.00 a 3,898.00                                 |
| 8.- Por no cumplir con las medidas de seguridad señaladas para el funcionamiento de su giro, de:   | 269.00 a 857.00                                   |
| XIX. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos en general:  |   |
| 1.- Por llevar a cabo, sin licencia, permiso o autorización, actividades accesorias o complementarias, en forma eventual o permanente, referentes a eventos, espectáculos y diversiones, de:   | 448.00 a 15,546.00                                |
| 2.- Por publicitar eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal o en forma distinta a la autorizada, de:   | 448.00 a 7,773.00                                 |
| 3.- Por alterar el programa autorizado en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin dar aviso a la autoridad municipal, de:   | 903.00 a 7,773.00                                 |
| 4.- Por variación del horario de presentación, cancelación o suspensión del evento, espectáculo, baile o concierto, imputable al artista, sobre el monto de sus honorarios, del:   | 15% al 30%  |
| 5.- Por cancelar o suspender eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, sin causa justificada y sin dar aviso a las autoridades municipales, independientemente de la devolución del importe de las entradas que se hayan vendido y de la aplicación de la garantía otorgada, del valor del boletaje autorizado, del: | 3% al 10%   |
| 6.- Por alterar el horario de apertura de puertas o inicio de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos sin la autorización de la autoridad correspondiente, de:  | 903.00 a 7,773.00                                 |
| 7.- Por alterar o modificar el programa de presentación de artistas en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, sin autorización municipal, de:   | 1,035.00 a 8,044.00                               |
| 8.- Por no presentar para su sellado los boletos de venta o cortesía ante la Tesorería Municipal y la Dirección de Padrón y Licencias, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de:  | 358.00 a 7,773.00                                 |
| 9.- Por alterar las empresas o encargados de eventos espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos los precios del ingreso autorizado por el Ayuntamiento:   |   |
| a) Si el sobreprecio es del 10% al 50%, del:   | 25% al 50%  |
|  | Del valor de cada boleto, incluido el sobreprecio |

|   |  |
|---|--|
| <p>b) Si el sobreprecio excede al 50%, del:</p>   | <p>50% al 75%<br/>Del valor de cada boleto,<br/>incluido el sobreprecio</p>                              |
| <p>c) Si no existe boletaje autorizado: la sanción se estimará de acuerdo al precio que el Ayuntamiento hubiese autorizado para el evento.</p>  |  |
| <p>d) Si la alteración de precios es llevada a cabo por personas ajenas al evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, independientemente de ser puesto a disposición de la autoridades competentes y del decomiso de los boletos que se les encuentren, de:</p>   | <p>1,704.00 a 4,665.00</p>   |
| <p>e) Si la alteración de precios es en decremento, por no dar aviso a la autoridad como lo marca el reglamento, de:</p>  | <p>284.00 a 1,704.00</p>   |
| <p>10.- Por vender un mayor número de boletos al autorizado, generando sobrecupo, en relación al aforo autorizado para cada una, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, de:</p>   | <p>Uno a tres tantos del<br/>valor de cada boleto<br/>o personas excedentes<br/>al aforo autorizado.</p> |
| <p>11.- Por no ofrecer a la venta los boletos de ingreso a partidos de fútbol con 5 días de anticipación a su realización, en los términos establecidos en la reglamentación municipal correspondiente, se aplicarán en forma progresiva sobre el importe total del boletaje autorizado, las siguientes sanciones:</p>  |  |
| <p>a) Con 4 días de anticipación, el:</p>   | <p>1.00%</p>   |
| <p>b) Con 3 días de anticipación, el:</p>   | <p>1.50%</p>   |
| <p>c) Con 2 días de anticipación, el:</p>   | <p>2.00%</p>   |
| <p>d) Con 1 día de anticipación, el:</p>  | <p>2.50%</p>   |
| <p>e) El mismo día:</p>   | <p>3.00%</p>   |
| <p>12.- Por mantener cerradas o abiertas las puertas de los locales en donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, según se requiera, por cada puerta en estas condiciones, de:</p>  | <p>448.00 a 1,785.00</p>   |
| <p>13.- Por permitir los encargados, dueños o administradores de locales donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, que se lleven a cabo acciones o actuaciones obscenas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como que se ofenda a los asistentes con señas o palabras altisonantes, de:</p> | <p>938.00 a 7,777.00</p>   |
| <p>14.- Por permitir los encargados o administradores de locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos de cualquier clase, la presentación y/o actuación de artistas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas enervantes, de:</p>   | <p>3,011.00 a 12,964.00</p>  |
| <p>15.- Por simular la voz el artista mediante aparatos electrónicos o cintas grabadas sin conocimiento del público sobre el monto de sus honorarios, del:</p>  | <p>15% al 30%</p>  |

16.- Por acrecentar el aforo autorizado en locales donde se presenten eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, mediante la colocación de asientos en pasillos o áreas de servicio que entorpezcan la circulación, causen molestias a los asistentes generando sobrecupo:

a) Cuando se cobre el ingreso, de: Uno a tres tantos del valor de cada boleto

b) Con ingreso sin costo, de: 81.00 a 514.00  
Por cada asiento excedente

17.- Por permitir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos y áreas de tránsito dentro del local, por persona, de: Uno a tres tantos del valor del boleto de ingreso

18.- Carecer de personal de vigilancia debidamente adiestrado y registrado a la autoridad competente, o no proporcionar, la que de acuerdo a la importancia del evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, señale la Dirección de Padrón y Licencias, de: 903.00 a 15,546.00

19.- Por permitir el ingreso bajo cualquier circunstancia, a menores de edad a eventos o espectáculos y diversiones públicas exclusivos para adultos, por cada menor, de: 544.00 a 2,332.00

20.- Por no cumplir o reunir los requisitos que señalan las leyes y el reglamento para garantizar los intereses fiscales de la autoridad y los de los espectadores y asistentes, de: 180.00 a 15,546.00

21.- Por proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes, en eventos, espectáculos, diversiones públicas, baile y conciertos por parte de artistas o actores, de: 489.00 a 2,687.00

22.- Por carecer de instrumentos detectores de metales para evitar el ingreso de personas armadas al establecimiento, de: 903.00 a 4,120.00

23.- Por no dar mantenimiento al local e instalaciones del mismo referentes al aseo, fumigación, señalización, iluminación, mobiliario, sistemas de aire acondicionado, pintura interior y exterior, de: 227.00 a 4,120.00

24.- Por negarse a devolver el valor de los boletos de ingreso a eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos, por la no presentación, suspensión o cancelación de los mismos, de: 903.00 a 7,773.00

25.- Por cobrar cargo extra en el valor de los boletos de ingreso con pretexto de reservación o apartado sin autorización de la autoridad, de: 903.00 a 4,120.00

26.- Por entregar boletaje que no cumpla con cualquiera de los requisitos que marca el reglamento, de: 545.00 a 4,120.00

27.- Por vender dos veces el mismo asiento en eventos y espectáculos con asientos numerados, o por no existir el asiento, de: 903.00 a 7,773.00

28.- Por carecer de acomodadores para instalar a los espectadores y asistentes, cuando el evento así lo requiera, de: 448.00 a 2,332.00

134

|  |   |
|--|---|
| 29.- Por carecer de croquis de ubicación de asientos y servicios en el local, de:  | 448.00 a 1,555.00   |
| 30.- Por permitir que el personal de servicio labore en estado de ebriedad o bajo efectos de psicotrópicos, de:  | 903.00 a 4,664.00   |
| 31.- Por permitir el ingreso a personas con niños menores de 3 años a locales cerrados, por cada menor de:   | 1,136.00 a 1,556.00   |
| 32.- Por carecer de las medidas de comodidad, higiene y seguridad, que para sus locales, instalaciones, eventos, espectáculos, diversiones, bailes y conciertos les señale el reglamento o la autoridad competente, de:                | 227.00 a 7,773.00   |
| 33.- Por no dar aviso a la autoridad y al público asistente, que como parte del evento se llevarán a cabo acciones de riesgo de siniestro, para evitar alarma entre los asistentes, de:  | 538.00 a 3,888.00   |
| 34.- Por vender o distribuir boletaje, sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal competente, de:   | 852.00 a 3,738.00   |
| 35.- Por no contar con planta eléctrica para suplir corte de luz, de:  | 852.00 a 3,738.00   |
| 36.- Por no acatar las determinaciones generales aplicables que para el buen funcionamiento de los mismos, le determinen las autoridades municipales competentes y los ordenamientos vigentes en el municipio, de:                     | 852.00 a 7,475.00   |
| 37.- Por no permitir el acceso a cualquier espectáculo o evento de los contemplados en el reglamento, agentes de policía, cuerpo de bomberos, servicios médicos municipales, inspectores e interventores municipales comisionados, de: | 852.00 a 7,475.00   |
| 38.- Por permitir el ingreso a espectáculos a menores de edad contraviniendo lo autorizado por la Dirección de Padrón y Licencias:   | 1,136.00  |
| 39.- Por alterar las empresas; los datos, aforos, cortesías y precios autorizados por la Dirección de Padrón y Licencias de acuerdo al permiso emitido, cuando utilicen sistemas electrónicos para la venta de boletos, de:            | 1,704.00 a 7,475.00   |
| 40.- Por retener más del 30% del boletaje que podría quedar a disposición del promotor, de:  | 852.00 a 14,949.00  |
| 41.- Por permitir el acceso a otra zona por medio de palcos de propiedad particular, de:   | 515.00 a 3,738.00   |
| 42.- Por no proporcionar toda la documentación y facilidades requeridas al interventor de la Tesorería Municipal designado para el cobro del impuesto correspondiente, de:   | 852.00 a 3,738.00   |
| 43.- Por no proporcionar el encargo del sistema electrónico de emisión de boletaje o el promotor, reporte final o parcial al momento que lo solicite el interventor o inspector designado, de:   | 852.00 a 7,781.00   |
| 44.- Por no presentar ante la autoridad municipal, los abonos o tarjetas de aficionado para su autorización:   | Del 5% al 10% del valor de cada abono o tarjeta de aficionado |

|   |   |
|---|---|
| <p>45.- Por permitir los encargados, dueños o administradoresde locales en donde se presente o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, la venta de boletos de cortesía, en eventos que se cobre ingreso, de:</p> | <p>Uno a tres tantos del valor de cada boleto</p>   |
| <p>46.- Por vender boletos de cortesía en los eventos donde se cobre ingreso, de:</p>   | <p>Uno a tres tantos del valor de cada boleto que en su momento, autorice la Hacienda Municipal</p> |
| <p>47.- Por condicionar la venta de boletos o el ingreso donde se presenten o realicen eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes o conciertos, de:</p>  | <p>3,000.00 a 14,000.00</p>   |
| <p>48.- Por otorgar o permitir el ingreso a los centros de espectáculos a aficionados o espectadores asistentes al evento con gafetes, brazaletes, enmicados, calcas o engomados, por cada uno, de:</p>   | <p>250.00 a 1,000.00</p>  |
| <p>49.- Por no presentar para su autorización o visto bueno los medios de identificación para el personal que labore en el espectáculo, por cada uno, de:</p>   | <p>250.00 a 1,000.00</p>  |
| <p>50.- Por no poner a disposición de la autoridad los medios necesarios para verificar en cualquier momento la venta y folio de boletos y la ocupación del inmueble, de:</p>   | <p>800.00 a 7,000.00</p>  |
| <p>51.- Cuando se utilicen medios electrónicos de venta de boletos, por no presentar los boletos de cortesía solicitados, para su sello ante las dependencias correspondientes, de:</p>   | <p>800.00 a 4,000.00</p>  |
| <p>52.- Por no contar con autorización municipal para funcionar en espectáculos en el municipio, como sistema electrónico de emisión y distribución de boletaje, por evento, de:</p>  | <p>10,000.00 a 20,000.00</p>  |
| <p>53.- Por no proporcionar clave de acceso al sistema electrónico de emisión y distribución de boletaje para monitorear la emisión de boletaje por evento, de:</p>   | <p>5,000.00 a 10,000.00</p>   |
| <p>54.- Por no entregar a la autoridad municipal listado con las claves de identificación de los taquilleros autorizados para realizar la venta de boletos o emitir cortesías, de:</p>  | <p>1,500.00 a 5,000.00</p>  |
| <p>55.- Por no identificar en el boleto, el lugar en el que fue vendido, el vendedor o cajero, la fecha de la venta y el número consecutivo de boletos emitidos o vendidos, por cada boleto, de:</p>  | <p>25.00 a 100.00</p>   |
| <p>56.- Por no contener los requisitos mencionados en el Reglamento para los Espectáculos, en el reporte parcial o final del sistema electrónico de emisión del boletaje, de:</p>   | <p>2,000.00 a 5,000.00</p>  |
| <p>57.- Por no reintegrar al espectador el cargo por servicio cobrado en el boleto de entrada, cuando se cancele el espectáculo, el:</p>  | <p>100% del cargo por el servicio por cada boleto no devuelto</p>                                   |

XX. Sanciones por infringir a las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos taurinos:

|   |   |
|---|---|
| 1.- Por carecer de autorización municipal para presentar festivales taurinos en locales distintos a las plazas de toros, de:  | 903.00 a 11,660.00  |
| 2.- Por carecer la plaza de toros o local autorizado en sus instalaciones de los requerimientos establecidos en el reglamento o señalados específicamente por la autoridad municipal, referentes a comodidad, higiene, seguridad y funcionamiento, tanto en el área destinada al público como en las destinadas o necesarias para el desarrollo del evento, de: | 903.00 a 7,773.00   |
| 3.- Por la venta de bebidas alcohólicas de más de 14% de volúmen alcohólico en las instalaciones de la plaza o local autorizado para el evento, o de mercancías no contempladas en el reglamento sin la autorización municipal correspondiente, de:   | 903.00 a 6,530.00   |
| 4.- Por efectuar venta de objetos y artículos en los tendidos de la plaza durante el tiempo de lidia, de:   | 545.00 a 2,332.00   |
| 5.- Por efectuar la venta de bebidas en envases de vidrio, o permitir el ingreso de los mismos por los asistentes, de:  | 903.00 a 3,888.00   |
| 6.- Por carecer de dictamen sobre seguridad de inmuebles emitido por la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General de Bomberos, de:   | 903.00 a 2,332.00   |
| 7.- Por vender un mayor número de boletos al autorizado o permitir el ingreso a personas bajo otras condiciones de entrada al local o a las áreas o zonas que lo conforman, generando sobrecupo, en relación al aforo autorizado para cada una, de:   | Uno a tres tantos del valor del boleto del aforo exedente |
| 8.- Por publicitar o denominar un espectáculo taurino en forma distinta a lo que es en realidad, de:  | 1,805.00 a 7,773.00                                       |
| 9.- Por lidiar en condiciones diferentes a las establecidas en los carteles, bien sea de acuerdo al número o al origen del ganado, de:  | 5,421.00 a 15,546.00                                      |
| 10.- Por efectuar corrida sin reunir las condiciones para ello por falta de personal, animales, enseres o implementos necesarios para el efecto, de:  | 5,421.00 a 15,546.00                                      |
| 11.- Por no cumplir la empresa o responsable de la presentación del evento con los requisitos señalados en el reglamento referentes a la presentación de contratos con los ganaderos, publicidad del evento, autorización de precios, presentación del programa oficial, dentro de los términos establecidos para ello, de:                                     | 5,421.00 a 15,546.00                                      |
| 12.- Por efectuar sustitución de toros o toreros, por otros de menor categoría a la del sustituido, de:   | 5,421.00 a 15,546.00                                      |
| 13.- Por no presentar los bureles que conforman la corrida en los corrales de la plaza con 4 días de anticipación, de:  | 5,421.00 a 15,546.00                                      |

|  |  |
|--|--|
| 14.- Por efectuar cambios en la estructura de la corrida sin recabar el permiso de la autoridad, y sin avisarle al público en la forma y términos señalados en el reglamento, de:    | 5,421.00 a 15,546.00                                       |
| 15.- Por no acreditar el ganadero el registro y los antecedentes de la procedencia del ganado, de:   | 5,376.00 a 7,773.00  |
| 16.- Por carecer los responsables de la corrida, de ganado de reserva para sustitución o regalo, de:   | 9,031.00 a 23,319.00                                       |
| 17.- Por presentar ganado con edad o peso no correspondiente al requerido para la corrida, por cada animal en esas condiciones, de:  | 18,050.00 a 77,728.00                                      |
| 18.- Por presentar ganado con astas en las que se detecte que fueron sometidas a manipulación fraudulenta, por cada animal en esas condiciones, de:                                  | 18,050.00 a 77,728.00                                      |
| 19.- Por no presentarse los matadores de toros y novillos y los sobresalientes, ante el Juez de Callejón o Juez de Plaza con 15 minutos de anticipación al inicio de la corrida, de: | 545.00 a 2,332.00  |
| 20.- Por presentarse quienes intervengan en una corrida de cualquier categoría, en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, de:                                     | 903.00 a 4,665.00  |
| 21.- Por presentarse a la corrida quienes van a intervenir en ella sin portar la vestimenta que a cada uno señala el reglamento, de:   | 903.00 a 4,665.00  |
| 22.- Por alterar o cambiar el orden de intervención en la lidia sin autorización del Juez de Plaza, de:  | 4,514.00 a 7,773.00  |
| 23.- Por ofender con señas, ademanes y palabras soeces al público asistente o a las autoridades que presiden la corrida, de:   | 4,514.00 a 14,949.00                                       |
| 24.- Por desacatar un mandato del Juez de Plaza quienes intervengan en la corrida, de:   | 1,805.00 a 14,949.00                                       |
| 25.- Por negarse a efectuar la lidia los matadores o novilleros, de:   | 18,050.00 a 27,903.00                                      |
| XXI. Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes a los espectáculos de box y lucha libre profesional:                                |  |
| 1.- Por faltas cometidas por boxeadores, luchadores, representantes, auxiliares y oficiales de la Comisión de Box y Lucha Profesional:   | Hasta 100 salarios vigentes en el Municipio de Guadalajara |
| 2.- Por faltas cometidas por empresas o promotores:  | Hasta 100 salarios vigentes en el Municipio de Guadalajara |

En ambos casos la sanción será determinada por la Comisión de Box y Lucha Profesional.

XXII.- Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a lo siguiente:

Cuando el S.I.A.P.A., o el Ayuntamiento, a través de sus inspecciones o verificaciones detecte violaciones a las disposiciones que se contemplan en el capítulo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará las siguientes sanciones:

a) Aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se harán acreedores, además, a una multa de 50 salarios mínimos.

b) Cuando los urbanizadores no den aviso al S.I.A.P.A., de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara por cada lote.

c) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio sin medidor, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al S.I.A.P.A. se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios domésticos y de 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.

d) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos; en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la Ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente de uno a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.

e) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

f) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo por más de dos meses, el S.I.A.P.A. o el Ayuntamiento procederá a la reducción del flujo del agua en la toma y en los predios de otros usos y con adeudos de dos meses o más, el S.I.A.P.A. o el Ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas o albañales, el usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones o cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de violación a las reducciones o suspensiones de los servicios de agua potable y/o cancelación de la descarga del alcantarillado, se volverán a efectuar las reducciones, suspensiones o cancelaciones correspondientes y en cada ocasión la reducción será incrementada sin perjuicio de que el S.I.A.P.A. ejecute las sanciones correspondientes, por lo tanto el usuario deberá cubrir el importe respectivo, además se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

g) Daños e inspección técnica:

1.- Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el S.I.A.P.A., promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles

incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que por consumo o suministro señala esta Ley.

2.- Cuando los usuarios, personas físicas o jurídicas con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del S.I.A.P.A., deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas y/o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el S.I.A.P.A., o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el S.I.A.P.A., de manera directa.

Cuando sea el SIAPA quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o jurídica responsable de los daños causados, pagara al SIAPA independientemente de la sancion establecida, según sea necesario la utilización de insumos, de conformidad con la siguiente tabla:

|                                      |             |
|--------------------------------------|-------------|
| Inspeccion 1-2 horas:                | \$550.00    |
| Inspeccion 3-5 horas:                | \$990.00    |
| Inspeccion 6-12 hora:                | \$1,650.00  |
| m. cromatografía por muestra:        | \$1,100.00  |
| m. agua residuales por muestra:      | \$770.00    |
| s. green por litro:                  | \$38.50     |
| odoor kill por litro:                | \$38.50     |
| h. absorbntes por hoja:              | \$15.40     |
| Musgo por kg:                        | \$27.50     |
| Jabon por bolsa:                     | \$132.00    |
| v. camara por hora:                  | \$1,100.00  |
| Vactor por hora:                     | \$2,200.00  |
| Acido por kilogramo:                 | \$27.50     |
| Bicarbonato por kilogramo:           | \$27.50     |
| Trajes a:                            | \$11,000.00 |
| trajes b:                            | \$1,100.00  |
| Trajes c:                            | \$330.00    |
| Canister por pieza:                  | \$770.00    |
| Comunicaciones 1-12 horas:           | \$330.00    |
| Cuadrilla alcantarillado 1 hora:     | \$440.00    |
| Técnico supervisor una hora :        | \$165.00    |
| unidad movil de minitoreo 1-3 horas: | \$1,650.00  |
| unidad movil de minitoreo 4-6 horas: | \$4,400.00  |
| Pipa por viaje:                      | \$330.00    |

h) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable y/o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del S.I.A.P.A., Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara para uso domestico y otros usos respectivamente.

i) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

j) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejo de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

k) Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje municipal descargas continuas o intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son: valores de PH menores de 5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40 °C y sólidos sedimentables por encima de la Normatividad vigente, deberá pagar una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia;

l) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que el S.I.A.P.A., requiere efectuar para la determinación y liquidación de créditos fiscales derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, se aplicará una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana.

m) Las sanciones por violación o incumplimiento a convenios celebrados con el SIAPA, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto, con multa de hasta el importe de 10 salarios minimos, vigentes en el area geografica respectiva, siempre y cuando no exceda el 5 % del saldo existente al momento de su cancelación.

XXIII. Por contravenir a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de multas, derivados de las sanciones que se impongan, en los términos de la propia Ley y su respectivo reglamento.

XXIV.- Sanciones por contravenir el Reglamento de Estructuras para Sistemas de Telecomunicaciones:

1.- Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones sin licencia municipal, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 27,556.00 a 40,554.00

2.- Por instalar estructuras para sistemas de telecomunicaciones en zonas prohibidas, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 41,333.00 a 54,071.00

- 3.- Por falsedad de datos en la realización de los tramites administrativos referentes a las estructuras para sistemas de telecomunicaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 41,333.00 a 54,071.00
- 4.- Por no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad las estructuras portantes de las antenas y demás instalaciones, independientemente de su clausura y retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 41,333.00 a 54,195.00
- 5.- Por colocar cualquier tipo de publicidad en la estructura o en la antena, independientemente de su clausura y retiro de la publicidad con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 6,890.00 a 13,519.00
- 6.- Por carecer la estructura de la placa de identificación de la persona física o jurídica que la instale o rente, se impondrá una multa, de: 6,890.00 a 13,519.00
- 7.- Por la falta de licencia para la colocación de estructuras que tengan carácter de uso privado y que rebasen una altura de 5 metros, independientemente de su retiro con cargo al infractor, se impondrá una multa, de: 2,756.00 a 6,760.00
- 8.- Por colocar mas de una estructura que tenga carácter de uso privado en una finca o negocio independientemente de su clausura y retiro, se impondrá una multa, de: 2,756.00 a 6,760.00
- XXV. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relativas a la Atención de Personas discapacitadas:
- 1.- Por ocupar indebidamente espacios de estacionamiento preferencial o de rampas para personas con discapacidad se impondrá una multa, de: 483.00 a 2,029.00
- 2.- Por destruir las rampas o accesos para personas con discapacidad, independientemente del costo de su reparación, se impondrá una multa, de: 483.00 a 2,029.00
- 3.- Por organizar espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados y las facilidades de acceso para personas con discapacidad se impondrá una multa, de: 8,432.00 a 11,031.00
- 4.- Por hacer mal uso de los vehículos pertenecientes a las personas con discapacidad, a fin obtener de manera dolosa cualquiera de los beneficios que otorgan las disposiciones reglamentarias, se impondrán una multa, de: 689.00 a 2,029.00
- XXVI. Sanciones por contravenir las disposiciones reglamentarias vigentes relativas al uso de los centros de desarrollo social por parte de las personas y asociaciones de vecinos:
- 1.- Por permitir o dar un uso diferente al permitido de los centros de desarrollo social, se impondrá una multa, de: 20,667.00 a 40,554.00

|   |                       |
|---|-----------------------|
| 2.- Por no mantener limpio o no conservar en buen estado los centros de desarrollo social, se impondrá una multa, de:   | 2,756.00 a 5,408.00   |
| 3.- Por no permitir o facilitar la inspección de la autoridad municipal del inmueble en que se ubican los centros de desarrollo social, se impondrá una multa, de:  | 2,756.00 a 5,408.00   |
| 4.- Por causar daños al inmueble en donde se ubiquen los centros de desarrollo social, independientemente de la reparación del daño, se impondrá una multa, de:   | 20,667.00 a 40,554.00 |
| Artículo 90.- A quienes adquieran los bienes muebles o inmuebles contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de:  | 2,073.00 a 6,490.00   |
| Artículo 91.- Todas aquellas sanciones por infracciones a esta Ley, demás Leyes, y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, excepto los casos establecidos en el artículo 21, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán sancionados según la gravedad de la infracción, con una multa, de: | 414.00 a 1,548.00     |

## TÍTULO SÉPTIMO

### PARTICIPACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De las Participaciones Federales y Estatales

Artículo 92.- Las Participaciones Federales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus municipios.

Artículo 93.- Las Participaciones Estatales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus municipios.

## TÍTULO OCTAVO

### APORTACIONES

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### De las Aportaciones Federales

Artículo 94.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, la Ley de Coordinación Fiscal, los convenios respectivos y lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2006.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para las personas físicas o jurídicas que durante el ejercicio del año 2006 iniciaron la inversión para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio y que por su magnitud o por la temporalidad en que inició, no hubieran alcanzado a realizar la contratación de los trabajadores a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, le serán aplicables los incentivos por generación de empleos cuando ésta se haya realizado en los dos años siguientes.

Se proroga durante el presente ejercicio, la aplicación del incentivo fiscal a que se refiere el inciso a) fracción I del artículo 16 de esta Ley, respecto de las personas físicas o jurídicas a las que la autoridad municipal competente, les hubiere otorgado durante los años del 2005 y 2006 el estímulo fiscal de referencia.

ARTÍCULO TERCERO.- A los contribuyentes personas físicas que tenían sus bienes o domicilio fiscal destinado para fines habitacionales el día 22 de abril de 1992 en la zona siniestrada especificada en el artículo 3º, fracción II, del decreto 14770 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 13 de mayo de 1992, se les concede la no causación, respecto de los bienes o domicilio fiscal destinado para fines habitacionales que aún conserven en la citada zona, de las siguientes obligaciones fiscales:

1. Impuestos:
  - 1.1. Impuesto Predial.
  - 1.2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
  - 1.3. Impuesto sobre Negocios Jurídicos.
2. Derechos:
  - 2.1. Por licencias de alineamiento y de asignación de número oficial.
  - 2.2. Por licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obra.
  - 2.3. Por cambio de régimen de propiedad individual a condominio, por división o fusión de terrenos.
  - 2.4. Por los servicios de agua potable y alcantarillado.
  - 2.5. Por certificaciones.
3. Aprovechamientos:
  - 3.1. Recargos.
  - 3.2. Multas.
  - 3.3. Intereses.
  - 3.4. Honorarios y gastos de ejecución.

Para los fines de aplicación del presente artículo, respecto de las obligaciones fiscales señaladas en los puntos 1,2 y3, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, deberá constatar en forma fehaciente a través de la documentación comprobatoria correspondiente, que el contribuyente tenía y aún tiene sus bienes o domicilio fiscal destinados para fines habitacionales en la zona siniestrada el día 22 de abril de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT y del PROCEDE, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en la presente Ley se haga referencia al SIAPA se entiende que se refiere al Organismo Público Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado", creado mediante convenio por los Municipios que integran la zona metropolitana de Guadalajara, el 07 de febrero del año 2002.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2007. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se exime a los contribuyentes que se adhieran dentro de los primeros 60 días del presente ejercicio fiscal a la reclasificación de giros comerciales a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, del pago de los derechos establecidos en la fracción II inciso b) del artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Los contribuyentes que se encuentren dentro del supuesto del artículo anterior cubrirán el pago anualizado que hubieran efectuado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, más el 100% de incremento sobre dicho pago, tomando como límite las tarifas señaladas dentro del artículo 37 de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se concede la condonación del pago del impuesto predial, de derechos por los conceptos de las tarifas de agua potable y de licencias municipales, a los propietarios de inmuebles y titulares de giros localizados en la zona de afectación de la Colonia Monumental en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, hasta en tanto se resuelva la situación física y jurídica de los inmuebles por las autoridades competentes, por los daños sufridos a las fincas ubicadas en el área geográfica que se señala en el siguiente párrafo, debiéndose constatar de forma fehaciente a través de la documentación comprobatoria correspondiente, que el inmueble propiedad del contribuyente se encuentra dentro de la zona afectada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El numeral 21, del artículo 89, Apartado A, fracción VII, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la reforma al Reglamento de Estacionamientos en el Municipio de Guadalajara, en el que se contemple como infracción el mismo supuesto a que se refiere.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Para los efectos del pago de los derechos establecidos en los artículos 37 y 38 de la presente ley respectivamente, los propietarios de giros comerciales y de prestación de servicios ubicados en la zona de la Glorieta Colón a quienes se les concedió la condonación del pago de derechos durante el tiempo de la afectación causada directamente por la obra de la citada Glorieta, cubrirán el pago del último refrendo al beneficio, actualizado al presente ejercicio fiscal por el refrendo de las licencias correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La fracción XIII, del artículo 81, del Capítulo del Piso, relativo al servicio de estacionómetros, quedara en suspenso mientras este vigente la concesión del servicio otorgada a un particular, conforme a lo aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año dos mil siete previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Salón de Sesiones del Congreso del Estado  
Guadalajara, Jalisco, 28 de noviembre de 2006.

Diputado Presidente  
**ENRIQUE GARCÍA HERNÁNDEZ**  
(RÚBRICA)

Diputado Secretario  
**JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ ALDANA**  
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria  
**MARTHA RUTH DEL TORO GAYTÁN**  
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 06 seis días del mes de diciembre de 2006 dos mil seis.

El Gobernador Interino del Estado  
**MTRO. GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ**  
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno  
**C.P. RAFAEL RÍOS MARTÍNEZ**  
(RÚBRICA)

## REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

### • PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

### • PARA EDICTOS

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

### • PARA LOS DOS CASOS

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en diskette, sin formato en el programa Word, PageMaker o QuarXpress.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

## PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

### VENTA

- |                    |         |
|--------------------|---------|
| 1. Número del día  | \$11.00 |
| 2. Número atrasado | \$16.00 |

### SUSCRIPCIÓN

- |  |          |
|--|----------|
| 1. Por suscripción anual   | \$800.00 |
| 2. Publicaciones por cada palabra  | \$1.05   |
| 3. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$810.00 |
| 4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal                                | \$200.00 |

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

Estas tarifas variarán de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

A t e n t a m e n t e  
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, C.P. 44270, Tels. 3819 2720 y 3819 2719. Fax 3819 2722, Guadalajara, Jalisco

### Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde Núm. 1855, planta baja. Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua  
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Fax 3819 2476

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

Quejas y sugerencias: [publicaciones@jalisco.gob.mx](mailto:publicaciones@jalisco.gob.mx)



# S U M A R I O

MARTES 19 DE DICIEMBRE DE 2006

NÚMERO 49. SECCIÓN III

TOMO CCCLV

# E L E S T A D O

**DECRETO 21669.** Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco,  
para el ejercicio fiscal de 2007.

Pág. 3

# *de Jalisco*



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO